

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

PROCESO ESPECIAL DE ACOSO LABORAL DE OSCAR ORTIZ AMARILES CONTRA FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 1°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días, iniciando con la apelante. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y será notificada por edicto, el cual puede ser consulado en la página Web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, Edictos).

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE ROSA ELCIRA MUÑOZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 2°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y podrá ser consultada en la página Web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE FÉLIX ANTONIO MORALES CONTRA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

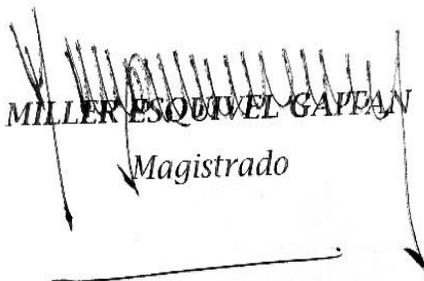
En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 2°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y podrá ser consultada en la página Web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD
SANITAS SA CONTRA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL
SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 2°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y podrá ser consultada en la página Web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ADRIANA ALEJANDRA HURTADO NIETO
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 1°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días, iniciando con la apelante. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y será notificada por edicto, el cual puede ser consulado en la página Web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, Edictos).

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE VICTOR AREVALO MALAVER CONTRA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 1°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días, iniciando con la apelante. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y será notificada por edicto, el cual puede ser consulado en la página Web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, Edictos).

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LUZ LILIA SÁNCHEZ VELASCO CONTRA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS BBVA HORIZONTE SA

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

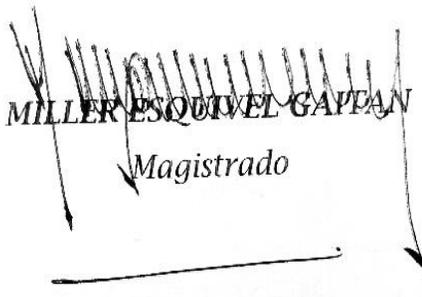
En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 1°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días, iniciando con la apelante. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsuphta@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y será notificada por edicto, el cual puede ser consulado en la página Web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, Edictos).

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE FROILAN ALEXANDER GÓMEZ MUÑOZ
CONTRA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN**

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 1°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días, iniciando con la apelante. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y será notificada por edicto, el cual puede ser consulado en la página Web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, Edictos).

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado



OAS 292

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE EDGAR JOSÉ RIVERA BELTRÁN CONTRA MIGUEL ANTONIO NEIRA TORRES

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 1°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días, iniciando con la apelante. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y será notificada por edicto, el cual puede ser consulado en la página Web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, Edictos).

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LILIANA GONZÁLEZ SOTO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 1°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días, iniciando con la apelante. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y será notificada por edicto, el cual puede ser consulado en la página Web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, Edictos).

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JACQUELINE FERRO ALDANA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 1°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días, iniciando con la apelante. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y será notificada por edicto, el cual puede ser consulado en la página Web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, Edictos).

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ROSA MARLEN ABELLA GONZÁLEZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 1°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días, iniciando con la apelante. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y será notificada por edicto, el cual puede ser consulado en la página Web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, Edictos).

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE VICTOR MANUEL CARRANZA CONTRA CEMEX COLOMBIA SA

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En razón a que la sentencia proferida en primera instancia es adversa a los intereses del demandante, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 del CPT y de la SS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el grado jurisdiccional de consulta.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 1°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y será notificada por edicto, el cual puede ser consulado en la página Web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, Edictos).

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra la sentencia impugnada, se dispone la admisión del mismo. Al no acreditarse los presupuestos del art. 69 del CPTSS NO se va a estudiar el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de COLPENSIONES.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

Se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito y será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, written over a horizontal line. The signature is highly cursive and difficult to read.

LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra la sentencia impugnada, se dispone la admisión del mismo. Al no acreditarse los presupuestos del art. 69 del CPTSS NO se va a estudiar el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de COLPENSIONES.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

Se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito y será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE


LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra la sentencia impugnada, se dispone la admisión del mismo. Al no acreditarse los presupuestos del art. 69 del CPTSS NO se va a estudiar el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de COLPENSIONES.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

Se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito y será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE


LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2021 00233 01 JUZ 07.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

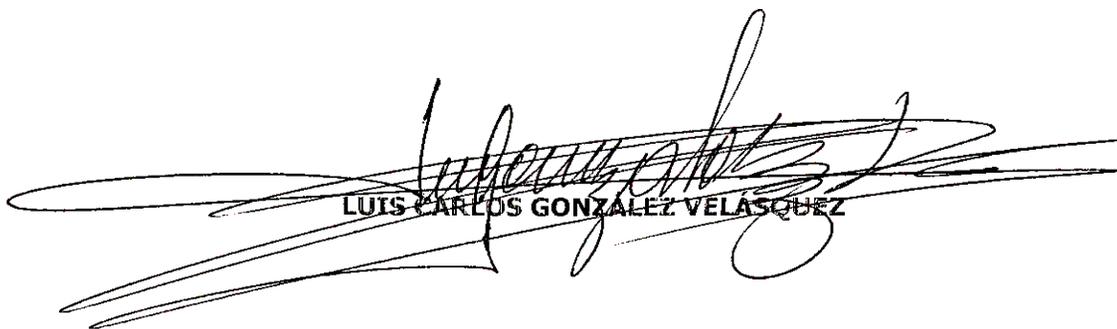
MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Estando en la oportunidad para resolver lo relacionado con la admisión y resolución del recurso de apelación, se advierte que las audiencias que se allegaron con el expediente digital no contienen ni la sentencia del A quo, ni el recurso de alzada, por tanto, se hace necesario devolver el expediente al juzgado de origen para que allegue las diligencias de forma completa.

Cumplido lo anterior, vuelva el expediente para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE


LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARTHA INÉS URREA ORTIZ CONTRA COLPENSIONES Y OTRO

INFORME SECRETARIAL

411

Bogotá D.C., 18 de octubre de 2022

MAGISTRADO DR. LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

RDO: No.110013105024201600385. Me permito pasar a su despacho, el expediente, informando que regresó de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde CASÓ la sentencia proferida por esta Sala de fecha 31/08/2020, con costas

ACENELIA ALVARADO ARENAS

ESCRIBIENTE



Rama Judicial
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Bogotá D.C., 18 de octubre de 2022

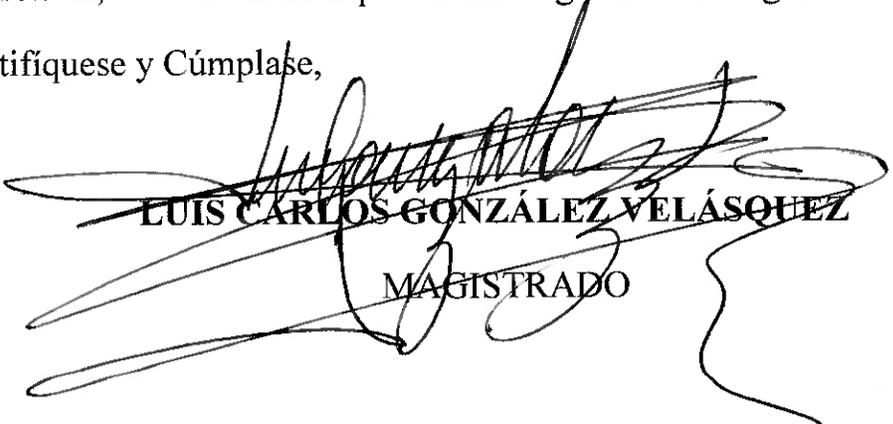
Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Inclúyanse, en la liquidación de costas como agencias en derecho la suma de *Tres millones de pesos (\$ 3.000.000 mil)* a cargo de BVQI Colombia.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por secretaría, devuélvase las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

MAGISTRADO

INFORME SECRETARIAL

3010

Bogotá D.C., 18 de octubre de 2022

MAGISTRADO DR. LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Me permito pasar a su despacho, el expediente No.110013105030201301080, informando que regresó de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral donde NO CASÓ el recurso presentado contra la sentencia de fecha 16/05/2017. Sin costas.

ACENELIA ALVARADO ARENAS

ESCRIBIENTE



Rama Judicial

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

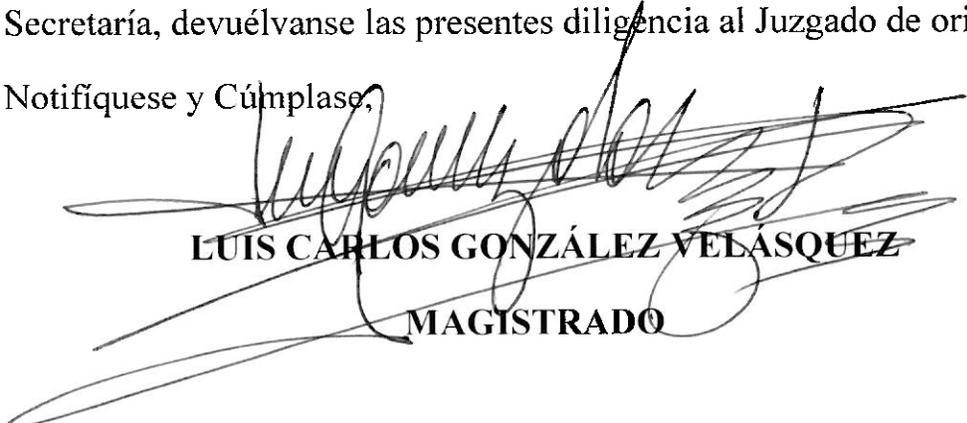
Bogotá D.C., 18 de octubre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencia al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
MAGISTRADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de apelación contra el auto impugnado, se dispone la admisión del mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase el expediente en Secretaría a disposición de las partes. En todo caso las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito y será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and flourishes.

LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

PROCESO ORDINARIO DE SCARLET ELIAS RINCÓN CONTRA COLPENSIONES Y OTRO

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2021 00242 01 JUZ 33.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de apelación contra el auto impugnado, se dispone la admisión del mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase el expediente en Secretaría a disposición de las partes. En todo caso las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito y será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, written over a horizontal line. The signature is highly cursive and difficult to read.

LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

PROCESO ORDINARIO DE JAIME CRISTANCHO GÓMEZ CONTRA LA AFP PROTECCIÓN Y OTROS

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2021 00362 01 JUZ 03.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de apelación contra el auto impugnado, se dispone la admisión del mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase el expediente en Secretaría a disposición de las partes. En todo caso las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito y será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, written over a horizontal line. The signature is highly cursive and difficult to read.

LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

**PROCESO ORDINARIO DE ANA MARÍA PUERTO SOSA CONTRA ALDANA Y MORALES
ASOCIADOS AGENTE DE MEDICINA PREPAGADA**

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 2020 00315 01 JUZ 18.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de apelación contra el auto impugnado, se dispone la admisión del mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase el expediente en Secretaría a disposición de las partes. En todo caso las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito y será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and horizontal strokes.

LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

PROCESO ORDINARIO DE MUNEVAR ABOGADOS S.A.S CONTRA ABCONSULTORES COLOMBIA S.A.S.

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2020 00056 01 JUZ 22.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de apelación contra el auto impugnado, se dispone la admisión del mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase el expediente en Secretaría a disposición de las partes. En todo caso las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito y será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and horizontal strokes.

LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

PROCESO ORDINARIO DE ANDRÉS GARCÍA OSPINA CONTRA LA NACIÓN
MINISTERIO DEL INTERIOR

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2014 00528 01 JUZ 22.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de apelación contra el auto impugnado, se dispone la admisión del mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase el expediente en Secretaría a disposición de las partes. En todo caso las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito y será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, written over a horizontal line. The signature is highly cursive and difficult to read.

LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

PROCESO ORDINARIO DE HERNÁN DE JESÚS JARAMILLO SALAZAR CONTRA COLPENSIONES Y OTROS

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2020 00588 01 JUZ 25.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de apelación contra el auto impugnado, se dispone la admisión del mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase el expediente en Secretaría a disposición de las partes. En todo caso las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito y será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, written over a horizontal line. The signature is highly cursive and difficult to read.

LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

PROCESO ORDINARIO DE MARY LUZ ZAMBRANO GALVÁN CONTRA SEGUREX LATAM S.A.S.

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2018 00638 01 JUZ 10.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

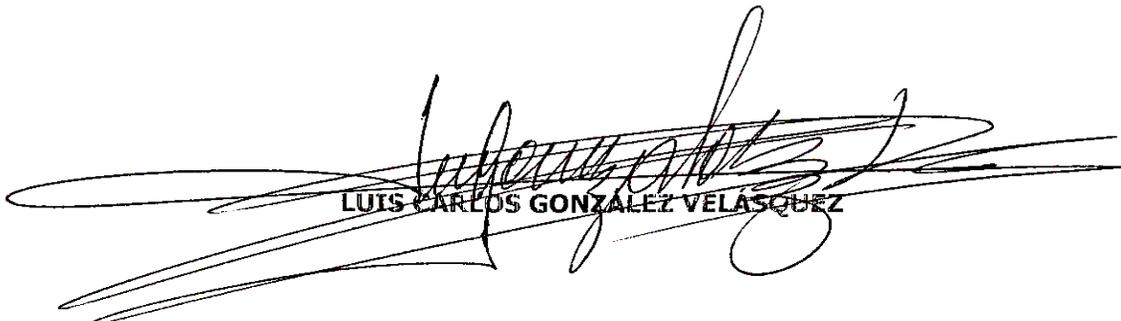
En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de apelación contra el auto impugnado, se dispone la admisión del mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase el expediente en Secretaría a disposición de las partes. En todo caso las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito y será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE


LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

PROCESO ORDINARIO DE BANCO DE OCCIDENTE CONTRA LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ Y OTROS

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2021 00050 01 JUZ 26.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de apelación contra el auto impugnado, se dispone la admisión del mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase el expediente en Secretaría a disposición de las partes. En todo caso las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito y será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE


LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

PROCESO ORDINARIO DE HENRY FURMAN LINCHTENSTEIN CONTRA MEDPULS MEDICINA PREPAGADA S.A.

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2013 00849 02 JUZ 22.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de apelación contra el auto impugnado, se dispone la admisión del mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase el expediente en Secretaría a disposición de las partes. En todo caso las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito y será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, written over a horizontal line. The signature is highly cursive and difficult to read.

LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

PROCESO ORDINARIO DE HENELDO CAMPO ELIAS ROMERO VARGAS CONTRA KINETEX SUCURSAL COLOMBIA INC Y OTROS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de apelación contra el auto impugnado, se dispone la admisión del mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase el expediente en Secretaría a disposición de las partes. En todo caso las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito y será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and lines, positioned above the printed name.

LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

PROCESO ORDINARIO DE BETTY MARGOTH MORALES MANCHEGO CONTRA PROTECCIÓN S.A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de apelación contra el auto impugnado, se dispone la admisión del mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase el expediente en Secretaría a disposición de las partes. En todo caso las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito y será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and lines.

LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2020 00366 01 JUZ 13.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de apelación contra el auto impugnado, se dispone la admisión del mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase el expediente en Secretaría a disposición de las partes. En todo caso las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito y será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, written over a horizontal line. The signature is cursive and appears to read 'Luis Carlos González Velásquez'.

LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

PROCESO ORDINARIO DE BEATRIZ FARFÁN DE VELANDIA CONTRA COLPENSIONES

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2020 00215 01 JUZ 05.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de apelación contra el auto impugnado, se dispone la admisión del mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase el expediente en Secretaría a disposición de las partes. En todo caso las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito y será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to be 'Luis Carlos González Velásquez'. Below the signature, the name 'LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ' is printed in a smaller, bold, sans-serif font.

LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

PROCESO ORDINARIO DE MARÍA ISABEL MONROY QUIÑONES CONTRA COLPENSIONES Y OTRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra la sentencia impugnada por COLPENSIONES, se dispone la admisión del mismo. Al no acreditarse los presupuestos del art. 69 del CPTSS NO se va a estudiar el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de COLPENSIONES.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

Se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito y será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Carlos González Velásquez'.

LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LUZ VILMA ROBAYO VASQUEZ CONTRA COLPENSIONES Y OTRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra la sentencia impugnada por COLPENSIONES, se dispone la admisión del mismo. Al no acreditarse los presupuestos del art. 69 del CPTSS NO se va a estudiar el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de COLPENSIONES.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

Se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito y será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, written over a horizontal line. The signature is highly cursive and difficult to read.

LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE CARLOS ENRIQUE MARTÍNEZ BRICEÑO
CONTRA COLPENSIONES Y OTRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de apelación contra el auto impugnado, se dispone la admisión del mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase el expediente en Secretaría a disposición de las partes. En todo caso las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito y será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, written over a horizontal line. The signature is cursive and appears to read 'Luis Carlos González Velásquez'.

LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

PROCESO ORDINARIO DE ANA MARIA APONTE URDANETA Y OTRO CONTRA ALIANZA FIDUCIARIA S.A. Y OTRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de apelación contra el auto impugnado, se dispone la admisión del mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase el expediente en Secretaría a disposición de las partes. En todo caso las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito y será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Carlos González Velásquez'.

LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

PROCESO ORDINARIO DE JAIRO RODOLFO ARCILA PÉREZ CONTRA COLENTREGA Y OTROS

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2020 00431 02 JUZ 38º.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra la sentencia impugnada, se dispone la admisión del mismo. Al no acreditarse los presupuestos del art. 69 del CPTSS NO se va a estudiar el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de COLPENSIONES.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

Se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito y será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE


LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ENRIQUE CORONADO MURCIA CONTRA COLPENSIONES

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2020 00381 01 JUZ 9º.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

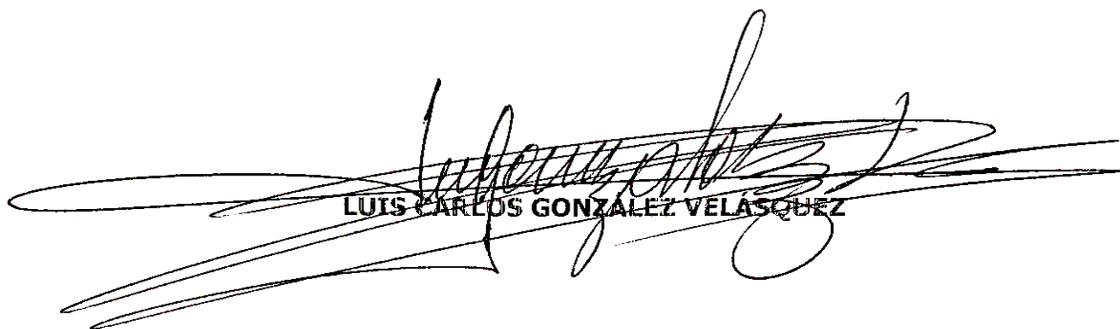
Bogotá D.C. cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra la sentencia impugnada por COLPENSIONES, se dispone la admisión del mismo. Al no acreditarse los presupuestos del art. 69 del CPTSS NO se va a estudiar el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de COLPENSIONES.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

Se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito y será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE


LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE DIANA ASTRID ESTRADA CARRILLO CONTRA COLPENSIONES Y OTRO

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2021 00065 01 JUZ 37°.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra la sentencia impugnada por COLPENSIONES, se dispone la admisión del mismo. Al no acreditarse los presupuestos del art. 69 del CPTSS NO se va a estudiar el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de COLPENSIONES.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

Se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito y será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Carlos González Velásquez'.

LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE RAFAEL ANTONIO CAMACHO GUERRERO
CONTRA COLPENSIONES

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 2019 00860 01 JUZ 2º.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de apelación contra el auto impugnado, se dispone la admisión del mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase el expediente en Secretaría a disposición de las partes. En todo caso las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito y será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, written over a horizontal line. The signature is highly cursive and difficult to read.

LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

PROCESO ORDINARIO DE MARTHA BEATRIZ EUGENIA MELO TORRES CONTRA COLPENSIONES

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra la sentencia impugnada por COLPENSIONES, se dispone la admisión del mismo. Al no acreditarse los presupuestos del art. 69 del CPTSS NO se va a estudiar el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de COLPENSIONES.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

Se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito y será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, written over a horizontal line. The signature is cursive and appears to read 'Luis Carlos González Velásquez'.

LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARÍA HELENA RAMÍREZ CONTRA COLPENSIONES Y OTROS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra la sentencia impugnada por COLPENSIONES, se dispone la admisión del mismo. Al no acreditarse los presupuestos del art. 69 del CPTSS NO se va a estudiar el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de COLPENSIONES.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

Se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito y será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, written over a horizontal line. The signature is highly cursive and difficult to read.

LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE HELDA FABIOLA NAVARRETE CHACÓN CONTRA COLPENSIONES

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2021 00141 01 JUZ 4º.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra la sentencia impugnada por COLPENSIONES, se dispone la admisión del mismo. Al no acreditarse los presupuestos del art. 69 del CPTSS NO se va a estudiar el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de COLPENSIONES.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

Se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito y será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and horizontal strokes.

LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MIREYA ROCÍO TOVAR GUARÍN CONTRA COLPENSIONES Y OTRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra la sentencia impugnada por COLPENSIONES, se dispone la admisión del mismo. Al no acreditarse los presupuestos del art. 69 del CPTSS NO se va a estudiar el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de COLPENSIONES.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

Se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito y será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Carlos González Velásquez'.

LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARY LORENA ORDOÑEZ VÉLEZ CONTRA COLPENSIONES Y OTRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra la sentencia impugnada, se dispone la admisión del mismo. Al no acreditarse los presupuestos del art. 69 del CPTSS NO se va a estudiar el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de COLPENSIONES.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

Se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito y será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, written over a horizontal line. The signature is cursive and appears to read 'Luis Carlos González Velásquez'.

LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ILARIO HERNANDO RUIZ INCHIMA CONTRA COLPENSIONES Y OTRO

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2021 00600 01 JUZ 23º.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra la sentencia impugnada por COLPENSIONES, se dispone la admisión del mismo. Al no acreditarse los presupuestos del art. 69 del CPTSS NO se va a estudiar el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de COLPENSIONES.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

Se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito y será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Carlos González Velásquez'.

LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE OLGA ALARCÓN DAZA CONTRA COLPENSIONES

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2021 00519 01 JUZ 29°.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra la sentencia impugnada, se dispone la admisión del mismo. Al no acreditarse los presupuestos del art. 69 del CPTSS NO se va a estudiar el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de COLPENSIONES.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

Se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito y será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and flourishes.

LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE NESTOR VANEGAS HOYOS CONTRA COLPENSIONES

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2019 00790 01 JUZ 9º.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra la sentencia impugnada, se dispone la admisión del mismo. Al no acreditarse los presupuestos del art. 69 del CPTSS NO se va a estudiar el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de COLPENSIONES.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

Se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito y será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and horizontal strokes.

LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ALBERTO GÓMEZ CRUZ CONTRA COLPENSIONES Y OTRO

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2019 00788 01 JUZ 4º.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra la sentencia impugnada, se dispone la admisión del mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

Se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito y será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to be 'Luis Carlos González Velásquez'. Below the signature, the name 'LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ' is printed in a smaller, bold, sans-serif font.

LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LUIS CIRO GONZÁLEZ SARMIENTO CONTRA
COLPENSIONES**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2019 00818 01 JUZ 3º.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra la sentencia impugnada, se dispone la admisión del mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

Se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito y será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, written over a horizontal line. The signature is highly cursive and difficult to read.

LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JOSÉ FRNACISCO JÁCOMO ÁNGEL CONTRA COLPENSIONES

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de apelación contra el auto impugnado, se dispone la admisión del mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase el expediente en Secretaría a disposición de las partes. En todo caso las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito y será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, written over a horizontal line. The signature is cursive and appears to read 'Luis Carlos González Velásquez'.

LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

**PROCESO ORDINARIO DE WILMAR YESID MORA GONZÁLEZ CONTRA PRODUCTOS
SORTARIOS AMENICS DE COLOMBIA LTDA**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2019 00501 01 JUZ 32.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de apelación contra el auto impugnado, se dispone la admisión del mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase el expediente en Secretaría a disposición de las partes. En todo caso las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito y será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, written over a horizontal line. The signature is cursive and appears to read 'Luis Carlos González Velásquez'.

LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

PROCESO ORDINARIO DE KAREN JESSICA HERNÁNDEZ GAMBOA CONTRA AMARILO Y OTROS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra la sentencia impugnada, se dispone la admisión del mismo. Al no acreditarse los presupuestos del art. 69 del CPTSS NO se va a estudiar el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de COLPENSIONES.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

Se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito y será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, written over a horizontal line. The signature is cursive and appears to read 'Luis Carlos González Velásquez'.

LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE NUBIA DEL SOCORRO VILLARRAGA FRANCO
CONTRA COLPENSIONES**

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 2012 00116 01 JUZ 13.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de apelación contra el auto impugnado, se dispone la admisión del mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase el expediente en Secretaría a disposición de las partes. En todo caso las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito y será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Carlos González Velásquez'.

LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

PROCESO EJECUTIVO JUAN GUILLERMO JARAMILLO RESTREPO CONTRA IMPONAR LTDA Y OTRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra la sentencia impugnada, se dispone la admisión del mismo. Al no acreditarse los presupuestos del art. 69 del CPTSS NO se va a estudiar el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de COLPENSIONES.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

Se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito y será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, written over a horizontal line. The signature is highly cursive and difficult to read.

LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARIA BEATRIZ HELENA SUÁREZ FRANCO
CONTRA COLPENSIONES**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2019 00669 01 Juz 17.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito y será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE,

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and horizontal strokes.

LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

PROCESO ORDINARIO DE MARÍA CONSUELO PÉREZ CONTRA FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA.

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2018 00412 01 JUZ 03.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



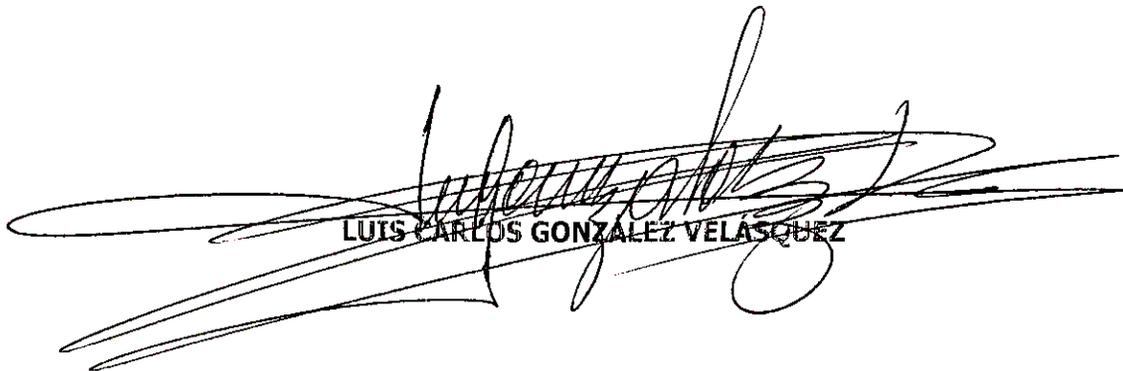
**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito y será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE,


LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

PROCESO ORDINARIO DE RAFAEL QUINTERO TORRES CONTRA CONSTRUCTORA RUTA DEL SOL.

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2021 00701 01 JUZ 03.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito y será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE,

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and horizontal strokes.

LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

PROCESO ORDINARIO DE NANCY TIRADO MUÑOZ CONTRA BANCO ITAU CORBANCA.

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2017 00686 01 JUZ 17.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito y será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE,

A large, stylized handwritten signature in black ink, written over a horizontal line. The signature is highly cursive and difficult to read.

LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

PROCESO ORDINARIO DE JOSE ALBERTO DRAGO CONTRA EDIFICAR ESTRUCTURAS SAS.

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2019 00102 01 JUZ 33.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



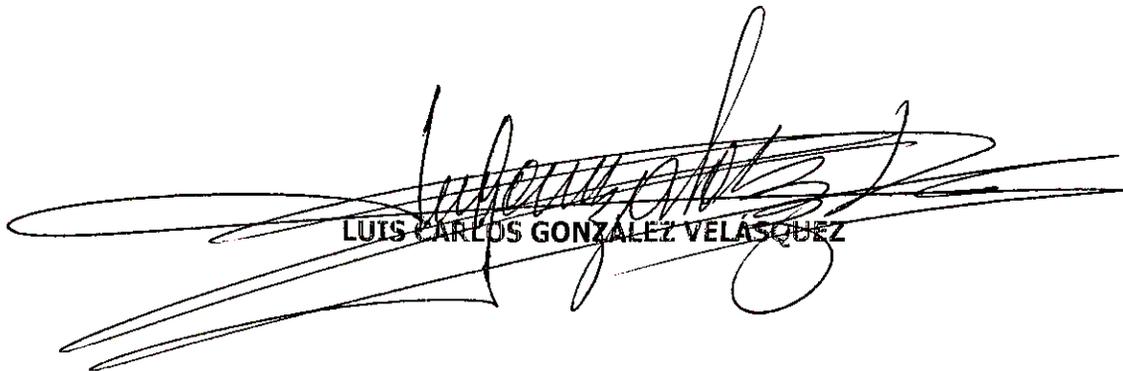
**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito y será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE,


LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

PROCESO ORDINARIO DE CARMEN ROSA BARRIOS CONTRA MACHADO & MOLINA ASOCIADOS LTDA.

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2017 00430 01 JUZ 17.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



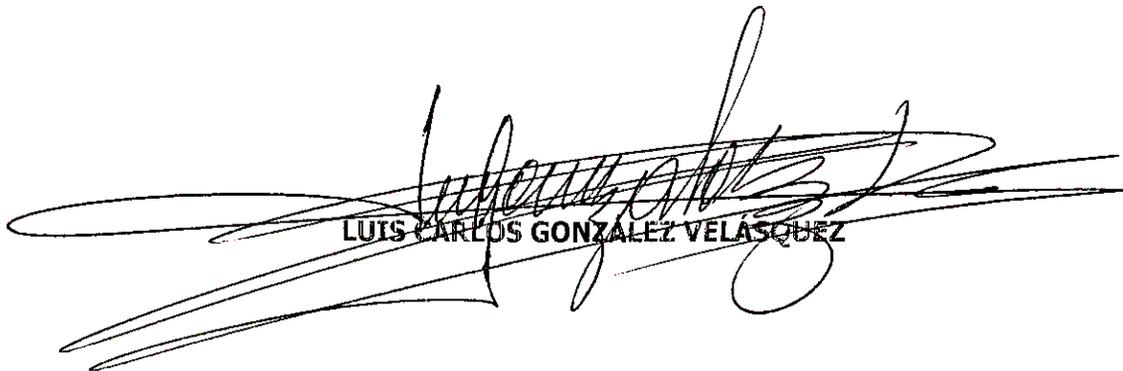
**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito y será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE,


LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

PROCESO ORDINARIO DE CAMILO ANDRÉS CASTIBLANCO CONTRA GRUPO COMERCIAL V&V BPO SAS.

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2018 00294 01 JUZ 05.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito y será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE,

A large, stylized handwritten signature in black ink, written over a horizontal line. The signature is highly cursive and difficult to read.

LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

PROCESO ORDINARIO DE NELLY CONSTANZA JIMÉNEZ JIMENEZ CONTRA AFP PROTECCIÓN Y OTRO.

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2019 00774 01 JUZ 31.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito y será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE,

A large, stylized handwritten signature in black ink, written over a horizontal line. The signature is highly cursive and difficult to read.

LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

PROCESO ORDINARIO DE CIRO ALFONSO GALVIS CONTRA PROSEGUR VIGILANCIA Y SEGURIDAD LTDA.

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2019 00710 01 JUZ 07.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito y será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE,

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and horizontal strokes.

LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

PROCESO ORDINARIO DE ALBERTO CRISTANCHO ALARCÓN CONTRA EXPRESS DEL FUTURO SA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito y será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE,

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and horizontal strokes.

LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2020 00248 01 JUZ 16 – 02
TRANSITORIO.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra la sentencia impugnada, se dispone la admisión del mismo. Al no acreditarse los presupuestos del art. 69 del CPTSS NO se va a estudiar el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de COLPENSIONES.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

Se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito y será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE


LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARÍA DEL ROSARIO YEPES CAMACHO CONTRA COLPENSIONES Y OTRO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra la sentencia impugnada, se dispone la admisión del mismo. Al no acreditarse los presupuestos del art. 69 del CPTSS NO se va a estudiar el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de COLPENSIONES.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

Se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito y será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE


LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra la sentencia impugnada, se dispone la admisión del mismo. Al no acreditarse los presupuestos del art. 69 del CPTSS NO se va a estudiar el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de COLPENSIONES.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

Se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito y será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, written over a horizontal line. The signature is highly cursive and difficult to read.

LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

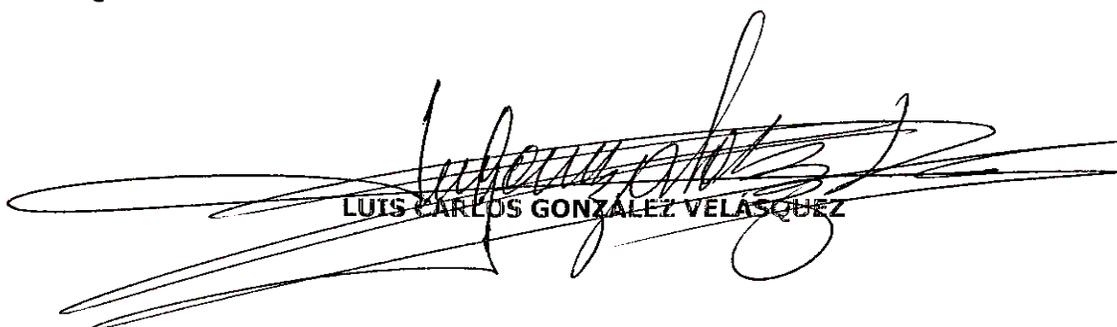
Bogotá D.C. cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra la sentencia impugnada, se dispone la admisión del mismo. Al no acreditarse los presupuestos del art. 69 del CPTSS NO se va a estudiar el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de COLPENSIONES.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

Se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito y será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE


LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra la sentencia impugnada, se dispone la admisión del mismo. Al no acreditarse los presupuestos del art. 69 del CPTSS NO se va a estudiar el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de COLPENSIONES.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

Se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito y será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, written over a horizontal line. The signature is highly cursive and difficult to read.

LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra la sentencia impugnada, se dispone la admisión del mismo. Al no acreditarse los presupuestos del art. 69 del CPTSS NO se va a estudiar el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de COLPENSIONES.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

Se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito y será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, written over a horizontal line.

LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2021 00144 01 JUZ 22.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra la sentencia impugnada, se dispone la admisión del mismo. Al no acreditarse los presupuestos del art. 69 del CPTSS NO se va a estudiar el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de COLPENSIONES.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

Se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito y será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, written over a horizontal line. The signature is cursive and appears to read 'Luis Carlos González Velásquez'.

LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE CLAUDIA LILIANA MORALES RUIZ CONTRA COLPENSIONES Y OTRO.

**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2020 00136 01 JUZ 33 -1°
TRANSITORIO.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra la sentencia impugnada, se dispone la admisión del mismo. Al no acreditarse los presupuestos del art. 69 del CPTSS NO se va a estudiar el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de COLPENSIONES.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

Se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito y será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE


LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE FABIO QUINTERO CÁCERES CONTRA COLPENSIONES Y OTRO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra la sentencia impugnada, se dispone la admisión del mismo. Al no acreditarse los presupuestos del art. 69 del CPTSS NO se va a estudiar el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de COLPENSIONES.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

Se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito y será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, written over a horizontal line. The signature is cursive and appears to read 'Luis Carlos González Velásquez'.

LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARTHA CECILIA MORA LOZANO CONTRA COLPENSIONES Y OTRO.

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2021 00196 01 JUZ 15.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra la sentencia impugnada, se dispone la admisión del mismo. Al no acreditarse los presupuestos del art. 69 del CPTSS NO se va a estudiar el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de COLPENSIONES.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

Se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito y será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE


LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE FABIO RESTREPO REINA CONTRA COLPENSIONES Y OTRO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra la sentencia impugnada, se dispone la admisión del mismo. Al no acreditarse los presupuestos del art. 69 del CPTSS NO se va a estudiar el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de COLPENSIONES.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

Se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito y será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, written over a horizontal line. The signature is cursive and appears to read 'Luis Carlos González Velásquez'.

LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARÍA JIMENA MUJICA CUELLAR CONTRA COLPENSIONES Y OTRO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra la sentencia impugnada, se dispone la admisión del mismo. Al no acreditarse los presupuestos del art. 69 del CPTSS NO se va a estudiar el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de COLPENSIONES.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

Se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito y será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, written over a horizontal line. The signature is cursive and appears to read 'Luis Carlos González Velásquez'.

LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JUAN DEOGRACIAS FONSECA GUZMÁN CONTRA COLPENSIONES Y OTRO.

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2021 00208 01 JUZ 26.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra la sentencia impugnada, se dispone la admisión del mismo. Al no acreditarse los presupuestos del art. 69 del CPTSS NO se va a estudiar el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de COLPENSIONES.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

Se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito y será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE


LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ROSA MATEUS MATEUS CONTRA COLPENSIONES Y OTRO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra la sentencia impugnada, se dispone la admisión del mismo. Al no acreditarse los presupuestos del art. 69 del CPTSS NO se va a estudiar el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de COLPENSIONES.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

Se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito y será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, written over a horizontal line. The signature is cursive and appears to read 'Luis Carlos González Velásquez'.

LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2021 00199 01 JUZ 07.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra la sentencia impugnada, se dispone la admisión del mismo. Al no acreditarse los presupuestos del art. 69 del CPTSS NO se va a estudiar el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de COLPENSIONES.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

Se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito y será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE


LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE DIANA PATRICIA PARRA JIMÉNEZ CONTRA COLPENSIONES Y OTRO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra la sentencia impugnada, se dispone la admisión del mismo. Al no acreditarse los presupuestos del art. 69 del CPTSS NO se va a estudiar el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de COLPENSIONES.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

Se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito y será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, written over a horizontal line. The signature is highly cursive and difficult to read.

LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR HERNANDO CIFUENTES
WILCHES CONTRA ASEQUIMICOS S.A.S (RAD. 06 2019 00403 01)**

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por el demandante HERNANDO CIFUENTES WILCHES

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

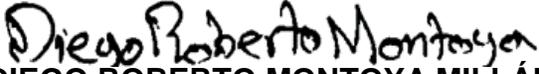
Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N.º: 06 2019 00403 01

Demandante: HERNANDO CIFUENTES WILCHES

Demandada: ASEQUIMICOS S.A.S

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR GLORIA LILIAN SALAMANCA SANCHEZ CONTRA COLPENSIONES Y PORVENIR S.A. (RAD. 10 2019 00544 01)

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por las demandadas PORVENIR S.A., COLPENSIONES y el grado **jurisdiccional de Consulta** en su favor

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

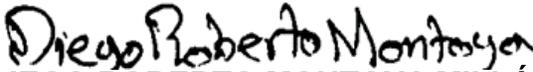
Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N.º: 10 2019 00544 01

Demandante: GLORIA LILIAN SALAMANCA SANCHEZ

Demandada: COLPENSIONES y otro

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR FANNY TINJACA
BERNAL CONTRA COLPENSIONES (RAD. 11 2020 00466 01)**

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la demandante FANNY TINJACA BERNAL

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

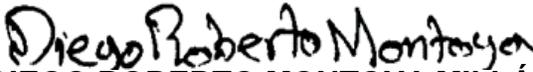
Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N.º: 11 2020 00466 01

Demandante: FANNY TINJACA BERNAL

Demandada: COLPENSIONES

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR GERMAN MEDINA
ACOSTA CONTRA COLPENSIONES Y SKANDIA S.A. (RAD. 17 2019 00633 01)**

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por las demandadas SKANDIA S.A., COLPENSIONES y el grado **jurisdiccional de Consulta** en su favor

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

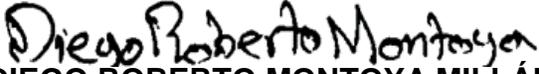
Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N.º: 17 2019 00633 01

Demandante: GERMAN MEDINA ACOSTA

Demandada: COLPENSIONES y otro

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR MARIA LUISA LEON DE MORENO CONTRA COLPENSIONES (RAD. 18 2019 00263 01)

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

ADMÍTASE el grado jurisdiccional de Consulta en favor de MARIA LUISA LEON DE MORENO

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días.

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia por escrito.

Expediente N°: 18 2019 00263 01

Demandante: MARIA LUISA LEON DE MORENO

Demandadas: COLPENSIONES

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR HERNANDO FIALLO LASPRILLA CONTRA COLPENSIONES Y PORVENIR S.A. (RAD. 22 2021 00232 01)

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por las demandadas PORVENIR S.A., COLPENSIONES y el grado **jurisdiccional de Consulta** en su favor

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

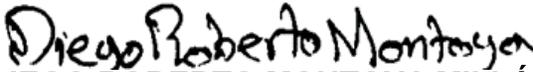
Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N.º: 22 2021 00232 01

Demandante: HERNANDO FIALLO LASPRILLA

Demandada: COLPENSIONES y otro

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR OSCAR ARMANDO
BERNAL ORTEGA CONTRA MICROMOTORES S.A.S (RAD. 37 2021 00027 01)**

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por el demandante OSCAR ARMANDO BERNAL ORTEGA

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

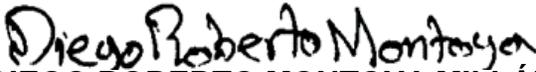
Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N.º: 37 2021 00027 01

Demandante: OSCAR ARMANDO BERNAL ORTEGA

Demandada: MICROMOTORES S.A.S

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL PROMOVIDO POR PROTECCION S.A.
CONTRA LGC LEATHER S.A.S (RAD. 38 2021 00578 01)**

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la demandante PROTECCION S.A.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días.

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N°: 38 2021 00578 01

Demandante: PROTECCION S.A.

Demandada: LGC LEATHER S.A.S

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR CLARA TERESA OSORIO JIMENEZ CONTRA COLPENSIONES, PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A. Y SKANDIA S.A. (RAD. 40 2021 00035 01)

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la demandada COLPENSIONES y el grado **jurisdiccional de Consulta** en su favor

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

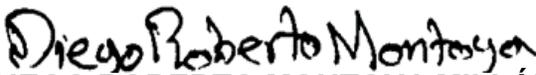
Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N.º: 40 2021 00035 01

Demandante: CLARA TERESA OSORIO JIMENEZ

Demandada: COLPENSIONES y otros

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE INGRID MARCELA OROZCO BELTRÁN
CONTRA FONDO NACIONAL DEL AHORRO Y OTROS**

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de 2022

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11978 del 29 de julio de 2022, por medio del cual se adoptaron «*medidas transitorias*» de descongestión para el despacho 04, que presido, de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, disponiendo la redistribución de procesos laborales, a fin de que sean remitidos a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca; teniendo en cuenta que este proceso cumple con los lineamientos trasados en el mencionado Acuerdo, se dispone que por la Secretaría de esta Corporación, se remita el presente asunto a la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cundinamarca para que sea partido a los despachos a los que alude dicho Acuerdo, para lo cual debe darse cumplimiento a lo señalado en su artículo Tercero.

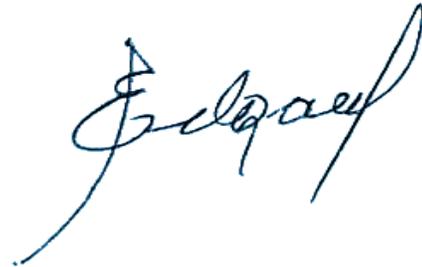
De otro lado, teniendo en cuenta los poderes allegados al correo del despacho: Téngase a **PAULA ALEJANDRA VELÁSQUEZ ÁLVAREZ** identificada con C.C. No. 1.016.048.264 y T.P. No. 294.790, como apoderada general del Fondo Nacional del Ahorro, según poder conferido por su presidente y representante legal mediante escritura pública No. 3996 del 25 de agosto de 2022, en la notaría 16 del círculo de Bogotá.

Se reconoce personería a **JUAN MANUEL CASTELLANOS OVALLE**, identificado con CC N.º 1.033.703.431 y T.P. N.º 247878 del C.S. de la J, como

notificado en estado del 8 de noviembre de 2022

apoderado sustituto del Fondo Nacional del Ahorro, en los términos y para los efectos del poder conferido por la Doctora Paula Alejandra Velásquez Álvarez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Édgar Rendón Londoño', written in a cursive style.

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE SONIA MILENA PEÑALOZA RICO
CONTRA COLOMBIANA DE TEMPORALES S.A. – COLTEMPORA S.A.**

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de 2022

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11978 del 29 de julio de 2022, por medio del cual se adoptaron «*medidas transitorias*» de descongestión para el despacho 04, que presido, de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, disponiendo la redistribución de procesos laborales, a fin de que sean remitidos a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca; teniendo en cuenta que este proceso cumple con los lineamientos trasados en el mencionado Acuerdo, se dispone que por la Secretaría de esta Corporación, se remita el presente asunto a la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cundinamarca para que sea partido a los despachos a los que alude dicho Acuerdo, para lo cual debe darse cumplimiento a lo señalado en su artículo Tercero.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta azul que parece decir "Édgar Rendón Londoño".

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE BANCOLDEX CONTRA ADRES Y OTROS

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de 2022

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11978 del 29 de julio de 2022, por medio del cual se adoptaron «*medidas transitorias*» de descongestión para el despacho 04, que presido, de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, disponiendo la redistribución de procesos laborales, a fin de que sean remitidos a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca; teniendo en cuenta que este proceso cumple con los lineamientos trasados en el mencionado Acuerdo, se dispone que por la Secretaría de esta Corporación, se remita el presente asunto a la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cundinamarca para que sea partido a los despachos a los que alude dicho Acuerdo, para lo cual debe darse cumplimiento a lo señalado en su artículo Tercero.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta azul que corresponde al nombre Édgar Rendón Londoño.

**ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JUAN CARLOS RUIZ CEPEDA CONTRA
CAJANAL EICE**

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de 2022

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11978 del 29 de julio de 2022, por medio del cual se adoptaron «*medidas transitorias*» de descongestión para el despacho 04, que presido, de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, disponiendo la redistribución de procesos laborales, a fin de que sean remitidos a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca; teniendo en cuenta que este proceso cumple con los lineamientos trasados en el mencionado Acuerdo, se dispone que por la Secretaría de esta Corporación, se remita el presente asunto a la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cundinamarca para que sea partido a los despachos a los que alude dicho Acuerdo, para lo cual debe darse cumplimiento a lo señalado en su artículo Tercero.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta azul que parece decir "Édgar Rendón Londoño".

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE EPS SANITAS S.A. CONTRA ADRES

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de 2022

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11978 del 29 de julio de 2022, por medio del cual se adoptaron «*medidas transitorias*» de descongestión para el despacho 04, que presido, de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, disponiendo la redistribución de procesos laborales, a fin de que sean remitidos a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca; teniendo en cuenta que este proceso cumple con los lineamientos trasados en el mencionado Acuerdo, se dispone que por la Secretaría de esta Corporación, se remita el presente asunto a la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cundinamarca para que sea partido a los despachos a los que alude dicho Acuerdo, para lo cual debe darse cumplimiento a lo señalado en su artículo Tercero.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta azul que parece leer "Édgar Rendón Londoño".

**ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Departamento Cundinamarca
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Bogotá
SALA LABORAL**

**PROCESO ORDINARIO DE ARIEL RODRÍGUEZ OSORIO = CONTRA =
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

Bogotá D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Verificadas las actuaciones surtidas dentro del proceso de la referencia, se observó del expediente digital, audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS; sin embargo, la misma no se encuentra completa, pues el Juez escucha alegatos de conclusión y autoriza un receso de la misma; empero, no se aportó su continuidad, situación que no permitió dar trámite a las actuaciones de segunda instancia.

En razón a ello, se requirió al Juzgado a través del correo electrónico del despacho; contestando dicho ente judicial lo siguiente:

Juzgado 07 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C.

- Despacho 04 Sala Laboral Tribunal Superior - Bogota - Bogota D.C.
Mié 5/10/2022 12:55 PM

Buena tarde,

Después de revisada la solicitud, se informa que el proceso está pendiente para fijar fecha de reconstrucción de audiencia, la cual se espera fijar en el transcurso de la próxima semana.

Saludo cordial.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá D.C
Línea de atención al usuario 601 2430962

sitio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-007-laboral-de-bogota>

Así las cosas, teniendo en cuenta dicha respuesta se hace necesario remitir el expediente al Juzgado de origen a fin de que se dé trámite a la reconstrucción enunciada y una vez se cuente con ella sea de nuevo remitido el expediente a este Despacho para lo pertinente; aclarándose que tal devolución no afectará el turno de reparto.

Por lo anterior, se **dispone**:

PRIMERO: REMITIR el presente proceso a través de la secretaria de la Sala Laboral de esta Corporación al Juzgado 7° Laboral del Circuito de Bogotá, para que surta la reconstrucción anunciada.

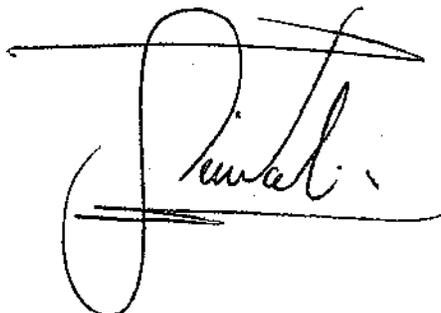
SEGUNDO: cumplido lo anterior, **DEVOLVER** de nuevo el proceso a esta Corporación para dar trámite a las actuaciones de segunda instancia. La remisión del proceso si se hace de manera digital deberá enviarse a los correos electrónicos repartoslaboralstbta@cendoj.ramajudicial.gov.co o secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Édgar Rendón Londoño'.

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

(En uso de permiso)
DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'E. Jimena Valencia', written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO por EDGAR FRANCISCO VERGARA BERMUDEZ contra EXPRESS DEL FUTURO S.A.S.

RADICADO: 11001 3105 012 2020 00444 01

Bogotá D. C., Treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROVIDENCIA

La Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., procede a resolver el recurso de apelación presentado por la pasiva contra el auto proferido por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el 14 de mayo de 2021, mediante el cual se negó la nulidad presentada por indebida notificación de la demanda.

En esta instancia se allegaron alegatos por el apoderado de la parte pasiva, en donde solicitó que se revocara la providencia judicial, pues indicó que el Despacho de primera instancia no verifico que se garantizara en debida forma el debido proceso, ello, atendiendo a que la parte actora no dio cumplimiento a lo establecido en los artículos 6° y 8° del decreto 806 de 2020, y procedió a admitir la demanda y a dar por notificada por conducta concluyente a su representada.

Así mismo, manifestó que el Despacho asumió que con la presentación de la contestación de la demanda se acreditaba el conocimiento de la totalidad de las piezas y actuaciones procesales, sin tener en cuenta la manifestación realizada en dicho escrito, en donde expresó que se desconocía la totalidad de las mismas, ya que la parte demandante no remitió la demanda y el auto que admitió el asunto.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 4 de febrero de 2021, notificado por estado el día 6 de febrero del mismo mes y año, se inadmitió la demanda (documento 003), subsanadas las falencias señaladas dentro del término legal (documento 004), se emite auto que admite la demanda de fecha 16 de marzo de 2021, notificado por estado el día 17 del mismo mes y año (documento 06), acto seguido, se corrió traslado y se ordenó notificar a la demandada en la forma prevista por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

A continuación, mediante correo electrónico del 12 de abril de 2021 (documento 007), el apoderado de la demandada allegó solicitud de nulidad, por no haber sido descorrido el traslado del escrito de demanda y sus anexos en debida forma, de conformidad con lo establecido en los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, solicitando declarar la nulidad de lo actuado con posterioridad al auto que admitió la demanda; de igual manera, allego escrito de contestación de la demanda (documento 008).

Como fundamento de su solicitud, señaló que la demandante presentó demanda en contra de su representada el 2 de diciembre de 2020, y que el día 23 de febrero de 2021, le remitió al correo electrónico únicamente un escrito denominado “subsanción demanda”, que verificados los documentos remitidos en el mensaje de datos enviado, no se adjuntó el escrito de la demanda ni el auto que inadmitió y admitió la misma, por lo que no cumplió con lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, a efectos de realizar en debida forma la notificación de la demanda de referencia, por lo que indicó que se incurre en una causal de nulidad en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

II. DECISIÓN DEL JUZGADO

El Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá D.C., mediante proveído del 14 de mayo de 2021, notificado por

estado, el día 18 del mismo mes y año (documento 009), dispuso:

“PRIMERO: NEGAR la nulidad presentada por el apoderado de EXPRESS DEL FUTURO S.A.S, de conformidad a la parte motiva.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ identificado con C.C. No. 79.985.203 y T.P. No. 115.849 del C.S de la J como apoderado judicial de la demandada EXPRESS DEL FUTURO S.A.S., en los términos y para los efectos del poder conferido mediante escritura pública (fl. 38).

TERCERO: TÉNGASE POR CONTESTADA LA DEMANDA POR PARTE DE LA EXPRESS DEL FUTURO S.A.S.

CUARTO: TENGASE POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demanda EXPRESS DEL FUTURO S.A.S.,

QUINTO: SEÑALASE LA HORA DE LAS ONCE (11:00 A.M.) DE LA MAÑANA DEL DÍA MARTES (26) DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021). Para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, ESTABLECIDA EN EL ART. 11 DE LA LEY 1149 DE 2007, cual deberá estar debidamente suscrito por el apoderado de la demandada.

(...)”

Como fundamento, lo primero que señaló, era que la parte demandada solicitó la nulidad de las actuaciones adelantadas con posterioridad al auto que admitió la demanda, por lo que aclaro que no existe actuación posterior a dicha providencia. Expuso, que, si bien era cierto, no se había remitido la totalidad de las providencias ni el libelo de demanda, también lo era que la demandada, allego contestación a la demanda en la misma data que radica el incidente de nulidad, y que al no evidenciarse que se hubiera tramitado las diligencias de notificación por la parte demandante, no había lugar a decretar nulidad alguna.

De igual forma, añadió que la parte demandada ya cuenta con la totalidad de las actuaciones y pleno conocimiento de la

demanda adelantada en su contra, y ello, era suficiente para continuar con el trámite legal pertinente.

Contra la anterior decisión el apoderado de la demandada presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

En audiencia realizada el 26 de octubre de 2021, el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá D.C., al resolver la reposición determinó que dejaría incólume la decisión proferida en auto del 14 de mayo de 2021, en el sentido de denegar la solicitud de nulidad, toda vez que evidenciaba que la irregularidad ya se encontraba saneada, ya que si en algún momento se pudo omitir la remisión de todas las documentales, lo cierto era que, a la fecha, ya el autor cuenta con la totalidad de las actuaciones y el pleno conocimiento de la demanda.

Precisó, que se tuvo notificada por conducta concluyente a la sociedad demandada, debido a que, la parte actora en su momento no había allegado las constancias del trámite de notificación y al haber presentado la demandada escrito de contestación de demanda; reiteró, que no existió vulneración al debido proceso y derecho de contradicción, ya que el escrito de la subsanación de la demanda que fue puesto en conocimiento de la demandada, corresponde al mismo escrito de demanda, archivo 1 y 4 del expediente digital y como quiera que los hechos no fueron modificados, al no haber observación por parte del despacho en el auto inadmisorio frente a estos.

Finalmente, destacó que la parte pudo haber tenido acceso al expediente, requiriendo el link del mismo, sin que se encontrara ninguna solicitud dentro del expediente al respecto.

En consecuencia, al disponer no reponer la providencia del 14 de mayo de 2021, concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

III. RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la demandada, solicitó la revocatoria del auto para que en su lugar se ordene la debida notificación de la demanda, otorgando la oportunidad para que la parte demandante remita la totalidad de las piezas procesales a efectos de poder ejercer el debido proceso y derecho de contradicción que le asiste a su representada.

Aludió, que, en escrito de contestación de la demanda, se formulo manifestación preliminar en la que se dejaba constancia que se presentaba la contestación a la demanda teniendo únicamente como base los documentos remitidos por la parte demandante, de los cuales evidenciaba que no se contemplan la totalidad de las piezas procesales que obraban en el expediente, generando dudas al no conocer el escrito inicial.

Así, concluyó que la parte demandante no dio cumplimiento a las disposiciones contenidas en los artículos 4° y 8° del Decreto 806 de 2020.

IV. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es preciso señalar que el auto que decide sobre nulidades procesales es recurrible, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Para resolver, debe acudirse a lo dispuesto en el artículo 135 del CGP, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS, el cual consagra los requisitos para alegar una nulidad, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. *La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”

En el caso concreto, tenemos que se trata de una nulidad por indebida notificación de la demanda, presentada en forma previa a que se emitiera auto que da aplicación al artículo 301 del C.G.P., tiene por contestada la demanda y fija fecha para la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS, fundamentada en que la parte actora para la notificación de la demanda, debió haber remitido copia de la demanda y del

auto admisorio (artículo 8 del Decreto 806 de 2020), por lo que se cumplen los requisitos para presentar la nulidad, pues se advierte que lo aludido se enmarca dentro de la causal de nulidad contemplada en el numeral 8° del artículo 133 del CGP, que establece “8. *Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas (...)*”.

Precisado lo anterior, se advierte que ante la situación de emergencia generada por el Covid-19, se expidió el Decreto 806 de 2020¹, el cual se encontraba vigente hasta el 4 de junio de 2022 (época en que el asunto se encontraba en trámite de notificación), contemplando en su artículo 8, las notificaciones personales en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

PARÁGRAFO 1o. *Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocerales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.*

PARÁGRAFO 2o. *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.*

“Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta.

Mientras esté pendiente el agotamiento de la reclamación administrativa se suspende el término de prescripción de la respectiva acción.

Cuando la ley exija la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad, ésta reemplazará la reclamación administrativa de que trata el presente artículo.”

Adicionalmente, debe tenerse presente que el Decreto 806 de 2020, fue objeto de juicio de constitucionalidad, mediante sentencia C-420 de 2020, en donde frente al artículo 8, se explicaron las modificaciones introducidas al régimen de notificación personal:

“Modificaciones temporales al trámite ordinario de notificación personal (art. 8°)

(...)

Modificaciones transitorias al régimen ordinario de notificaciones personales. El artículo 8° del Decreto sub examine introduce tres modificaciones transitorias al régimen de notificación personal de providencias. Primero, permite que la notificación personal se haga directamente mediante un mensaje de datos y elimina transitoriamente (i) el envío de la citación para notificación y (ii) la notificación por aviso (inciso 1 del art. 8°).

Segundo, modifica las direcciones a las cuales puede ser enviado el mensaje de datos para efectos de la notificación personal. El mensaje de datos debe ser enviado “a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación” (inciso 1 del art. 8°), quien debe: (i) afirmar bajo la gravedad de juramento “que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar”, (ii) “informar la forma como la obtuvo” y (iii) presentar “las evidencias correspondientes” (inciso 1 del art. 8°). Asimismo, prescribe que la autoridad judicial podrá solicitar “información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales” (parágrafo 2 del art. 8°). Por último, el Decreto establece que la notificación personal se entenderá surtida “una vez transcurridos dos

días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación” (inciso 2 del art. 8°).

Tercero, el Decreto establece dos medidas tendientes a garantizar el debido proceso y, en particular, a que la persona a notificar reciba la providencia respectiva. De un lado, (i) instituye que para efectos de verificar el recibo del mensaje de datos “se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos” (inciso 3 del art. 8°). De otro lado, (ii) permite que la parte que se considere afectada por esta forma de notificación solicite la nulidad de lo actuado, para lo cual debe manifestar “bajo la gravedad del juramento [...] que no se enteró de la providencia” (inciso 5 del art. 8°). Por último, precisa que lo previsto en este artículo se aplica a cualquier actuación o proceso (parágrafo 1 del art. 8°).”

De conformidad con la normatividad y jurisprudencia citada, se tiene que el artículo 8, permite que se realice la notificación personal mediante mensaje de datos, el cual puede ser enviado a la dirección electrónica o sitio que suministrara el interesado, evento en el cual, se debía afirmar bajo la gravedad de juramento² que la dirección electrónica o sitio suministrado correspondía al utilizado por la persona a notificar, igualmente, se debía informar la forma como se obtuvo la misma y presentar las evidencias correspondientes, pero también se colige, que la autoridad judicial podía obtener información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estuvieran registradas en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en las páginas Web o en redes sociales.

De igual forma, se tiene que la notificación se entenderá surtida transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al que se entendió surtida la notificación. En lo relacionado con el debido proceso, se observa que para

² Que se entiende presentado con la petición.

garantizar que la persona a notificar recibiera la providencia, se determinó que se podrían implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de mensajes de datos, así como se faculta a la parte que se considere afectada para solicitar la nulidad de lo actuado, evento en el que deberá manifestar bajo la gravedad del juramento³ que no se enteró de la providencia.

Hechas las anteriores aclaraciones, y conforme con los argumentos esbozados en la nulidad presentada, sería del caso, entrar a verificar el trámite de notificación de la demanda realizado por la parte demandante, empero, adviértase que efectivamente y de acuerdo a lo señalado por el juez de primera instancia, dentro del presente asunto, la parte demandante a la fecha en que se presentó la contestación de la demanda y el incidente de nulidad, no había efectuado el mismo, por lo que no hay lugar a constatar si fueron o no remitidos dentro de los archivos adjuntos la totalidad de los documentos que se hubieren tenido que poner en conocimiento de la parte demandada en dicha actuación (escrito de la demanda, subsanación de la misma, anexos y auto admisorio), y con ello, determinar si la notificación se efectuó o no en debida forma, razón más que suficiente para indicar que no hay lugar a declarar la nulidad por indebida notificación de la demanda propuesta por la pasiva.

Es necesario destacar en este punto, que si bien, es cierto, dentro del plenario se evidencia que la parte demandante tan solo remitió al correo electrónico de la parte demandada, el escrito de subsanación de la demanda, junto con sus anexos,

³ Que se entiende presentado con la petición.

el día 10 de febrero de 2021⁴, no lo es menos, que se da en aras de acatar lo ordenado en auto inadmisorio de la demanda (auto de data 4 de febrero de 2021)⁵, esto es, dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y no de realizar el trámite de notificación de la demanda ordenada en auto admisorio de data 16 de marzo de 2021⁶.

Ahora bien y solo en gracia discusión, se encuentra que la parte demandada se da por notificada por conducta concluyente del presente proceso⁷, esto, en aplicación a lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso, el cual, preceptúa:

“Artículo 301. Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Quando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, ésta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.”

Conforme a lo anterior, se tiene entonces que, tratándose de la garantía del debido proceso, se encuentra ajustado el trámite procesal aplicado en el asunto, pues ante la

⁴ Pág. 1-34, Documento 004, Expediente Digital

⁵ Documento 003, Expediente Digital

⁶ Documento 006, Expediente Digital

⁷ Auto del 14 de mayo de 2021 (Documento 009, Expediente Digital)

manifestación de la parte demandada del conocimiento de la demanda, la presentación del escrito de nulidad⁸ y del escrito de contestación de la demanda⁹, no existe otro camino más que dar aplicación a la citada normatividad, lo cual como ya se dijo fue aplicado por el juez de primera instancia.

Bajo las anteriores premisas, se confirmará la decisión de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el 14 de mayo de 2021, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: COSTAS, en esta instancia a cargo de la demandada.

Esta decisión se notificará por edicto.

Los Magistrados,

⁸ Documento 007, Expediente Digital

⁹ Documento 008, Expediente Digital



LORENZO TORRES RUSSY



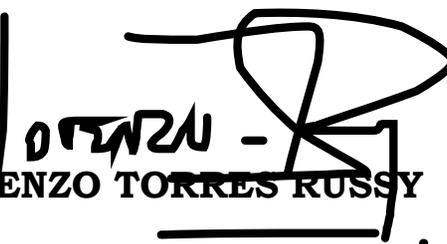
MARLENY RUEDA OLARTE



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

AUTO

El magistrado sustanciador fija en esta instancia las agencias en derecho, por valor de \$400.000, inclúyanse en la liquidación de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P.



LORENZO TORRES RUSSY



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR FERNANDO ROJAS RAMIREZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A. y ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS OLD MUTUAL S.A.

RADICADO: 11001 3105 015 2020 00038 01

Bogotá D. C., Treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROVIDENCIA

La Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, procede a resolver los recursos de apelación presentados por la apoderada de la demandada SKANDIA FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS

S.A. contra las providencias proferidas por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el 14 de mayo de 2021 y el 19 de julio de 2021, en donde se resolvió negar el llamamiento en garantía a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. e improcedente la excepción previa de falta de integración de litisconsorcio necesario respecto a la AFP COLMENA hoy PROTECCION S.A y la AFP PORVENIR S.A., respectivamente. Los recursos de apelación tienen por objeto se revoquen las citadas decisiones y se llame en garantía a la Aseguradora y se dé trámite a la vinculación de las demás AFP'S en las cuales estuvo afiliado el actor.

I. ANTECEDENTES

Para lo que interesa al recurso de apelación en contra del proveído del 14 de mayo de 2021, en síntesis, la demandada Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A. formuló llamamiento en garantía respecto de la Aseguradora Mapfre Colombia Vida Seguros S.A., considerando que entre las mismas se suscribió un Contrato de Seguro Previsional, para cubrir, principalmente, los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados a su Fondo Obligatorio de Pensiones, entre ellos el demandante, el cual tuvo como vigencia del año 2007 a 2011 y del año 2012 a 2018 y toda vez que en caso de que se condenará a devolver los aportes de la demandada a la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES, junto con los gastos de administración de los que trata el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, corresponde a la aludida aseguradora el cumplimiento de esa obligación en lo que se refiere,

particularmente, a la prima pagada por el seguro previsional prenotado.

Así mismo, en lo que refiere para el recurso de apelación presentado en contra del auto del 19 de julio de 2021, *grosso modo*, la demandada propuso la excepción previa encaminada a que se vinculara a la AFP Colmena hoy Protección S.A. Pensiones y Cesantías y a la AFP Porvenir S.A Pensiones y Cesantías S.A., en aras de evitar una nulidad procesal, como quiera que en el trayecto de la historia laboral del actor, se encontró que estuvo afiliado en las mismas entre agosto a diciembre de 1996 y entre agosto de 2011 a marzo de 2012, respectivamente.

Ante dichas solicitudes, el Juzgado inicialmente en proveído del 14 de mayo de 2021, negó el llamamiento en garantía a Mapfre Colombia Vida Seguros S.A., al concluir que, si bien de conformidad con el art. 64 del C.G.P., se podría pensar que procede el llamamiento para que la Aseguradora devuelva las sumas que fueron canceladas por concepto de las pólizas del seguro previsional para ser resueltas a Colpensiones, en el caso en particular, esta devolución no fue objeto de las pretensiones de la demanda, al solicitarse la devolución de los aportes y rendimientos, pero no gastos administrativos ni pagos por póliza de seguros.

Posteriormente, en diligencia celebrada el 19 de julio de 2021, al momento de resolver la excepción previa, indicó que es innecesaria la vinculación de las AFP'S en donde se

produjeron los traslados horizontales del actor en períodos intermedios; consideró que dadas las pretensiones del asunto, tan solo se requiere vincular a la AFP frente a la cual se produjo el traslado de régimen (Protección S.A.), la AFP en la cual se encuentra afiliado actualmente (Skandia S.A.) y la administradora del Régimen de Prima Media (Colpensiones).

Frente a las anteriores decisiones la apoderada de la demandada Skandia Pensiones y Cesantías S.A. interpuso recurso de apelación, frente a la negativa del llamamiento en garantía, expuso que el objeto de las pretensiones de la demanda versan sobre la declaratoria de la nulidad o ineficacia del traslado del RPM al RAIS, y que en el evento de accederse a ello, la consecuencia jurídica, implica restituir las cosas al estado en que estarían como si no hubiese existido el acto o contrato, lo que conllevaría a que en cumplimiento de la obligación legal establecida en el art. 20 de la Ley 100 de 1993, se efectúe la devolución de la prima pagada, siendo la Aseguradora a la cual se llama la encargada ante el Contrato de Seguro Previsional suscrito (fl. 326 a 329).

Luego, en lo concerniente a la excepción previa de litisconsorcio necesario, manifestó que en aquellos procesos en que se solicita la ineficacia de los traslados, si es necesario se vinculen todos y cada uno de los Fondos a los cuales perteneció el afiliado, con el fin de dilucidar justamente la eficacia de estos al ser quienes cuentan con la información de ello, así como en atención a los diferentes pronunciamientos del Tribunal Superior de Distrito Judicial

de Bogotá – Sala Laboral, en los cuales se ordena la vinculación de los mismos (fl. 377 a 379).

El Juzgado de Conocimiento concedió los recursos de apelación en el efecto devolutivo y suspensivo, respectivamente en audiencia de que trata el art. 77 del C.P.T.S. y S.S., celebrada el día 19 de julio de 2021.

Establecidas de esta manera las inconformidades de la recurrente, procede la Sala a resolver los recursos interpuestos previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

En primer lugar, debe indicarse que el auto que rechace la intervención de terceros y el que decida sobre excepciones previas son recurrible, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2° y 3° del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, respectivamente, por lo que se procederá con el correspondiente estudio,

▪ Del llamamiento en garantía

De esta forma, en aras de desatar lo debatido resulta oportuno recordar la figura del llamamiento en garantía, la cual consiste en que la convocada a juicio llame a un tercero, cuando estime que este tiene la obligación legal de responder en cabeza suya. En tal sentir, el artículo 64 del C.G.P,

aplicable a los juicios laborales por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T y la S.S, señala:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

Ahora bien, en el caso bajo estudio alega la recurrente que MAPRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A, debe ser llamada en garantía, en virtud de los Contratos de Seguro Previsional que fueron suscritos con la misma, con vigencia comprendida entre el 2008 a 2009 y 2011 a 2018, que corresponde a las pólizas No. 9201407000002 y No. 9201411900149, respectivamente.

No obstante, la Sala no comparte la apreciación de la recurrente, toda vez que la mencionada aseguradora no tiene obligación de cubrir ninguna de las posibles condenas que podrían derivarse en el presente proceso, toda vez que dicha póliza consiste en cubrir las contingencias de invalidez y sobrevivencia de conformidad con el artículo 108 de la Ley 100 de 1993¹.

Así pues, dado que el presente proceso gira en torno a establecer si es nulo o ineficaz la afiliación que realizó la demandante al Régimen de Ahorro Individual y en virtud de ello ordenar su traslado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, así como también la devolución de los

¹ **“ARTÍCULO 108. SEGUROS DE PARTICIPACIÓN.** Los seguros que contraten las administradoras para efectuar los aportes adicionales necesarios para financiar las pensiones de invalidez y sobrevivientes deberán ser colectivos y de participación.”

dineros que se encuentran en la cuenta de ahorro individual, resulta claro que ninguna de estas obligaciones incumben a MAPRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. de conformidad con la póliza celebrada, por lo que no se cumple con los requisitos exigidos por el legislador para tenerla como llamada en garantía.

Postura que en todo caso no impide a la demandada Skandia Fondo De Pensiones Y Cesantías S.A. pueda ejercer su acción en otro proceso y hacer valer en dado caso, el derecho legal y contractual que aduce tiene con Mapfre Colombia Vida Seguros S.A., ello, conforme lo ha señalado nuestro órgano de cierre en sentencia SL 6094-2015, reiterada en providencia SL 3223-2021, *«si alguna discrepancia surgiera entre la administradora de fondos de pensiones y la aseguradora, en casos como este y por no tratarse de un litisconsorcio necesario, puede ser objeto de una controversia distinta entre ellas, que no debe afectar a los afiliados o a sus beneficiarios»*.

En consecuencia, habrá de confirmar la providencia recurrida.

▪ **Del litisconsorcio necesario**

Para resolver debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 61 del CGP, que contempla el litisconsorcio necesario, en lo pertinente, los siguientes términos:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.”

De la norma transcrita se desprende que la vinculación al proceso de una persona bajo la modalidad del litisconsorcio necesario, no está condicionada por la pluralidad de sujetos que persigan un fin similar o por el de aquellas que tuvieron algún tipo de relación o vinculación, sino porque la cuestión a decidir, verse sobre relaciones, situaciones o actos jurídicos que por su naturaleza o mandato legal, no sea posible resolver de fondo sin su intervención, en cuanto es sujeto de esa relación o porque intervino en esa situación o acto.

En el presente asunto, se advierte que lo que pretende el actor es que se declare la nulidad y/o ineficacia de su afiliación al régimen de ahorro individual con solidaridad; para el efecto, se tiene que inicialmente se encontraba afiliado al régimen de prima media con prestación definida administrado por el ISS hoy Colpensiones; que posteriormente, realizó traslado de régimen a la AFP COLFONDOS S.A., seguidamente a AFP COLMENA hoy PROTECCIÓN S.A., luego a la AFP PORVENIR S.A., y finalmente a OLD MUTUAL S.A. PENSIONES Y CESANTIAS hoy SKANDIA PENSIONES Y CESANTPIAS S.A., advirtiéndose, que el primer y el último traslado tuvo relación con las aquí llamadas a juicio.

Así las cosas, para el caso concreto la AFP COLMENA hoy PROTECCIÓN S.A. y la AFP PORVENIR S.A. no tienen la calidad de actuar como litisconsorte necesario, pues en nada guardan relación con la figura establecida en el art 61 del CGP, quienes además no fueron demandadas; por lo que la controversia puede resolverse sin la comparecencia de dichas AFP'S dado que en el evento de decretar lo solicitado en la demanda se condenaría a restituir las cosas a su estado anterior, en consecuencia, las obligaciones que deriven de tal determinación recaerán es en la administradora de pensiones a la cual se encuentre afiliado el actor, por lo que se procederá a confirmar el auto impugnando.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 14 de mayo de 2021, expedido por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el negó el llamamiento en garantía a Mapfre Colombia Vida Seguros S.A., solicitado por Skandia Pensiones y Cesantías S.A., conforme a las razones suministradas en el proceso y en la presente decisión.

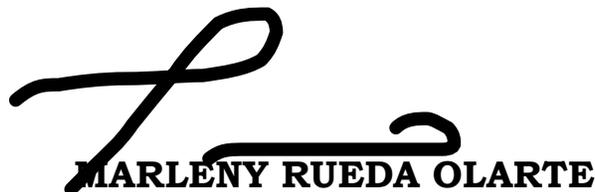
SEGUNDO: CONFIRMAR el auto del del 19 de julio de 2021, expedido por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el que declaró improcedente la excepción previa de falta de integración de litisconsorcio necesario respecto a la AFP COLMENA hoy PROTECCION S.A y la AFP PORVENIR S.A, para en su lugar continuar el trámite del proceso sin la vinculación de las mencionadas sociedades conforme a las razones suministradas en el proceso y en la presente decisión.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Los Magistrados,


LORENZO TORRES RUSSY


MARLENY RUEDA OLARTE


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado Ponente

**PROCESO EJECUTIVO PROMOVIDO POR PAEZ MARTIN
ABOGADOS S.A.S. CONTRA FEDCO S.A.**

RADICADO: 11001 3105 027 2020 00220 01

Bogotá D. C., Treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

El presente proceso ingresó al Despacho para resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante, contra el auto proferido por el Juzgado Veintisiete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el 13 de abril de 2021, en donde resolvió negar mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral.

En atención a lo anterior, se procedió al estudio del expediente con el propósito de tomar la decisión de instancia, sin embargo, se encontró probada la siguiente irregularidad:

La parte demandante, sociedad PÁEZ MARTIN ABOGADOS S.A.S. actuando a través de apoderado judicial formuló demanda ejecutiva ante los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C., con el objeto de que se condenara a la sociedad FEDCO S.A. EN REORGANIZACIÓN, al pago de la obligación equivalente a la suma de \$92.820.000, por concepto del capital insoluto contenido en las facturas No. 657, 728, 739, 752, 767, PM4 y el Contrato de Prestación de Servicios Jurídicos, así como al pago de intereses moratorios desde que la obligación se hizo exigible y hasta el día que se efectuara el pago a capital y a las costas del proceso.

Sustentó sus pretensiones en síntesis y en lo que interesa al proceso en que las partes suscribieron contrato de prestación de servicios jurídicos ante la Notaria 39 del Círculo de Bogotá el día 23 de mayo de 2019, en el cual se pactó que la sociedad ejecutada pagaría el valor total de doce (12) cuotas mensuales, cada una de ellas por el valor de \$12.500.000, más IVA; que la sociedad realizó el pago de la primera factura el 10 de junio de 2019; que la totalidad de las facturas fueron recibidas por la sociedad ejecutada, encontrándose irrevocablemente aceptadas, bajo los términos del inciso 3° del artículo 2 de la Ley 1231 de 2008, modificado por el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013, así como de las disposiciones contenidas en el artículo 773 del Código de Comercio; que la sociedad Fedco S.A. en Reorganización, incumplió la obligación

adquirida puesto que no realizó el pago de las demás facturas recibidas , y por último, que de las facturas y el contrato de prestación de servicios, se deduce la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles.

El 15 de julio de 2020, la demanda fue repartida al Juzgado 57 Civil Municipal¹, el cual, mediante auto del 17 de julio de 2020², rechazó la demanda por falta de competencia y ordenó su reparto al Juez Laboral del Circuito.

Seguidamente, el 30 de julio de 2020, la demanda fue repartida y correspondió al Juzgado 27 Laboral del Circuito de Bogotá³, quien dispuso negar el mandamiento de pago, mediante proveído del 13 de abril de 2021⁴, atendiendo a lo señalado en los artículos 100 del CPTSS y 422 del CGP y considerando que los contratos de honorarios de las profesiones liberales per se no prestaban mérito ejecutivo, pues en estos ambas partes contraían obligaciones recíprocas, en el que el cumplimiento de tales dependía del cumplimiento oportuno y en determinadas condiciones pactadas en la ley y en el propio mandato civil o comercial, de suerte que la parte ejecutante no podía abrogarse el cumplimiento del contrato de mandato en donde por la sola afirmación de que no se había pagado se debiera librar mandamiento ejecutivo, concluyendo así que el título base de ejecución no contenía una obligación, clara, expresa y actualmente exigible.

¹ Documento 02 del Expediente Digital

² Documento 04 del Expediente Digital

³ Documento 09 del Expediente Digital

⁴ Documento 10 del Expediente Digital

Frente a la anterior decisión el ejecutante, presentó recurso de apelación, señalando, por un lado, que las facturas allegadas prestan mérito ejecutivo en cuanto cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 774 del Código de Comercio, ya que en el cuerpo de las mismas se cuenta con la identificación de las partes, fecha de expedición y vencimiento, fecha de recibo de la factura expresa; y por otro lado, por cuando las facturas y el contrato de prestación de servicios profesionales, cumplen con lo establecido en el artículo 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, por lo que solicitó revisar nuevamente lo peticionado y lo contenido en la demanda para que determinara el mandamiento de pago en contra de la sociedad FEDCO S.A. EN REORGANIZACIÓN⁵.

Finalmente, mediante auto del 2 de junio de 2021⁶, notificado por estado el día 3 del mismo mes y año, el juzgado procedió a conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta Sala analizará el trámite surtido por el Juzgado, respecto de la competencia en el asunto.

Para resolver, resulta pertinente recordar que el artículo 100 del CPTSS, establece la procedencia de la ejecución, en los siguientes términos:

“ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCION. *Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.*

⁵ Documento 12 del Expediente Digital

⁶ Documento 13 del Expediente Digital

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso.”

Precisado lo anterior, debe considerarse que el título ejecutivo en este caso, corresponde a un contrato de honorarios profesionales suscrito entre la sociedad PÁEZ MARTÍN ABOGADOS S.A.S. y FEDCO S.A. EN REORGANIZACIÓN⁷, en el cual las partes se comprometieron a lo siguiente:



CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS JURÍDICOS ENTRE FEDCO S.A. EN REORGANIZACIÓN y PÁEZ MARTÍN ABOGADOS S.A.S.

Entre los suscritos, a saber: Por un lado, FEDCO S.A. EN REORGANIZACIÓN, sociedad comercial, legalmente constituida, domiciliada en la ciudad de Barranquilla, identificada con Nit.890.109.640-3, representada legalmente por la señora María Consuelo Pareja Sierra, persona mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.416.735 de Bogotá, en su calidad de Representante Legal Suplente, que en adelante y para los efectos de este contrato se denominará EL MANDANTE, y por otro lado, PÁEZ MARTÍN ABOGADOS S.A.S., sociedad comercial legalmente constituida, con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificada con el NIT. 900.529.437-1, representada legalmente por CARLOS PÁEZ MARTÍN, igualmente mayor de edad y vecino de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.094.563 de Bogotá, quien en adelante y para los efectos de este contrato se denominará EL MANDATARIO, han convenido celebrar el presente CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS JURÍDICOS, el cual se regula por las cláusulas que a continuación se indican y por las disposiciones del Código de Comercio y/o Civil aplicables a la materia:

PRIMERA.- Objeto. En virtud del presente contrato, EL MANDATARIO se obliga a promover asesoría y representación judicial de Reorganización Empresarial en los términos de la Ley 1116 de 2016 de las siguientes personas naturales y jurídicas:

1. FEDCO S.A. EN REORGANIZACIÓN, sociedad comercial, legalmente constituida, domiciliada en la ciudad de Barranquilla, identificada con Nit.890.109.640-3, representada legalmente por el señor Juan Guillermo Ruiz García de Paredes, persona mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No.8.735.628.
2. PROCESOS 2000 S.A.S. EN REORGANIZACIÓN, sociedad comercial, legalmente constituida, domiciliada en el Municipio de Funza Cundinamarca, identificada con Nit. 811.012.461-6, representada legalmente por el señor Gustavo Andrés Castañeda Sánchez, persona mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.926.467.
3. EISENBAND Y COMPAÑÍA S. EN C., sociedad comercial, legalmente constituida, domiciliada en la Ciudad de Barranquilla, identificada con Nit. 800.128.875-0, representada legalmente por el señor NATHAN ISAAC EISENBAND OTÁLORA, persona mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No.1.020.753.233.
4. EISENBAND OTÁLORA & COMPAÑÍA S. EN C., sociedad comercial, legalmente constituida, domiciliada en la Ciudad de Barranquilla, identificada con Nit. 890.116.027, representada legalmente por el señor NATHAN ISAAC EISENBAND OTÁLORA, persona mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No.1.020.753.233.
5. EISENBAND GOTTLIEB & CIA S. EN C. COMANDITA SIMPLE, sociedad comercial, legalmente constituida, domiciliada en la Ciudad de Barranquilla, identificada con Nit. 800.239.983-4, representada legalmente por el señor NATHAN ISAAC EISENBAND OTÁLORA, persona mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No.1.020.753.233.
6. OTÁLORA ANGULO & CIA S EN C COMANDITA SIMPLE, sociedad comercial, legalmente constituida, domiciliada en la Ciudad de Barranquilla, identificada con Nit. 800.239.982-7, representada legalmente por el señor NATHAN ISAAC EISENBAND OTÁLORA, persona mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No.1.020.753.233.
7. INVERSIONES EIDELMAN S.A.S., sociedad comercial, legalmente constituida, domiciliada en la Ciudad de Barranquilla, identificada con Nit. 802.017.184-0, representada legalmente por la señora LOTTY EISENBAND DE EIDELMAN, persona mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No.22.381.993.
8. LEO EISENBAND GOTTLIEB, persona mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No.7.474.651.
9. LUZ ELENA OTÁLORA ANGULO, persona mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía 32.659.920.

Así como por las facturas de venta No. 657, 728, 739, 752, 767 y PM4⁸, emitidas por la sociedad PÁEZ MARTÍN

⁷ Pág. 13 a 15 del documento 03 del Expediente Digital (Demanda)

⁸ Pág. 7 a 12 del documento 03 del Expediente Digital (Demanda)

ABOGADOS S.A.S. y dirigidas a la sociedad FEDCO S.A. EN REORGANIZACIÓN, por los valores de \$3.570.000, \$14.875.000, \$14.875.000, \$14.875.000, \$ 14.875.000 y \$14.875.000, respectivamente.

Revisada la actuación, la Sala advierte que la jurisdicción ordinaria laboral no es competente para conocer del asunto, en la medida que el numeral 6 del artículo 2 del CPTSS, establece lo siguiente:

“ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. (Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001) La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

(...)

*6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones **por servicios personales** de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.”.*

Así mismo, el pronunciamiento de la H. Corte Suprema de Justicia - Sala laboral en sentencia No. 83338 del 13 de febrero de 2019, sobre la interpretación del precepto anteriormente citado, precisó:

*“Así las cosas, se tiene que el juez laboral está facultado para conocer entre otros asuntos, los conflictos derivados por el reconocimiento y pago de honorarios con ocasión a la prestación de servicios, **pero de carácter personal y privado**; y no los que se puedan suscitar con ocasión a la celebración de un negocio contractual con una persona jurídica.*

Al efecto, vale traer a colación el artículo 23 del CST, que si bien regula los elementos esenciales del contrato de trabajo, define lo que se entiende por actividad personal en su literal b), el que indica que es aquella «realizada por sí mismo»; de igual manera se tiene que el extinto Tribunal de Trabajo, en proveído del 26 de marzo de 1949, precisó el concepto de servicio personal, definiéndolo como aquella «labor realizada por el mismo trabajador que se comprometió a ejecutarla y no por otro (...). No es un servicio personal el que se desarrolla por intermedio de terceras personas o el que se acepta sin consideración a la persona que ha de suministrarlo y puede, por lo tanto ser ejecutado indistintamente por cualquiera».

En esa línea, se determina que en el presente asunto tanto la parte demandante como la demandada fungen como sociedades de derecho privado, entre quienes existió una relación contractual de prestación de servicios profesionales.

Bajo las anteriores premisas, la obligación que se reclama se invoca a favor de una persona jurídica, lo que, acorde con las motivaciones expuestas, es ajena a la competencia del juez laboral prevista en el numeral 6 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y corresponde a los jueces civiles, en atención al factor subjetivo, como acertadamente lo propuso la sociedad actora al presentar la demanda ante estos.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el artículo 138 del CGP que dispone:

ARTÍCULO 138. EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA Y DE LA NULIDAD DECLARADA. Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.

La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse.

A su vez el artículo dispone 132 del mismo estatuto enuncia:

ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD. *Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.*

En consecuencia, se declara la nulidad de lo actuado a partir del auto que asumió competencia y negó el mandamiento ejecutivo de fecha 13 de abril de 2021, para que en su lugar el *a quo* proceda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del CGP, atendiendo lo antes expuesto.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO a partir del auto de fecha 13 de abril de 2021, para que, en su lugar, el JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., proceda de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

SEGUNDO: Por Secretaria **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo.

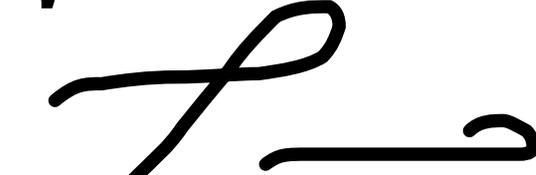
TERCERO: Sin costas en esta instancia.

Esta decisión se notificará por edicto.

Los magistrados,



LORENZO TORRES RUSSY



MARLENY RUEDA OLARTE



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado Ponente

CONFLICTO DE COMPETENCIA NEGATIVO SUSCITADO ENTRE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. DENTRO DEL PROCESO PROMOVIDO POR NUEVA EPS S.A. CONTRA NACIÓN MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL y UNION TEMPORAL NUEVO FOSYGA.

RADICADO: 2022 01354

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

La Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, procede a resolver el conflicto negativo de competencia propuesto por la Superintendencia Nacional de Salud frente al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bogotá, mediante Auto A2020-001054 de 14 de mayo de 2020.

I. ANTECEDENTES

Ante los Juzgados administrativos de Bogotá D.C., la Nueva EPS promovió proceso contra la **NACIÓN MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL y UNION TEMPORAL NUEVO FOSYGA**, con la finalidad que se ordenara el reconocimiento y pago de \$282.014.666.00, por concepto de solicitudes de recobro de medicamentos, procedimientos y/o insumos sin cobertura en el Plan Obligatorio de Salud (POS), hoy Plan de Beneficios (PBS), ordenados por diferentes sentencias de tutela y decisiones del Comité Técnico Científico.

El conocimiento inicial de la demanda fue asignado al Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral de Bogotá, Sección Tercera, el cual mediante auto de 27 de enero de 2015, declaró su falta de competencia para conocer del asunto y remitió el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de la misma ciudad, por reparto el proceso correspondió al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el cual a su turno mediante auto de 28 de septiembre de 2015, propuso conflicto negativo de competencia y ordenó remitir el expediente al Consejo Superior de la Judicatura, corporación que en sala Jurisdiccional Disciplinaria y mediante auto del 19 de noviembre de 2015, dirimió el conflicto de competencia y determinó que el conocimiento del asunto correspondía a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Así, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bogotá D.C., dio trámite al proceso adelantando el mismo hasta la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS (decreto de pruebas), no obstante, mediante auto del 9 de diciembre de 2019, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bogotá declaró nuevamente su falta de competencia para seguir conociendo del proceso y ordenó remitir el expediente a la Superintendencia Nacional de Salud, fundamentado en que la Ley 1949 de 2019 adicionó y modificó artículos de las leyes 1122 de 2007 y 1438 de 2011, destacando que el literal f del artículo 6 de la Ley 1949 de 2019, establece la función jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud en conflictos relacionados con devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud, que la C.S.J. en sala plena del 12 de abril de 2018, señaló que la Superintendencia podía conocer, a prevención como juez administrativo de los litigios atinentes a los recobros y que si bien el Consejo Superior de la Judicatura en su sala Jurisdiccional Disciplinaria había resuelto previamente la competencia en su cabeza esto se efectuó en virtud de una normatividad anterior de suerte que a partir de la vigencia de la Ley 1949 de 2019, la competencia correspondía a la Superintendencia Nacional de Salud.

Por su parte, la Superintendencia Nacional de Salud, argumento que atendiendo lo señalado en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 (modif. art. 6 Ley 1949 de 2019), los asuntos derivados de situaciones enmarcadas dentro del Sistema de Seguridad Social en Salud cuya competencia judicial se otorgara a esa entidad no excluía a las autoridades que

integraban la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral de su conocimiento de modo que la competencia era concurrente y no privativa, razón por la cual procedió a promover el conflicto de competencia ordenando enviar la actuación a la Corte Constitucional para que se resolviera el conflicto.

La Corte Constitucional mediante auto 1043 de 2022, indicó que no se configuraba la cosa juzgada constitucional pues aunque se advertía que en el expediente existía una decisión anterior de la Sala Jurisdiccional del Consejo Superior de la Judicatura sobre la competencia del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bogotá D.C., y se advertía una identidad de objeto, no se acreditaba la identidad de partes ni la identidad de causa petendi y que La Corte Constitucional no era la autoridad competente para dirimir el conflicto de competencia siendo que correspondía al Tribunal Superior resolver conflictos al interior de la jurisdicción ordinaria y hace un llamado de atención sobre las circunstancias que rodean el conflicto, puesto que el trámite del asunto se había demorado 9 años, sin que siquiera exista decisión de primera instancia.

II. CONSIDERACIONES

En primer lugar, debe indicarse que esta sala es competente para conocer del asunto de conformidad con lo establecido en el inciso 5° del artículo 139 del CGP, que establece *“Cuando el conflicto de competencia se suscite entre autoridades administrativas que desempeñen funciones*

jurisdiccionales, o entre una de estas y un juez, deberá resolverlo el superior de la autoridad judicial desplazada.”

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que tratándose de conflictos de competencia suscitados entre la Superintendencia de Salud y los Jueces Laborales, la Corte Constitucional en Auto 006 del 19 de enero de 2022, indicó que estas eran controversias internas de la jurisdicción ordinaria, con el siguiente sustento:

(...)

7. Los conflictos entre la Superintendencia de Salud y los Jueces Laborales son controversias al interior de la jurisdicción ordinaria. La Corte Constitucional en el auto 1008 de 2021 resolvió un conflicto suscitado entre el Juzgado 1° Laboral del Circuito de Bogotá y la Supersalud, en relación con una demanda instaurada por la empresa CASAVAL S.A. en contra de la Nueva EPS, para el reconocimiento y pago de una incapacidad que la citada EPS le otorgó a uno de sus trabajadores. A criterio de la Corte, a pesar de que la Supersalud es una autoridad administrativa, esta desarrolla atribuciones jurisdiccionales asimilables a las desempeñadas por los jueces de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral.

8. En dicha oportunidad, la Sala Plena concluyó que la Ley 1122 de 2007 establece que la autoridad que conoce de los recursos de apelación interpuestos contra las decisiones de la Supersalud es la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial y, en todo caso, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que cuando la Supersalud ejerce funciones jurisdiccionales “desplaza, a prevención, a los jueces laborales del circuito (o civiles del circuito en los lugares en que no existen los primeros), cuya segunda instancia está asignada a la Sala Laboral de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial. En ese orden de ideas, las decisiones judiciales de la Superintendencia Nacional de Salud serán apelables ante las Salas Laborales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, como superiores jerárquicos de los jueces que fueron desplazados por la referida entidad administrativa de su función de decidir en primera instancia”.

9. En consecuencia, la norma aplicable para dirimir este tipo de controversias es el inciso 5° del artículo 139 del Código General del Proceso, según el cual: “cuando el conflicto de competencia se suscite entre autoridades administrativas que desempeñen funciones jurisdiccionales, o entre una de estas y un juez, deberá resolverlo el superior de la autoridad judicial desplazada”. En este sentido, dado que la Supersalud desplaza a los jueces laborales del circuito, son los Tribunales Superiores del Distrito Judicial los competentes para conocer de estas controversias.”

En ese orden, como la Supersalud desplaza a prevención a los jueces laborales del circuito y el Tribunal Superior del Distrito Judicial, es el superior jerárquico de las 2 autoridades

que suscitaron el conflicto, se tiene sin lugar a dudas que se es competente para conocer de esta controversia.

En el asunto bajo estudio, la colisión negativa de competencia radica en que la Superintendencia Nacional de Salud alude que su competencia para conocer del asunto era concurrente y no privativa; mientras que el Juzgado Segundo Laboral del Circuito señala que con la expedición de la ley 1949 de 2019 y lo establecido en su artículo 6, la Superintendencia Nacional de Salud era a quien le correspondía conocer los conflictos relacionados con devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud, sin que pueda pasarse por alto que en este caso ya se había suscitado un conflicto de competencia previo al que ahora se resuelve y se había dirimido en cabeza de la jurisdicción ordinaria laboral su trámite.

Es pertinente traer a colación lo manifestado por la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia en auto APL7914-2017, quien al analizar un caso similar en sede de tutela, señaló lo siguiente:

“(…)

En el presente caso no es viable resolver la colisión de competencia por cuanto la declinación para el conocimiento de la causa que la suscitó, esta es, la efectuada por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Medellín en audiencia celebrada el 9 de mayo del año en curso, resultaba manifiestamente improcedente e impide la estructuración y posterior resolución del debate respectivo. Ciertamente, tal cual lo reclamaron las partes involucradas, el presupuesto procesal atinente a la legalidad del juez ya había merecido discusión y definición por ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión de la colisión de competencia por especialidad jurisdiccional trabada por el mismo Despacho Quinto Laboral de Medellín con el Juzgado Diecisiete Administrativo de esa ciudad y en virtud de la cual quedó definitivamente radicada la atribución en la autoridad del Trabajo y la Seguridad Social. Se insiste, el propósito del conflicto de competencia - incluyendo el de jurisdicción o especialidad jurisdiccional- no es otro que conferir certeza en

la determinación concreta del Juez, para que acorde con los atributos de la institución, como la inmodificabilidad (perpetuatio jurisdictionis), acompañe hasta su finalización la actuación. Justamente por lo anterior el mecanismo se confía a un superior funcional común, a fin de garantizar la sujeción de las autoridades involucradas a lo resuelto e impedir que vuelvan sobre el particular en detrimento de la actuación y las garantías de las partes. En este sentido, desconocer la competencia previamente asignada en un conflicto de tal naturaleza sin que medie justificación válida categoría de la cual se excluye a las variaciones jurisprudenciales-, supone proceder contra providencia ejecutoriada del superior, con afrenta del carácter vinculante de las resultas de dicho trámite y la estabilidad requerida para el adecuado desarrollo del proceso y la materialización de los principios que lo informan. Ante la inviabilidad de provocar una segunda colisión de competencia en una causa con ese presupuesto definido por un conflicto anterior y sin variaciones normativas o fácticas que le incidan, se impone la declaratoria de improcedencia del conflicto y la devolución de las diligencias al Juzgado que suscitó el nuevo debate a fin de que continúe, sin más traumatismos, con el avance de la actuación.”

Con esta premisa jurisprudencial resulta evidente que debe analizarse la situación expuesta a efectos de no vulnerar derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, al desconocerse la competencia previamente asignada por el Consejo Superior de la Judicatura el 19 de noviembre de 2015.

Ahora bien, como la discusión resulta de una variación normativa según se aduce por el Juez Laboral derivada de una modificación introducida en los asuntos de competencia de la Función Jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud, se procederá a analizar el **artículo 41 de la Ley 1122 de 2007**, con la modificación introducida por el **artículo 6 de la Ley 1949 de 2019**, a efectos de establecer lo que esta norma contempla:

“ARTÍCULO 41. FUNCIÓN JURISDICCIONAL DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD. (Modificado por el artículo 6 de la Ley 1949 de 2019) Con el fin de garantizar la efectiva prestación del derecho a la salud de los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud y en ejercicio del artículo 116 de la Constitución Política, la Superintendencia Nacional de Salud podrá conocer y fallar en derecho, y con las facultades propias de un juez en los siguientes asuntos:

(...)

f) Conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

La función jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud se desarrollará mediante un procedimiento sumario, con arreglo a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, garantizando debidamente los derechos al debido proceso, defensa y contradicción.

La demanda debe ser dirigida a la Superintendencia Nacional de Salud, debe expresar con la mayor claridad las circunstancias de tiempo, modo y lugar; la pretensión, el derecho que se considere violado, así como el nombre y dirección de notificación del demandante y debe adjuntar los documentos que soporten los hechos.

La demanda podrá ser presentada sin ninguna formalidad o autenticación; por memorial, u otro medio de comunicación escrito. No será necesario actuar por medio de apoderado, esto sin perjuicio de las normas vigentes para la representación y el derecho de postulación. En el trámite del procedimiento jurisdiccional prevalecerá la informalidad.

La Superintendencia Nacional de Salud emitirá sentencia dentro de los siguientes términos:

Dentro de los 20 días siguientes a la radicación de la demanda en los asuntos de competencia contenidos en los literales a), c), d) y e) del presente artículo.

Dentro de los 60 días siguientes a la radicación de la demanda en el asunto contenido en el literal b) del presente artículo.

Dentro de los 120 días siguientes a la radicación de la demanda en el asunto contenido en el literal f) del presente artículo.

PARÁGRAFO 1o. Las providencias emitidas dentro del proceso jurisdiccional se notificarán por el medio más ágil y efectivo. La sentencia podrá ser apelada dentro de los 3 días siguientes a su notificación. En caso de ser concedido el recurso, el expediente deberá ser remitido al Tribunal Superior del Distrito Judicial - Sala Laboral del domicilio del apelante.

PARÁGRAFO 2o. La Superintendencia Nacional de Salud solo podrá conocer y fallar estos asuntos a petición de parte. No podrá conocer de ningún asunto que por virtud de las disposiciones legales vigentes deba ser sometido al proceso de carácter ejecutivo o acciones de carácter penal.

PARÁGRAFO 3o. La Superintendencia Nacional de Salud en el ejercicio de la función jurisdiccional podrá adoptar las siguientes medidas cautelares:

1. Ordenar dentro del proceso judicial las medidas provisionales para la protección del usuario del Sistema.

2. Definir en forma provisional la entidad a la cual se entiende que continúa afiliado o en la que deberá ser atendido el demandante mientras se resuelve el conflicto que se suscite en materia de multifiliación, traslado o movilidad dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Para tal efecto, el funcionario competente en ejercicio de las funciones jurisdiccionales consultará, antes de emitir sentencia definitiva o la medida cautelar, la doctrina médica, las guías, los protocolos o las recomendaciones del Comité Técnico-Científico o el médico tratante según el caso.

PARÁGRAFO 4o. Los procesos presentados con fundamento en el literal g) del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, pendientes de decisión al momento

de entrar en vigencia la presente reforma serán decididos por la Superintendencia Nacional de Salud según las reglas allí previstas.” (Subrayas y negrita fuera de texto).

De la norma antes citada, se aprecia que en efecto el artículo 6 de la Ley 1149 de 2019, efectuó algunas modificaciones a la normativa aludida, sin embargo, el literal f) que es el que contempla la competencia en conflictos derivados de devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud, no fue modificado con la referida ley, pues esta competencia había sido adicionada al artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 126. FUNCIÓN JURISDICCIONAL DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD. Adiciónense los literales e), f) y g), al artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, así:

“(…)

f) Conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud;

(…)”

En consecuencia, se tiene que en este caso no existía una variación normativa o fáctica que permitiera provocar una segunda colisión de competencia en una causa con un presupuesto definido por un conflicto anterior siendo que ya existía una certeza en la determinación concreta del Juez y la inmodificabilidad de este para llevar a cabo hasta su finalización la actuación, de manera que la situación planteada imponía al Juez Segundo Laboral del Circuito de Bogotá D.C., adelantar el trámite hasta su culminación, lo que a su turno genera la improcedencia del conflicto, razón por la cual se dejara sin efectos el auto proferido por el

Juzgado Segundo Laboral del Circuito Bogotá el 9 de diciembre de 2019, que decidió remitir las diligencias a la Superintendencia Nacional de Salud y se ordenará al mencionado despacho judicial que continúe con el conocimiento del proceso ordinario laboral con radicado No. 11001310500220150074000.

En mérito de lo expuesto, la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto proferido por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., el 9 de diciembre de 2019, que decidió remitir las diligencias a la Superintendencia Nacional de Salud.

SEGUNDO: ORDENAR al JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. que continúe con el conocimiento del proceso ordinario laboral con radicado 11001310500220150074000.

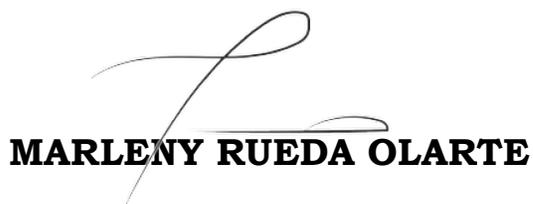
TERCERO: INFORMAR lo resuelto al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

CUARTO: Por Secretaría, procédase de conformidad con lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,


LORENZO TORRES RUSSY


MARLENY RUEDA OLARTE


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado Ponente

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR GUMERCINDO
RODRIGUEZ MOLINA CONTRA EDIFICIO VILLAROSAS PH**

RADICADO: 11001 3105 023 2010 00321 03

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós
(2022).

PROVIDENCIA

La Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, procede a resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado del ejecutado contra la providencia proferida por el Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el 4 de mayo de 2021 en donde se modificó la actualización de la liquidación de crédito presentada y se estableció el embargo y retención de las sumas recibidas por concepto de cuotas de administración

limitada a \$30.000.000 y el recurso de apelación tiene por objeto modificar la medida cautelar limitando la medida al 4,87% del total de ingresos.

En esta instancia se allegaron alegatos por la apoderada del ejecutado en los que reiteró lo expuesto en el trámite de instancia resaltando que la medida cautelar decretada dejaría a la copropiedad sin solvencia económica para su efectivo funcionamiento, pago de nómina, contratos y servicios públicos esenciales.

I. ANTECEDENTES

Para lo que interesa al recurso de apelación, en síntesis, se tiene que el señor Gumercindo Rodríguez Molina promovió proceso ordinario laboral en contra del Edificio Villarosas PH, en virtud del cual se declaró la existencia de un contrato de trabajo entre las partes vigente desde el 24 de marzo de 2002 y hasta el 3 de mayo de 2009 y se condenó al edificio a pagar \$2.922.240 por indemnización por despido injusto; \$6.404.298 sanción por no consignación cesantías; \$30.557.700 horas extras y pagar calculo actuarial por aportes a pensión entre 24 de marzo de 2002 y 3 de mayo de 2009, ejecutoriada la sentencia, mediante auto del 28 de septiembre de 2012 se libró mandamiento de pago por las sumas antes mencionadas y por las costas del proceso ejecutivo.

Con posterioridad, mediante auto del 11 de diciembre de 2020, se decretó el embargo y retención de los dineros en las

cuentas de ahorro y demás productos financieros del edificio limitando la medida a \$70.000.000 y precisando que una vez fueran revisadas las respuestas de las entidades bancarias se procedería a evaluar la necesidad de tener que decretar las demás medidas cautelares.

Subsiguientemente, mediante auto del 4 de mayo de 2021, el despacho modificó la actualización del crédito presentada por la parte ejecutante y procedió a aprobar la misma por valor de \$41.101.338. En dicho auto igualmente señaló que no podía pasarse por alto que la liquidación aprobada no incluía el valor de los aportes a pensión que debían cancelarse a la administradora pensional accediendo parcialmente a la solicitud de medidas cautelares presentada por la parte ejecutante señalando que con el fin de no incurrir en exceso en la medida cautelar se evidenció en el sistema de depósitos judiciales 5 títulos judiciales que sumados ascendían a \$26.320.060, razón por la cual decreto el embargo y retención de sumas por concepto de cuotas de administración limitando la medida a la suma de \$30.000.000

Frente a la anterior providencia, la apoderada de la parte ejecutada presentó recurso de apelación señalando que no estaba de acuerdo con la medida cautelar porque se ordenó embargar la totalidad de las sumas percibidas por concepto de administración sin limitar la medida dejando con ello sin solvencia económica para su efectivo funcionamiento y pago de nómina, contratos y servicios públicos, estableciendo que los ingresos y egresos tanto mensuales como anuales eran del mismo valor (mensual: 6.802.385 y anual 81.628.621), en

donde los egresos esenciales correspondían a \$6.470.648 y los no esenciales \$331.733, estos últimos, representan un 4,87% sobre el total de los egresos, solicitando modificar el embargo y retención de sumas limitando la medida al 4,87% del total de ingresos, siendo que con el embargo y retención de \$26.320.060 sumado a las contingencias de la pandemia generaban que el edificio atravesara una difícil situación económica.

II. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es preciso señalar que el auto que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo es recurrible, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 10 y del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Para resolver, lo primero que debe destacarse es que las cuotas de administración resultan embargables conforme se dejó claro en pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC20065-2017, en donde se señaló:

“(...) pues, como ya lo dijo esta Sala en pretérita oportunidad, criterio que ahora se reafirma, «no existe norma constitucional alguna que exceptúe la imposición de medidas cautelares sobre este tipo de recursos, todo lo contrario, el artículo 2488 del C.C. prevé que la prenda general comprende todos los bienes del deudor, y solo se excluyen los que el legislador califica como inembargables (artículo 1677 del C.C. y 684 del C.P.C.), de modo que ni el juez ni las partes pueden crear categorías adicionales a salvo de la persecución»; de ahí que, entonces, no sea cierto que «la inembargabilidad de las zonas comunes, se extienda a los recursos de la copropiedad» (SCT, 5 Jul. 2008, Rad. 2008-00887-01), pues de admitirse tal hermenéutica, las propiedades horizontales no podrían ser coaccionadas para el pago de sus obligaciones.

2.2. Lo anterior, por cuanto que la categoría de los bienes comunes a los que alude el artículo 19 de la citada ley, son los definidos en el inciso 10° del canon 3° de la misma obra, esto es, «[p]artes del edificio o conjunto sometido al régimen de propiedad horizontal pertenecientes en proindiviso a todos los

propietarios de bienes privados, que por su naturaleza o destinación permiten o facilitan la existencia, estabilidad, funcionamiento, conservación, seguridad, uso, goce o explotación de los bienes de dominio particular», distinción en la que no encuadran las expensas comunes necesarias, que son aquellas «[e]rogaciones necesarias causadas por la administración y la prestación de los servicios comunes esenciales requeridos para la existencia, seguridad y conservación de los bienes comunes del edificio o conjunto. Para estos efectos se entenderán esenciales los servicios necesarios, para el mantenimiento, reparación, reposición, reconstrucción y vigilancia de los bienes comunes, así como los servicios públicos esenciales relacionados con estos» (inciso 12, ídem), recursos que, contrario a lo considerado por la Colegiatura acusada, pertenecen a la copropiedad, quien a través de su órgano de dirección (asamblea general de propietarios), los administra, tarea que llevan a cabo con la intervención de la persona que la representa, es decir, del administrador, por obvias razones, circunstancia que de ninguna manera los torna inembargables, pues su destinación¹ no les da ese carácter.

(...)”.

Precisado lo anterior y con relación al límite del embargo conviene recordar que la norma que contempla las medidas cautelares en procesos ejecutivos corresponde al artículo 599 del CGP, que establece:

“ARTÍCULO 599. EMBARGO Y SECUESTRO. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda* que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia. (Subrayas y negrita fuera de texto)

En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para

¹ De acuerdo con el artículo 29 ejusdem, para “la prestación de servicios comunes esenciales para la existencia, seguridad y conservación de los bienes comunes, de acuerdo con el reglamento de propiedad horizontal.”

establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.

La caución a que se refiere el artículo anterior, no procede cuando el ejecutante sea una entidad financiera o vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o una entidad de derecho público.

Cuando se trate de caución expedida por compañía de seguros, su efectividad podrá reclamarse también por el asegurado o beneficiario directamente ante la aseguradora, de acuerdo con las normas del Código de Comercio.

PARÁGRAFO. *El ejecutado podrá solicitar que de la relación de bienes de su propiedad e ingresos, el juez ordene el embargo y secuestro de los que señale con el fin de evitar que se embarguen otros, salvo cuando el embargo se funde en garantía real. El juez, previo traslado al ejecutante por dos (2) días, accederá a la solicitud siempre que sean suficientes, con sujeción a los criterios establecidos en los dos incisos anteriores.”*

Como se observa la norma otorga una facultad al juez en limitar las medidas cautelares a lo necesario y en todo caso se establece que el valor de los bienes objeto de la medida no podrán exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y costas salvo los eventos señalados en la norma.

Tratándose de la posibilidad de reducción de los embargos, que es lo que pretende la aquí recurrente, debe recordarse que su regulación la encontramos en el artículo 600 ibidem, que establece:

“ARTÍCULO 600. REDUCCIÓN DE EMBARGOS. En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinda o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados.*

Cuando exista embargo de remanente el juez deberá poner los bienes desembargados a disposición del proceso en que haya sido decretado.”

Ahora bien, debe indicarse que aunque la norma en cita permite la solicitar la reducción del embargo tal solicitud debe ser motivada y debidamente soportada e incluso establece cuales son los documentos que deben aportarse como fundamento de la solicitud, los cuales corresponden entre otros a facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial u otros documentos oficiales.

En esa medida y toda vez que en el presente asunto no se adjuntó ningún soporte que permitiera establecer que la medida cautelar decretada era excesiva, pues además de lo mencionado por la recurrente respecto a los ingresos y egresos de la copropiedad nada se allegó no queda otra alternativa distinta que confirmar la decisión del a quo.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

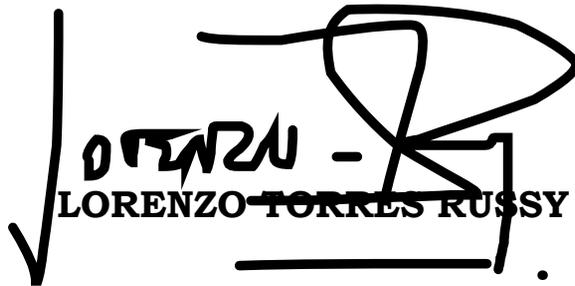
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia proferida por el Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de Bogotá D.C., de fecha 4 de mayo de 2021, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

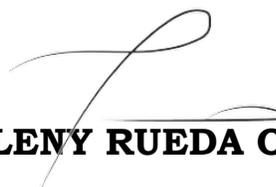
SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Los Magistrados,



LORENZO TORRES RUSSY



MARLENY RUEDA OLARTE



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado Ponente

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR CUSTODIO
GALINDO DUARTE CONTRA ARCILLAS SUPERIOR S.A.S.**

RADICADO: 11001 3105 001 2019 00032 01

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROVIDENCIA

La Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, procede a resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado del demandante contra la providencia emitida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el 9 de noviembre de 2021, en donde se tuvo por contestada la demanda y se reiteró la improcedencia de la reforma de la demanda por extemporánea y el recurso de apelación tiene por objeto se acepte la misma.

En esta instancia se allegaron alegatos por las partes. El apoderado de la parte actora en su escrito señaló que no se trataba de reformar la demanda en el mismo término concedido a la demandada para subsanar su contestación, que lo que se requería era que la demandada cumpliera con su carga pues expedida tal providencia entonces el demandante ya tendría conocimiento de la misma para que siéndole notificado empezara a cumplir el término para presentar la reforma de la demanda, aludiendo además que en la figura procesal de la reforma de la demanda había que entender dos momentos: un momento que era la posibilidad que tenía el demandante de reformar en cualquier tiempo su demanda, antes de ser notificada y otro la posibilidad de reformar la demanda dentro de los 5 días siguientes al vencimiento del término de traslado de la inicial o de la de reconvencción, si fuere el caso y que en todo caso el artículo 93 del CGP habla de la corrección, aclaración y reforma de la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes de señalamiento de la audiencia inicial.

Por su parte, el apoderado de la demandada solicito conformar la decisión en atención a que la misma era congruente con las distintas circunstancias de orden factico y jurídico observadas siendo que la reforma se presentó con ostensible extemporaneidad.

I. ANTECEDENTES

Para lo que interesa al recurso de apelación, en síntesis, se precisa que mediante auto del 10 de marzo de 2020, notificado

por estado el día 11 del mismo mes y año, se admitió la demanda y se ordenó la notificación de la sociedad demandada, posteriormente, en el mes de noviembre de 2020 se remitieron citaciones para diligencia de notificación personal a la demandada y correo electrónico sobre el particular, notificándose personalmente del auto admisorio de la demanda el representante legal de la demandada ante el juzgado, el 5 de marzo de 2021, quien subsiguientemente mediante apoderado judicial allegó contestación de la demanda vía correo electrónico el 18 de marzo de 2021 a las 5:45 pm (19 de marzo de 2021), a continuación, mediante auto del 24 de septiembre de 2021, notificado por estado el día 27 del mismo mes y año, se inadmitió la contestación de la demanda y se concedió el término de 5 días para que se subsanaran las deficiencias. Finalmente, mediante auto del 9 de noviembre de 2021, se tuvo por contestada la demanda.

Coetáneamente y durante el trascurso procesal antes mencionado se advierte que la parte actora, en correo del 21 de mayo de 2021, allegó reforma de la demanda, la cual fue negada en el mismo auto que inadmitió la contestación de la demanda (auto del 24 de septiembre de 2021), considerando que el término legal para su debida presentación había fenecido, luego, mediante escrito radicado el 12 de octubre de 2021, nuevamente presentó escrito de reforma de la demanda, señalando que el término de reforma de la demanda empezaría a contar dentro de los 5 días siguientes a la contestación de la demanda y como esta se hizo el 30 de septiembre de 2021 (radicación subsanación contestación demanda), la reforma se presentaba dentro del plazo de ley.

Por su parte, el juzgado en el mismo auto que dio por contestada la demanda (auto del 9 de noviembre de 2021), dispuso negar nuevamente la admisión de la reforma de la demanda, precisando que el término de traslado inicial venció el 19 de marzo de 2021, siendo que la notificación personal de la demandada se dio el 5 de marzo de 2021, de suerte que los 5 días que estipulaba la norma procesal trascurrieron el 23, 24, 25, 26 de marzo de 2021 y el 5 de abril de 2021, sin que se hubiese allegado la reforma de la demanda, pues esto ocurrió hasta el 21 de mayo de 2021, evento que por tanto resultaba extemporáneo, igualmente, señaló que frente al documento allegado el 12 de octubre de 2021, este era improcedente e inconducente pues se trato de reformar la demanda en un término concedido para presentar la subsanación de la contestación de la demanda, procediendo a negar nuevamente la reforma de la demanda ya que esta solo podría presentarse por una vez como se establecía en el artículo 28 del CPTSS.

Ante la anterior decisión el apoderado de la parte actora presentó recurso de apelación contra el auto antes mencionado, señalando que había un mal entendimiento por cuanto no estaba creando un nuevo término sino que se encontraba con que hasta ese momento había podido conocer la contestación de la demanda y era con ese fundamento que acudía a la interposición del recurso pues no tenía certeza del porque debía corregir siendo que sin saber que había contestado la demanda no podría tener argumentos suficientes para la corrección.

II. CONSIDERACIONES

En primer lugar, el auto que decida sobre la demanda y su reforma es recurrible de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se procede a su estudio.

Se tiene entonces, que el artículo 28 del C. P.T y S.S. modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 28. DEVOLUCIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA. (Modif. Art. 15 de la Ley 712 de 2001). Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale.

La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvenición, si fuere el caso.

El auto que admita la reforma de la demanda, se notificará por estado y se correrá traslado por cinco (5) días para su contestación. Si se incluyen nuevos demandados, la notificación se hará a estos como se dispone para el auto admisorio de la demanda.”

Como se observa el término de 5 días otorgado para la reforma de la demanda corre a partir del día siguiente al vencimiento del término de traslado que tenía el demandado para contestar la demanda, esto es, independientemente si se presenta o no contestación, o si ésta se admite o inadmite por parte del juez de conocimiento y en los eventos de varios demandados, se entiende que dicho término empezaría a correr una vez venzan los diez días concedidos al último demandado notificado.

Sobre el punto, debe tenerse en cuenta que se aprecia que aunque la intención principal del legislador al permitir la reforma de la demanda es que se puedan enmendar deficiencias advertidas en el libelo introductorio e incluso conocer el fundamento y/o argumento sobre el que se edifica la contestación de la demanda a efectos que se puedan rectificar los yerros que tales argumentos podrían denotar en la demanda, sin embargo, ello solo es factible efectuarlo dentro de la única oportunidad concedida por la norma, de suerte que la inadmisión de la contestación de la demanda no extiende el término para reformar la misma pues la norma en cita es clara en establecer que el término para reformarla inicia al vencimiento del termino de traslado de la demanda que para el caso corrió entre el 8 de marzo de 2021 (lunes) y el 19 de marzo de 2021 (viernes), siendo que la demandada se notificó personalmente del auto admisorio el 5 de marzo de 2021 (viernes), de modo que los 5 días para reformar la demanda corrieron en los días 23 (martes), 24 (miércoles), 25 (jueves), 26 (viernes) de marzo de 2021 y el 5 de abril de 2021 (lunes), pues la semana entre el 29 de marzo y el 2 de abril tuvo lugar la semana santa.

Bajo los anteriores lineamientos, es claro que la reforma de la demanda procedía por una única vez y toda vez que la misma no fue presentada en tiempo es que se tuvo como extemporánea, debiéndose precisar que la interpretación efectuada por el recurrente no se compadece con la exegesis de la preceptiva en comento que es clara en establecer cuando empieza a correr el término pues de lo contrario establecería que el término iniciaría una vez contestada la demanda,

adicionalmente y ante el argumento relacionado con que no era posible efectuar la reforma de la demanda sin conocer la contestación de la demanda, no puede pasar desapercibido que desde la contestación inicial es posible establecer el fundamento sobre el que se cimenta la contestación, aspecto que en ultimas es lo que pretende la norma en los eventos en que se allega contestación dentro del término legal.

En ese orden de ideas, se procederá a confirmar la decisión del juzgador de primera instancia.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

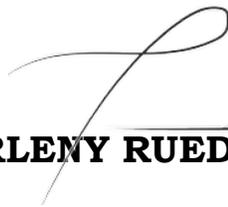
PRIMERO: CONFIRMAR la providencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá D.C., de fecha 9 de noviembre de 2021, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Los Magistrados,


LORENZO TORRES RUSSY


MARLENY RUEDA OLARTE


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado Ponente

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR ZENAIDA DIAZ
MANQIRQUE CONTRA YENNY LUCIA GONZALEZ MUNERA**

RADICADO: 11001 3105 028 2018 00201 01

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROVIDENCIA

La Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, procede a resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado del demandante contra la providencia emitida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el 9 de noviembre de 2021.

I. ANTECEDENTES

Para lo que interesa al recurso de apelación, en síntesis, se tiene que la señora Zenaida Diaz Manrique promovió proceso ordinario laboral con el objeto que se declarara que entre ella y la señora Yenny Lucia González Munera, existió un contrato de trabajo a término indefinido durante el periodo comprendido entre el 23 de marzo de 2011 y el 26 de marzo de 2016 y en consecuencia se condenara a la misma al pago de las prestaciones sociales, vacaciones y dotaciones por todo el tiempo laborado, a los intereses moratorios, a la indemnización moratoria por no consignación de cesantías, a la indemnización moratoria de que trata el art. 65 del C.S.T., a la indemnización por despido injusto, al cálculo actuarial por no pago de aportes en pensiones y a las costas y agencias en derecho.

Por su parte, el curador ad litem de la demandada manifestó que no le constaban los hechos de la demanda ni las pretensiones, especialmente porque no le constaba que hubiese existido una relación laboral entre las partes resaltando que no podía verificar la autenticidad de la terminación unilateral del contrato allegada como prueba.

La audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y SS se llevó a cabo el 9 de noviembre de 2021, en esta se decretaron las pruebas solicitadas, esto es, las pedidas por la parte actora siendo que el curador ad litem de la demandada no solicitó pruebas y acto seguido se constituyó en audiencia de que trata el artículo 80 del CPT y SS procediendo a practicar las pruebas decretadas, así como la demandada estaba representada por curador se determinó que no era procedente

evacuar el interrogatorio de parte, frente a las testimoniales se procedió a recibir el testimonio de la señora Mayoly Peña López y Sonia Matallana Rodríguez, acto seguido, el apoderado de la parte actora desistió de las declaraciones de Diomer Giraldo y Edith Ariza y solicitó fijar nueva fecha para escuchar el testimonio de los señores William Bohorquez y Fabian Camilo Angulo.

Ante las anteriores manifestaciones el juzgado aceptó el desistimiento realizado sin embargo no accedió a la solicitud de fijar una nueva fecha para escuchar los testimonios aludidos siendo que aunque el señor Fabian Camilo Angulo ingreso a la audiencia se evidenciaban problemas de conectividad, precisando que al inicio de la diligencia se consultó a la parte y se indicó que con el único testigo que habían tenido comunicación era con William, advirtiéndole que el contacto con testigo Fabian se había efectuado durante el curso de la audiencia, de esta manera señaló que las circunstancias de conectividad se podían prever con anterioridad a la audiencia para su buen funcionamiento y toda vez que se evidenciaba que el declarante estaba en área rural debió haber buscado la asistencia a un lugar con buena señal de internet siendo que se estuvo esperando más de 30 minutos para que este pudiera ingresar.

Frente a la anterior decisión se presentó recurso de reposición en tanto que se efectuaban las previsiones del caso y se informó con anterioridad pero los problemas de conectividad se presentaban así se tuvieran facilidades de banda ancha, petición a la cual no se accedió bajo los mismos

argumentos antes expuestos, especialmente porque no se habían comunicado con el testigo Fabián Camilo siendo claro que la logística no se había adelantado frente a este pese a que con anterioridad se había fijado la audiencia en la que se sabía que se evacuarían los medios probatorios.

A continuación se presentó recurso de apelación por el apoderado de la parte actor, en el cual en síntesis se manifiesta la inconformidad al negar una nueva fecha para la práctica de los testimonios de los señores William Bohórquez y Fabian Camilo Angulo, pues se trataba de una fuerza mayor o caso fortuito el tema de la conectividad pues en Colombia habían muchas poblaciones con situaciones de internet paupérrimas pues incluso en Bogotá D.C. a veces se presentaban fallas señalando también que la audiencia se había reprogramado en 2 ocasiones en las cuales había tenido listos sus testigos e incluso estos se habían desplazado a su oficina para lo pertinente, no obstante, las mismas se habían aplazado sin mayor fundamento, solicitando así que se concediera una nueva oportunidad para recepcionar los testimonios aludidos y señalando que si era necesario se efectuará la audiencia en forma presencial, recurso que fue concedido al considerarse que se enmarcaba en los presupuestos del artículo 65 del CPT y SS.

II. CONSIDERACIONES

En primer lugar, debe tenerse en cuenta que si bien se tiene que el auto que deniegue el decreto o la práctica de una prueba es recurrible de acuerdo con lo dispuesto en el

numeral 4° del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, sin embargo, no puede pasarse por alto que el asunto en discusión se circunscribe es a la negativa del juzgado de acceder a una nueva fecha para escuchar los testimonios de los señores William Bohórquez y Fabian Camilo Angulo.

Al respecto conviene recordar que analizado el trámite del proceso se evidencia que desde el auto expedido el 6 de marzo de 2020 se dispuso señalar la fecha del 6 de octubre de 2020 para adelantar audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y SS y dar inicio a la audiencia del artículo 80 del CPT y SS, esto es, hasta la práctica de pruebas y si es posible escuchar las alegaciones de las partes y dictar sentencia, no obstante, dicha audiencia pudo efectuarse hasta el 9 de noviembre de 2021, oportunidad en la cual se decretaron todas las pruebas solicitadas por la parte actora y acto seguido se procedió a la práctica de las mismas, advirtiéndose que previo al recaudo de las pruebas testimoniales se consultó al apoderado de la parte actora que testigos estaban presentes, a lo que contestó que las señoras Mayoly Peña, Sonia Matallana y William Bohorquez, sin embargo, luego de las declaraciones de las señoras Peña y Matallana, el apoderado de la parte actora informó que se comunicarían con el señor Fabian Camilo Angulo porque el señor William Hernández había dejado de contestar antes de la audiencia, no obstante, el señor Fabian Camilo Angulo presentó un problema de conexión que impidió el recibo de su declaración, ante lo cual se negó la oportunidad de recepcionar la declaración en una nueva fecha siendo que desde el 5 de octubre de 2021, se había fijado la fecha de

audiencia y se debían prever todas estas situaciones siendo que se advertía que el señor Angulo se encontraba en una zona rural y que el contacto con el mismo se efectuó durante la recepción de los primeros testimonios.

Así las cosas, resulta claro para esta sala que el reparo no recae respecto de la negativa del decreto o de la práctica de la prueba, pues ambas situaciones fueron atendidas por el despacho, sin que sea factible extender la negativa de la práctica de una prueba ante la decisión de no acceder a una nueva fecha para realizar su práctica siendo que la oportunidad quedó previamente establecida, por lo que se declarará inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra del auto proferido en la audiencia celebrada el 9 de noviembre de 2021.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO AL AUTO QUE ADMITIO EL RECURSO DE APELACION Y EN SU LUGAR DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, en contra del auto proferido por el Juzgado Veintiocho

Laboral del Circuito, en audiencia realizada el 9 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Los Magistrados,


LORENZO TORRES RUSSY


MARLENY RUEDA OLARTE


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado Ponente

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR NUEVA EPS S.A.
CONTRA MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL
y OTROS.**

RADICADO: 11001 3105 024 2014 00476 01

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós
(2022).

PROVIDENCIA

La Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, procede a resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado de las integrantes del Consorcio Fidufosyga contra la providencia proferida por el Juzgado Veinticuatro Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en audiencia efectuada el 22 de febrero de 2022, en donde se declaró no probada la excepción previa de falta de jurisdicción. El recurso de apelación tiene por objeto que se

revoque la decisión y se declare probada la excepción remitiendo el proceso a la jurisdicción contencioso administrativa.

I. ANTECEDENTES

Para lo que interesa al recurso de apelación, en síntesis, la Nueva EPS, presentó demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa a efectos de obtener el pago de recobros por servicios de salud no incluidos en el POS hoy PBS, siendo repartida al Juzgado 34 Administrativo Oral de Bogotá (fl. 71 archivo 01 expediente digital), autoridad que mediante auto del 7 de mayo de 2014, ordenó su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito, correspondiéndole su conocimiento al Juzgado 24 Laboral del Circuito de Bogotá D.C. (fl. 220 archivo 01 expediente digital), quien a su turno mediante auto del 10 de septiembre de 2014, rechazó la demanda y ordenó su remisión a los Juzgados Civiles del Circuito, así por reparto se asignó al juzgado 30 Civil del Circuito de Bogotá D.C. (fl. 225 archivo 01 del expediente digital), quien finalmente mediante auto del 30 de septiembre de 2014, provoco conflicto negativo de competencia y ordenó la remisión del expediente a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

En providencia del 26 de marzo de 2015 (fl. Archivo 16 del expediente digital), la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura dirimió el conflicto de competencia suscitado y asignó el conocimiento a la

Jurisdicción Ordinaria representada en el Juzgado 24 Laboral del Circuito.

Así, asumido el conocimiento por el a quo se ordenó en auto del 11 de junio de 2015, adecuar las pretensiones de la demanda a la jurisdicción ordinaria laboral, surtido lo anterior y ante las diversas actuaciones adelantadas como desistimientos de pretensiones respecto de las integrantes de la Unión Temporal Nuevo Fosyga, sucesión procesal de la ADRES y vinculación al proceso del Consorcio Fidufosyga 2005, se llevó a cabo la audiencia de conciliación y decisión de excepciones previas, analizando la excepción previa de falta de jurisdicción propuesta por el Consorcio Fidufosyga 2005, que estaba fundamentada en que la Jurisdicción Ordinaria Laboral no era la llamada a dirimir las controversias planteadas en las medidas que las pretensiones apuntaban a que se resolvieran diferencias suscitadas entre autoridades, lo que correspondía conocer a la jurisdicción contenciosa administrativa.

Al resolver la excepción de falta de jurisdicción el juzgado señaló que a la fecha la misma se encontraba superada al haberse resuelto por la sala jurisdiccional disciplinaria del Consejo Superior de la judicatura en decisión del 26 de marzo del año 2015, por lo que debían estarse a lo allí resuelto sin que resultara válido cuestionar por segunda vez dicho aspecto, ello a pesar incluso de la postura establecida por la Corte Constitucional en auto 744 de 2021, como quiera que para la época en que fue resuelto el conflicto la autoridad

competente era el Consejo Superior de la Judicatura, contando lo resuelto con efectos vinculantes y definitivos.

Ante tal decisión el apoderado del Consorcio Fidufosyga 2005, presentó recurso de apelación el cual sustentó en que la Corte Constitucional en autos 389 de 2021, 390 de 2021, 744 de 2021, 791 de 2021, 850 de 2021 y 854 de 2021 y la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en auto de la sala plena, habían sostenido que era la jurisdicción contenciosa administrativa y no la laboral la competente para resolver casos como el presente y siendo el tema de la jurisdicción o competencia un tema de orden público que podría llegar a anular todo lo actuado debía analizarse lo expuesto especialmente en razón a que dentro de los sujetos procesales estaba la ADRES que era una entidad pública.

II. CONSIDERACIONES

En primer lugar, debe indicarse que el auto que decida excepciones previas es recurrible, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Para resolver deben tenerse en cuenta los lineamientos mencionados por la C.S.J. en sala plena, en auto APL7914-2017, en donde la corporación se pronunció a cerca de la posibilidad de presentar por segunda vez una colisión de competencia, en los siguientes términos:

“(...)

En el presente caso no es viable resolver la colisión de competencia por cuanto la declinación para el conocimiento de la causa que la suscitó, esta es, la efectuada por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Medellín en audiencia celebrada el 9 de mayo del año en curso, resultaba manifiestamente improcedente e impide la estructuración y posterior resolución del debate respectivo. Ciertamente, tal cual lo reclamaron las partes involucradas, el presupuesto procesal atinente a la legalidad del juez ya había merecido discusión y definición por ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión de la colisión de competencia por especialidad jurisdiccional trabada por el mismo Despacho Quinto Laboral de Medellín con el Juzgado Diecisiete Administrativo de esa ciudad y en virtud de la cual quedó definitivamente radicada la atribución en la autoridad del Trabajo y la Seguridad Social. Se insiste, el propósito del conflicto de competencia - incluyendo el de jurisdicción o especialidad jurisdiccional- no es otro que conferir certeza en la determinación concreta del Juez, para que acorde con los atributos de la institución, como la inmodificabilidad (perpetuatio jurisdictionis), acompañe hasta su finalización la actuación. Justamente por lo anterior el mecanismo se confía a un superior funcional común, a fin de garantizar la sujeción de las autoridades involucradas a lo resuelto e impedir que vuelvan sobre el particular en detrimento de la actuación y las garantías de las partes. En este sentido, desconocer la competencia previamente asignada en un conflicto de tal naturaleza sin que medie justificación válida categoría de la cual se excluye a las variaciones jurisprudenciales-, supone proceder contra providencia ejecutoriada del superior, con afrenta del carácter vinculante de las resultas de dicho trámite y la estabilidad requerida para el adecuado desarrollo del proceso y la materialización de los principios que lo informan. Ante la inviabilidad de provocar una segunda colisión de competencia en una causa con ese presupuesto definido por un conflicto anterior y sin variaciones normativas o fácticas que le incidan, se impone la declaratoria de improcedencia del conflicto y la devolución de las diligencias al Juzgado que suscitó el nuevo debate a fin de que continúe, sin más traumatismos, con el avance de la actuación.”

Con esta premisa jurisprudencial resulta evidente que ante un nuevo reproche de falta de jurisdicción -competencia en eventos en los que ya se ha definido previamente un conflicto sobre el particular, podrían vulnerarse derechos fundamentales tales como el debido proceso y acceso a la administración de justicia, siendo que se le estaría restando a las decisiones la seguridad jurídica que las acompaña.

En ese orden de ideas y toda vez que nuestro órgano de cierre en este tipo de asuntos ha sido claro en establecer que las variaciones jurisprudenciales no inciden en este tipo de determinaciones, resulta claro que lo expuesto por la Corte Constitucional desde la expedición del auto 389 de 2021, no

incide en lo ya decidido por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional disciplinaria cuando dirimió el conflicto de competencia entre el Juzgado 34 Administrativo Oral de Bogotá D.C., el Juzgado 24 Laboral del Circuito de Bogotá D.C. y el Juzgado 30 Civil del Circuito de Bogotá D.C. y por tanto desde ese entonces en este asunto ya existía una certeza en la determinación concreta del Juez y la inmodificabilidad de este para llevar a cabo hasta su finalización la actuación, situación que de facto descarta lo reclamado por el recurrente.

Por lo anterior, se procederá a confirmar la decisión de primera instancia.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 22 de febrero de 2022, expedido por el Juzgado Veinticuatro Laboral del Circuito de Bogotá D.C., de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

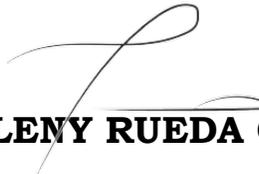
SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Los Magistrados,



LORENZO TORRES RUSSY



MARLENY RUEDA OLARTE



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado Ponente

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR BLANCA
EUGENIA VARGAS ANGEL CONTRA ADMINISTRADORA
COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

RADICADO: 11001 3105 036 2019 00867 01

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós
(2022).

AUTO

Atendiendo lo manifestado por el memorialista en el escrito obrante en el expediente se reconoce a la doctora Diana Leonor Torres Aldana, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.069.733.703 y tarjeta profesional No. 235.865 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la demandada Colpensiones en los términos y para los fines señalados en el poder conferido.

PROVIDENCIA

La Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, procede a resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado de Skandía Pensiones y Cesantías S.A. contra la providencia emitida por el Juzgado Treinta y Seis Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el 4 de junio de 2021, en donde se negó el llamamiento en garantía efectuado por Skandia a Mapfre Colombia Vida Seguros S.A. El recurso de apelación tiene por objeto que se revoque la decisión y en su lugar se acepte el llamamiento en garantía a Mapfre Colombia Vida Seguros S.A.

En esta instancia se presentaron alegatos por Skandia S.A., en los que reiteró los argumentos expuestos en el trámite de instancia.

I. ANTECEDENTES

Para lo que interesa al recurso de apelación, en síntesis, debe indicarse que la demandada Skandia Pensiones y Cesantías S.A., formuló llamamiento en garantía en contra de Mapfre Colombia Vida Seguros S.A., fundamentado en que la demandante se encuentra afiliada a Skandia desde el 1° de enero de 2008, que atendiendo lo establecido en el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, suscribió con Mapfre un contrato de seguro previsional para cubrir, principalmente, los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados a su Fondo Obligatorio de Pensiones, contrato que tuvo vigencia entre el 2008-2018 y

que como traslado a Mapfre los conceptos dinerarios - primas- para el cubrimiento de los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados a su Fondo Obligatorio de Pensiones (entre ellos el de la Demandante), ya no contaba con dichos recursos, es necesaria y en consecuencia era necesaria la vinculación de Mapfre al proceso pues en el evento en que se condenara a devolver los aportes a Colpensiones junto con los gastos de administración correspondía a la aludida aseguradora el cumplimiento de esa obligación.

Mediante auto del 4 de junio de 2021, se negó el llamamiento en garantía, bajo el argumento de no advertirse cual era la relación legal o contractual que pudiera dar lugar a que Mapfre debiera resarcir el daño que llegara a sufrir o a reembolsar el pago total o parcial que tuviere que realizar, de conformidad con las disposiciones del Art. 64 del C.G.P., resaltando que la propia llamante señaló que con la aseguradora celebró un contrato para cubrir, principalmente, los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados y no para obtener el reembolso de los valores pagados por concepto de seguro previsional obligatorio.

Ante la anterior decisión, el apoderado de Skandia Pensiones y Cesantías S.A., formuló recurso de apelación, aludiendo que era procedente llamar en Garantía a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., toda vez que existía un vínculo contractual (contrato de seguro previsional) en virtud del cual, en caso de condena, esa sociedad debería reembolsar los valores pagados por concepto de seguro previsional

obligatorio, pues fue la que recibió la prima pagada por Skandia.

II. CONSIDERACIONES

En primer lugar, debe indicarse que el auto que rechace la intervención de terceros es recurrible, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Para resolver debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 64 del CGP, que contempla el llamamiento en garantía en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

De la norma transcrita se desprende que quien tenga derecho a exigir de otro el perjuicio que pudiera sufrir o el reembolso del pago que tuviera que hacer como resultado de la sentencia podrá pedir dentro del término de la contestación de la demanda que se resuelva sobre tal relación.

El tema del llamamiento en garantía en materia laboral ha sido tratado por nuestro órgano de cierre, aceptando la procedencia de esta intervención antes de la expedición del CGP, denominados terceros, ahora “otras partes”, cuando se

trata de situaciones en que se aseguran riesgos derivados de normas del CST.

Sobre el particular debe anotarse que revisado los documentos allegados del seguro previsional de invalidez y sobrevivencia no se advierte que exista alguna cláusula u observación de la que se derive obligación en cabeza de Mapfre de resarcir algún daño que llegare a sufrir Skandia o de reembolsarle el pago que tuviera que realizar con ocasión de la sentencia, aunado a ello, debe destacarse que lo que pretende la actora en este proceso es que se declare la nulidad y/o ineficacia de su afiliación al régimen de ahorro individual con solidaridad, en donde el llamamiento además se edifica en una serie de suposiciones, pues la devolución de los recursos no se discute aun.

En consecuencia, se procederá a confirmar la decisión de primera instancia pues no se dan los requisitos contemplados en el art 64 del CGP para acceder al llamamiento en garantía.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 4 de junio de 2021, expedido por el Juzgado Treinta y Seis Laboral del Circuito de

Bogotá D.C., de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

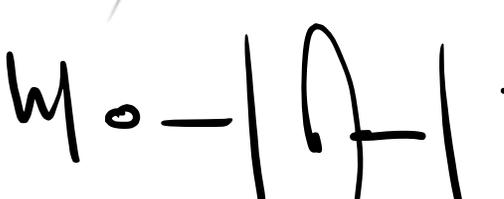
Los Magistrados,



LORENZO TORRES RUSSY



MARLENY RUEDA OLARTE



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR MARICELY SANCHEZ CASTELLANOS CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. Y SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.

RADICADO: 11001 3105 030 2020 00330 01

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROVIDENCIA

La Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, procede a resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado de Skandía Pensiones y Cesantías S.A. contra la providencia proferida por el Juzgado Treinta Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el 21 de octubre

de 2021, en donde se negó el llamamiento en garantía efectuado por Skandia a Mapfre Colombia Vida Seguros S.A. El recurso de apelación tiene por objeto que se revoque la decisión y en su lugar se acepte el llamamiento en garantía a a Mapfre Colombia Vida Seguros S.A.

I. ANTECEDENTES

Para lo que interesa al recurso de apelación, en síntesis, debe indicarse que la demandada Skandia Pensiones y Cesantías S.A., formuló llamamiento en garantía en contra de Mapfre Colombia Vida Seguros S.A., fundamentado en que la demandante se encuentra afiliada a Skandia desde el 1° de octubre de 2012, que atendiendo lo establecido en el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, suscribió con Mapfre un contrato de seguro previsional para cubrir, principalmente, los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados a su Fondo Obligatorio de Pensiones, contrato que tuvo vigencia entre el 2012-2018, que realizó los pagos del seguro previsional de invalidez y sobrevivientes desde el 1° de enero de 2012 hasta el 31 de diciembre de 2018 y que como traslado a Mapfre los conceptos dinerarios - primas- para el cubrimiento de los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados a su Fondo Obligatorio de Pensiones (entre ellos el de la Demandante), ya no contaba con dichos recursos, es necesaria y en consecuencia era necesaria la vinculación de Mapfre al proceso pues en el evento en que se condenara a devolver los aportes a Colpensiones junto con los gastos de administración correspondía a la aludida aseguradora el cumplimiento de esa obligación.

Mediante auto del 21 de octubre de 2021, se negó el llamamiento en garantía, ya que no se cumplía con los requisitos establecidos en la figura procesal del llamado en garantía pues no bastaba con que el llamante simplemente afirmara que le asistía un derecho a reclamar el reembolso de lo pagado, ya que la norma no amparaba la posibilidad de reclamar un derecho distinto y ajeno a la causa ventilada en el proceso principal, así indicó que revisada la póliza de seguro previsional de invalidez y sobrevivencia No. 9201411900149 de 2011, 2012, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018, advirtió que los beneficiarios eran los afiliados al fondo de pensiones obligatorias Old Mutual, es decir, se hace relación a un número indeterminado de afiliados entre los cuales seguramente debía estar la demandante ya que para esta data fue su afiliación a SKANDIA S.A.

Igualmente, aludió que las coberturas aseguradas eran para el riesgo de muerte por riesgo común, invalidez por riesgo común, incapacidad temporal y auxilio funerario y sobre la suma asegurada se indicaba suma adicional para la pensión de sobrevivientes, de invalidez y frente a los riesgos de incapacidad temporal y auxilio funerario se estableció según la norma que lo cobije, sin que obrara la suma de la prima pagada y sin que se advirtiera cual era la relación legal o contractual que pudiera dar lugar a que Mapfre debiera resarcir el daño que llegara a sufrir o a reembolsar el pago total o parcial que tuviere que realizar, aludiendo que la propia llamante señaló que con la aseguradora celebró un contrato para cubrir, principalmente, los riesgos de invalidez y muerte

de los afiliados y no para obtener el reembolso de los valores pagados por concepto de seguro previsional obligatorio.

Ante la anterior decisión, el apoderado de Skandia Pensiones y Cesantías S.A., formuló recurso de apelación, mencionado que era procedente llamar en Garantía a Mapfre Colombia Vida Seguros S.A., toda vez que existía un vínculo contractual (contrato de seguro previsional) destinado a amparar los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados al Fondo Obligatorio de Pensiones, en virtud del cual, en caso de condena, esa sociedad debería reembolsar los valores pagados por concepto de seguro previsional obligatorio pues fue la que recibió la prima pagada por Skandia.

II. CONSIDERACIONES

En primer lugar, debe indicarse que el auto que rechace la intervención de terceros es recurrible, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Para resolver debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 64 del CGP, que contempla el llamamiento en garantía en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

De la norma transcrita se desprende que quien tenga derecho a exigir de otro el perjuicio que pudiera sufrir o el reembolso del pago que tuviera que hacer como resultado de la sentencia podrá pedir dentro del término de la contestación de la demanda que se resuelva sobre tal relación.

El tema del llamamiento en garantía en materia laboral ha sido tratado por nuestro órgano de cierre, aceptando la procedencia de esta intervención antes de la expedición del CGP, denominados terceros, ahora “otras partes”, cuando se trata de situaciones en que se aseguran riesgos derivados de normas del CST.

Sobre el particular debe anotarse que revisado los documentos allegados del seguro previsional de invalidez y sobrevivencia no se advierte que exista alguna cláusula u observación de la que se derive obligación en cabeza de Mapfre de resarcir algún daño que llegare a sufrir Skandia o de reembolsarle el pago que tuviera que realizar con ocasión de la sentencia, aunado a ello, debe destacarse que lo que pretende la actora en este proceso es que se declare la nulidad y/o ineficacia de su afiliación al régimen de ahorro individual con solidaridad, en donde el llamamiento además se edifica en una serie de suposiciones, pues la devolución de los recursos no se discute aun.

En consecuencia, se procederá a confirmar la decisión de primera instancia pues no se dan los requisitos contemplados en el art 64 del CGP para acceder al llamamiento en garantía.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 21 de octubre de 2021, expedido por el Juzgado Treinta Laboral del Circuito de Bogotá D.C., de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Los Magistrados,


LORENZO TORRES RUSSY


MARLENY RUEDA OLARTE

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized letters and a horizontal line, positioned above the printed name.

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY

Magistrado Ponente

**SUMARIO –APELACION PROVIDENCIA- PROMOVIDO POR
ROBINSON LEON VALENZUELA CONTRA MEDIMAS EPS EN
LIQUIDACIÓN.**

EXPEDIENTE N° 11001 2205 000 2022 01159 01

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROVIDENCIA

Procede la sala a resolver el recurso de queja interpuesto por la apoderada de Medimás EPS en Liquidación, contra el auto No. A2021-003412 proferido el 4 de noviembre de 2021, por la Superintendencia Nacional de Salud – Delegada para la

Función Jurisdiccional y de Conciliación-, mediante el cual se negó el recurso de apelación presentado.

I. ANTECEDENTES

En primer, debe indicarse que el recurso de apelación presentado por Medimás EPS contra la sentencia No. S2021-00928 del 20 de mayo de 2021, fue negado mediante auto del 4 de noviembre de 2021, por cuanto el poder allegado no cumplía con los presupuestos del art. 74 del C.G.P., ya que no se aclaró la entidad a la que estaba dirigido, ni el asunto específico que se adelantaba, además que estaba direccionado para facultar frente a acciones de tutela por lo que no se podría reconocer personería jurídica a la Doctora Geraldine Andrade ni conceder el recurso interpuesto.

Ante la anterior decisión Medimás EPS, presentó recurso de súplica solicitando se dejara sin efecto la decisión adoptada por mediante Auto A2021-003412 del 4 de noviembre de 2021 y en su lugar procediera a admitir el recurso de apelación formulado en contra de la decisión adoptada por el Despacho en sentencia S2021-000928 del 20 de mayo del 2021, proferido por la Superintendencia delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, de la Superintendencia Nacional de Salud, considerando que existía una Violación del artículo 83 de la Constitución Política – Principio de Confianza Legítima y a la lealtad procesal en tanto se advertía un exceso de las formalidades del proceso en menoscabo de la garantía de los derechos de defensa y contradicción que le asistía a su representada pues procedía una solicitud de aclaración o

ratificación del poder otorgado, mediante una solicitud simple al representante legal de Medimás EPS, igualmente destacó que la ratificación del poder ya se había efectuado por el Representante Legal para Asuntos Judiciales de MEDIMÁS EPS S.A.S., la cual ya se encontraba radicada en el despacho y como esta tenía efectos retroactivos, deberían tenerse como validas todas las actuaciones adelantadas en el marco del proceso jurisdiccional.

Mediante auto No. A2022-003412 del 19 de mayo de 2022, la Superintendencia Nacional de Salud, procedió a resolver el recurso de súplica, resolviendo lo siguiente:

“PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA para actuar dentro del presente proceso a la doctora Geraldine Andrade Rodríguez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.090.459.913 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 306.566 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de MEDIMÁS EPS en LIQUIDACIÓN, a partir del 9 de noviembre de 2021, en los términos y para los efectos señalados en el poder otorgado.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de reposición en contra del AUTO A2021-003412 del 04 de noviembre de 2021, mediante el cual se rechazó el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia S2021-000928 del 20 de mayo de 2021, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: NEGAR el recurso de suplica interpuesto por la abogada Geraldine Andrade Rodríguez, en calidad de apoderada de MEDIMÁS EPS en Liquidación, en contra del auto A2021-003412 del 4 de noviembre de 2021, mediante el cual no se concedió el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia S2021-000928 del 20 de mayo de 2021, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO: CONCEDER el recurso de queja en contra del A2021-003412 del 4 de noviembre de 2021, mediante el cual no se concedió el recurso de apelación interpuesto en contra de la Sentencia S2021-000928 del 20 de mayo de 2021, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esa decisión.

QUINTO: NOTIFICAR el correo electrónico del Agente Especial Liquidador de MEDIMÁS EPS EN LIQUIDACIÓN, Dr. FARUK URRUTÍA JALILIE, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.690.804, o quien haga sus veces, ello en cumplimiento de lo establecido en el ARTICULO QUINTO de la Resolución 2022320000000864-6 del 8 de marzo de 2022; y en la dirección de notificación judicial registrada ante la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación.

SEXTO: *REMITIR el expediente de la referencia en su totalidad al Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala Laboral – reparto.”*

Como fundamento de la anterior decisión señaló que atendiendo lo expuesto en el artículo 331 del CGP, el recurso de suplica no era procedente por cuanto se dirigía contra el auto que negó el recurso de apelación presentado en contra de la sentencia proferida el 20 de mayo de 2021, debiéndose además considerar que dicho recurso “suplica” era principal sin que se pudiera interponer de manera subsidiaria con el recurso de reposición, no obstante, del análisis del artículo 352 del CGP, se desprendía que el recurso que procedía contra el auto cuestionado era el recurso de reposición y en subsidio el de queja más no el de súplica, así atendiendo a los lineamientos establecidos en el artículo 318 del CGP, no concedería el recurso de súplica y lo adecuaría el recurso correcto, esto es, al de queja.

Bajo las anteriores consideraciones expuso que no se acreditó la presentación del recurso de apelación dentro del término dispuesto para ello ni el poder y representación legal conferida para actuar a nombre de Medimás EPS. Adicionalmente, señaló que si bien para los asuntos que cursaban en la Delegada no era necesario actuar mediante apoderado en el caso de optar por su intervención se debían cumplir las normas establecidas para el efecto so pena de incurrir en las causales de nulidad contempladas en el art. 133 del C.G.P. y la ratificación del poder presentada resultaba extemporánea ya que no se allegó dentro del término de impugnación, por lo que no era de recibo para el despacho

revocar el auto impugnado y conceder el recurso pues esta no tenía la virtud de revivir términos, en consecuencia mantenía su decisión y no reponía el auto pero procedió a conceder el recurso de queja.

II. CONSIDERACIONES

La queja en los términos del artículo 68 del C.P.T. y S.S., es un medio de impugnación autónomo ante la segunda instancia, para resolver sobre la viabilidad del recurso de apelación cuya concesión hubiese sido denegada en primera, sin entrar a considerar las razones que se exponen en el recurso de alzada para atacar la decisión objeto de inconformidad, que corresponden al trámite propio de ese recurso.

Significa entonces que el recurso de queja está instituido única y exclusivamente para que el superior resuelva sobre la procedencia del recurso de apelación o de casación, que hubiese sido denegado, más no sobre los planteamientos expuestos en la interposición de los recursos, que será objeto de estudio como se expusiera precedentemente en el trámite propio de la apelación si a ella hubiere lugar.

Acometiendo el estudio del recurso de queja, para determinar la procedencia de la apelación que le fue negada a la recurrente, es necesario acudir a la norma procesal laboral¹

¹ Artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo.

que establece de manera expresa cuáles autos son susceptibles de ese medio de impugnación:

- “1. El que rechace la demanda o su reforma y el que la dé por no contestada.*
- 2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.*
- 3. El que decida sobre las excepciones previas.*
- 4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.*
- 5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.*
- 6. El que decida sobre nulidades procesales.*
- 7. El que decida sobre medidas cautelares.*
- 8. El que decida sobre el mandamiento de pago.*
- 9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.*
- 10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.*
- 11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.*
- 12. Los demás que señale la ley...”.*

Como según el numeral 12, son susceptibles de este recurso los demás que determine la ley, en el evento de que no se trate de uno de los que de manera expresa refiere la norma, el criterio que se debe seguir para determinar su procedencia, es que otra disposición establezca que la decisión en discusión sea recurrible en alzada.

En consideración a lo anterior, el auto recurrido no corresponde a ninguno de los contenidos en el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; tampoco existe ninguna otra disposición en la legislación procesal general que determine la condición de apelable del auto que declaró la

insuficiencia de poder para intervenir en la actuación y presentar recurso de apelación.

Lo anterior es suficiente para concluir que el auto cuestionado no se enmarca dentro de las decisiones apelables que refiere la norma procesal laboral en cita, lo que apareja que se declare bien denegada la alzada interpuesta contra el auto referido.

En mérito de lo expuesto, la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

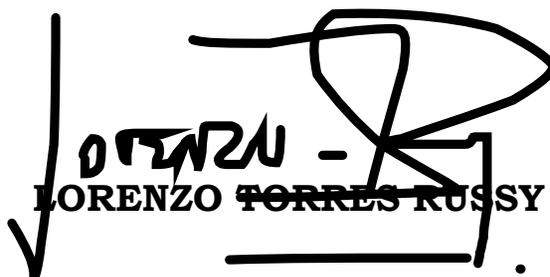
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR BIEN DENEGADO por la Superintendencia Nacional de Salud – Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de Medimás EPS en Liquidación contra el auto No. A2021-003412 proferido el 4 de noviembre de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTANSE por la Secretaría de la Sala las presentes diligencias al Despacho Jurisdiccional de origen para que formen parte del expediente.

La presente decisión se notificará a las partes mediante edicto.

Los Magistrados,


LORENZO TORRES RUSSY


MARLENY RUEDA OLARTE
Aclaro voto


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

ACLARO VOTO. En mi criterio es un proceso de única instancia, y es por esta razón que no procede la apelación.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado Ponente

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR CLAUDIA
FERNANDA GUEVARA FIGUEROA CONTRA JUAN CARLOS
GÓMEZ MORA Y SERVIENTREGA LTDA.**

RADICADO: 11001 3105 019 2019 00185 01

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós
(2022).

PROVIDENCIA

La Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, procede a resolver el recurso de apelación presentado por la apoderada del demandado Juan Carlos Gómez Mora contra la providencia proferida por el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el 19 de febrero de 2021, en donde se dio por no contestada la demanda por parte del señor Juan Carlos Gómez Mora.

I. ANTECEDENTES

Para lo que interesa al recurso de apelación, en síntesis, debe indicarse que mediante auto del 5 de abril de 2019, notificado por estado el día 10 del mismo mes y año (fl. 95 del expediente digital), se admitió la demanda contra Juan Carlos Gómez Mora en calidad de propietario del establecimiento del comercio denominado Servivalores Jotagómez y contra Servientrega Ltda., advirtiéndose que acto seguido obra notificación personal efectuada al señor Juan Carlos Gómez Mora el 9 de marzo de 2020, en su condición de demandado del auto admisorio de fecha 5 de abril de 2019, se le hizo entrega formal de la demanda y se le advirtió que disponía de un termino de 10 días hábiles para contestar mediante apoderado judicial la misma y solicitar las pruebas que pretendiera hacer valer.

Posteriormente, se observa que mediante correos electrónicos del 7 y 11 de julio de 2020 (fl. 105 del expediente digital), el demandado envió solicitud de aclaración y corrección del auto de notificación personal señalando lo siguiente *“(...) de la manera mas atenta con el fin de solicitar aclaración respecto del auto de notificación de fecha 9 DE MARZO DE 2020, que realice de forma presencial en el juzgado, teniendo en cuenta que dentro del mismo me están notificando de una actuación posterior lo que no es viable jurídicamente, me notificaron de un auto admisorio de demanda de fecha 5 DE ABRIL DE 2020, EL 9 DE MARZO DE 2020”* y luego agrega *“Por lo anterior solicito se deje sin validez y efecto jurídico alguno el referido auto y me indiquen cuando fue la admisión correcta de*

la demanda para proceder a la notificación del mismo y poder ejercer mi Derecho de Defensa toda vez que con la situación que estamos atravesando ha sido imposible acercarme al juzgado a revisar el proceso”.

Posteriormente, mediante auto del 19 de febrero de 2021 (fl. 107 del expediente digital), notificado por estado el día 22 del mismo mes y año, se señala por el Juzgado que ante la solicitud de aclaración presentada por el demandado respecto del auto de notificación personal del 9 de marzo de 2020, revisada el acta de notificación personal se advirtió que la misma databa del 9 de marzo de 2020 y el auto admisorio que fuera notificado correspondía al 5 de abril de 2019 y no al 5 de abril de 2020, por lo que no había lugar a acceder a lo solicitado y como una vez vencido el término de notificación personal no se dio contestación alguna se dio por no contestada la demanda por parte del señor Juan Carlos Gómez.

Ante la anterior decisión el demandado confirió poder para su representación judicial, presentándose por la apoderada designada recurso de reposición y en subsidio el de apelación, solicitando que se revocara el auto de fecha 19 de febrero de 2021, en el que se dio por no contestada la demanda sustentado en que su poderdante realizó notificación personal en el juzgado el 9 de marzo de 2020, que días después los juzgados fueron cerrados lo que interrumpió términos para la contestación y sin que se tuviera conocimiento de cuando se reanudaron los mismos y sin obtener respuesta alguna a las solicitudes presentadas al despacho, que al revisar el proceso

por la página de la rama judicial aparecía el 9 de abril de 2019 auto admite demanda y que debía tenerse en cuenta que el auto admisorio de demanda notificado de forma personal era del 5 de abril de 2019 y por ello era que existía la confusión y se envió solicitud de aclaración el 7 de julio de 2020, porque no había veracidad respecto del auto admisorio de la demanda, correo que no fue revisado, ni contestado solo contó con un recibido del 13 de julio de 2020, ni existió otro ingreso por parte del despacho que pudiera validarse por la página de la rama, estados u otro medio de las herramientas electrónicas implementadas, así concluyó que con el auto que dio por no contestada la demanda se dejó sin mecanismo de defensa a su poderdante y sin pronunciamiento a las solicitudes de aclaración respecto a términos de contestación, aludiendo que por tanto se vulnerarían el debido proceso y derecho a la defensa por no darse trámite al memorial enviado vía correo electrónico conforme a lo consagrado en el Decreto 806 de 2020.

Finalmente, mediante auto del 18 de mayo de 2021, notificado por estado del día 19 del mismo mes y año se tuvo por extemporáneo el recurso de reposición presentado y se concedió el recurso de apelación propuesto.

II. CONSIDERACIONES

En primer lugar, debe indicarse que el auto que da por no contestada la demanda es recurrible, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 29 de la Ley 712 de

2001, que reformó el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

El alcance del recurso de apelación interpuesto por la apoderada del demandado Juan Carlos Gómez Mora, conduce a resolver si en el presente asunto existía la inconsistencia advertida en el auto admisorio de la demanda, precisándose en primer lugar que en las solicitudes que radicó el demandado se aludió que el 9 de marzo de 2020 le notificaron el auto admisorio de fecha 5 de abril de 2020, lo que era inviable jurídicamente y luego en la apelación se indica que la inconsistencia correspondía a que al revisar el proceso por la página de la rama judicial aparecía el 9 de abril de 2019 auto admite demanda no obstante el auto admisorio de demanda notificado de forma personal era del 5 de abril de 2019, de coligiéndose por tanto que no existía controversia respecto a que el demandado se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda el 9 de marzo de 2020.

Sobre el particular debe indicarse que aun cuando en la página de la rama judicial se anotara una fecha incorrecta del auto admisorio no puede desconocerse que el señor Juan Carlos Gómez Mora se notificó personalmente del auto admisorio por lo que no existiría la duda mencionada ni a partir de qué momento empezaba a correr el término para la contestación de la demanda pues lo registrado en tal documento prima sobre las anotaciones que se pudieran efectuar en el sistema.

Ahora bien, tampoco puede pasarse por alto que el señor Gómez Mora, venía actuando en el proceso directamente mediante la presentación de las solicitudes ya referidas, pese a la exigencia existente frente al derecho de postulación y de actuar mediante abogado inscrito en las procesos laborales de primera y segunda instancia, previsión que se le efectuó desde la misma notificación personal, evidenciase que solo constituyó apoderada judicial hasta cuando se expidió el auto que dio por no contestada la demanda, aspecto que resulta relevante siendo que se trató de un hecho de público conocimiento para los litigantes la suspensión de términos judiciales efectuada en la rama judicial desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, con motivo de la pandemia generada por el covid-19 conforme a los diversos acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura¹ y la reanudación de los mismos a partir del 1° de julio de 2020.

En ese orden de ideas, resultaba evidente que los términos para contestar la demanda corrieron el 10, 11, 12 y 13 de marzo de 2020 y posteriormente del 1° de julio al 8 de julio de 2020, sin que se hubiese allegado escrito de contestación a la demanda alguno, lo que al parecer obedeció ante el desinterés del demandado en nombrar apoderado que se encargará de representarlo en el trámite judicial y adelantar las actuaciones pertinentes.

En todo caso, se aprecia que las solicitudes y/o inconformidades planteadas por el demandado fueron

¹ Acuerdos PCSJA-11517, PCSJA20-11518, PCSJA-11519, PCSJA-11521, PCSJA20-11526, PCSJA-11527, PCSJA-11528, PCSJA-11529, PCSJA-11532, PCSJA-11546, PCSJA-11549, PCSJA-11556, PCSJA-11567 y PCSJA-11581.

resueltas por el juzgado en el auto del 19 de febrero de 2021, sin que fueran ciertas las imprecisiones por este advertidas y mucho menos resultaba viable dar trámite a la solicitud de dejar sin validez y efecto el auto admisorio de la demanda pues esta no resultaba procedente por lo ya mencionado e incluso no contaba con la capacidad legal si quiera para proponerlo.

En consecuencia, se procederá a confirmar la decisión de primera instancia.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 19 de febrero de 2021, expedido por el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C., de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

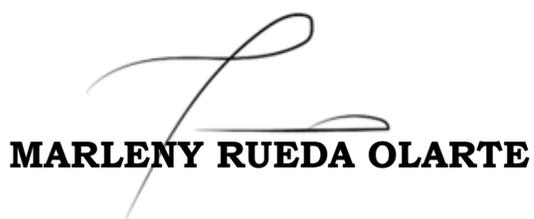
SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Los Magistrados,



LORENZO TORRES RUSSY



MARLENY RUEDA OLARTE



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado Ponente

PROCESO EJECUTIVO PROMOVIDO POR HERMELINDA REYES VALDES Y LEIDY DANIELA TIQUE REYES CONTRA COLFONDOS S.A.

RADICADO: 11001 3105 030 2020 00211 01

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Teniendo en cuenta que dentro del proceso ejecutivo No. 11001310503020200021101 promovido por Hermelinda Reyes Valdés y Leidy Daniela Tique Reyes contra Colfondos S.A., se encuentran en discusión los pagos realizados por Colfondos S.A. por concepto de pensión de sobreviviente a las mismas en calidad de cónyuge e hija respectivamente, siendo que la parte ejecutante refiere un pago parcial de la obligación y la

ejecutada expone el pago total de la misma, encontrando que para tales fines Colfondos S.A. entre otras aportó la comunicación de reconocimiento pensional efectuada, títulos judiciales pagados y certificaciones y reportes del pago de las mesadas, lo cierto es que encuentra este despacho que a la parte no le es dable crear su propia prueba, lo que justificaba la solicitud efectuada por la ejecutada de librar oficio al Banco de Bogotá para que se certificaran los pagos realizados en la cuenta de ahorros de la señora Reyes Valdés, siendo que se trataba de información confidencial que requiere orden judicial.

Así las cosas, ante la deficiencia probatoria advertida y atendiendo las facultades conferidas por el artículo 169 del C.G.P., con la finalidad de esclarecer los hechos alegados por las partes se dispone decretar prueba de oficio con el objeto que el Banco de Bogotá certifique con destino a este proceso los pagos que ha realizado Colfondos S.A. en la cuenta de ahorros No. 213100035 de la señora Hermelinda Reyes, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.786.053, precisándose que para dar cumplimiento a lo solicitado se deberá indicar mes a mes el pago efectuado considerando para ello hasta el último pago registrado.

Esta decisión se notificará por edicto.

Los Magistrados,


LORENZO TORRES RUSSY



MARLENY RUEDA OLARTE



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

República de Colombia

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ejecutivo 07 2022 00222 01
RI: A-713-22
De: GLORIA AVELINA ÁVILA ÁVILA.
Contra: COLOMBO HISPANA Y ARENAS IMPRESORES
COHISA LTDA Y OTROS

Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Procede la Sala a resolver, el recurso de apelación interpuesto por la ejecutante GLORIA AVELINA ÁVILA ÁVILA, contra el auto de fecha 14 de junio de 2022, proferido por el JUEZ 07 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, mediante el cual, se abstuvo de librar mandamiento de pago, en contra los socios de la sociedad demandada COLOMBO HISPANA ARENAS IMPRESORES COHISA LTDA, ya liquidada, y, a favor de la señora GLORIA AVELINA ÁVILA ÁVILA.

ANTECEDENTES

La señora GLORIA AVELINA ÁVILA ÁVILA, actuando a través de apoderado, solicita se libere mandamiento ejecutivo, en contra de los herederos y socios de la sociedad COLOMBO HISPANA Y ARENAS IMPRESIONES COHISA LTDA, ya liquidada, por las sumas y conceptos consignados en la sentencia proferida por el Juzgado 07 laboral del circuito de Bogotá, de fecha 12 de abril de 2012, la cual fue modificada

mediante sentencia del 17 de agosto de 2012, por el Tribunal Superior de Bogotá, dentro del proceso ordinario radicado bajo No. 07 2011 00577 01, al encontrarse las mismas debidamente ejecutoriadas, en atención al desistimiento que hiciera del recurso de casación la sociedad COLOMBO HISPANA Y ARENAS IMPRESORES COHISA LTDA, contra la sentencia del 17 de agosto de 2012.

DECISIÓN IMPUGNADA

Mediante auto de fecha 14 de junio de 2022, el A-quo, negó el mandamiento de pago petitionado por la accionante, al considerar que, no le asiste derecho a la demandante, a que se libre mandamiento ejecutivo, por las obligaciones contenidas en las sentencias presentadas como título de recaudo ejecutivo, por cuanto, la Sala de Casación Laboral, de Descongestión, de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 21 de noviembre de 2018, las revocó, al casar la Sentencia proferida por el Tribunal Superior de fecha 17 de agosto de 2012, absolviendo a la parte ejecutada, de las obligaciones objeto de ejecución.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme el apoderado de la ejecutante GLORIA AVELINA ÁVILA ÁVILA, con la decisión de instancia, interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación, a fin de que se revoque el auto de fecha 14 de junio de 2022, y, en su lugar, proceda a librar el respectivo mandamiento de pago, por las condenas impuestas en la sentencia de segunda instancia; al considerar que, mediante auto de fecha 03 de julio 2013, la Sala de casación laboral, admitió el desistimiento del recurso de casación interpuesto por la sociedad demandada COLOMBO HISPANA Y ARENAS IMPRESORES COHISA LTDA liquidada, contra el fallo proferido por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, el 17 de agosto de 2012, siendo procedente entonces se libre el mandamiento de pago petitionado, pues el desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien desiste, quedando bajo ese entendido, en firme la condena emitida por el Tribunal Superior de Bogotá.

Mediante auto de fecha 09 de agosto de 2022, el A-quo, no repuso el auto impugnado, concediendo el recurso de apelación y ordenando remitir el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial – Sala Laboral.

ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, de fecha 30 de septiembre de 2022, visto a folio 5 del cuaderno del Tribunal, la ejecutante, dentro del término establecido en el Decreto 806 de 2020, presentó alegatos de conclusión, vía correo electrónico, guardando silencio al respecto, la parte ejecutada.

PROBLEMA JURIDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en la providencia impugnada, como en el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver en esta instancia, se centra en establecer,

Si las obligaciones objeto de ejecución, contenidas en las sentencias proferidas por el Juzgado 07 laboral del circuito de Bogotá, de fecha 12 de abril de 2012, y, en la sentencia del 17 de agosto de 2012, por el Tribunal Superior de Bogotá, son actualmente exigibles en contra de la sociedad demandada COLOMBO HISPANA Y ARENAS IMPRESIONES COHISA LTDA, ya liquidada, como de sus socios Natalia Arijon Diez, Ana Beatriz Diez de Arijon y José Antonio Arijon Diez, respecto de las sumas de dinero objeto de ejecución, en los términos peticionados por la parte ejecutante, en el libelo demandatorio, lo anterior con miras a **CONFIRMAR** o **REVOCAR** el auto impugnado.

PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos los siguientes:

El **artículo 100 del C.P.T.S.S.**, señala que, será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo,

que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante, o que emane de una decisión judicial o arbitral firme, disposición que armoniza con **el artículo 422 del C.G.P.**, por remisión del artículo 145 de nuestro texto procesal, el cual dispone que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal.

En ese orden de ideas, el título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor; o, bien puede ser complejo, cuando quiera que éste requiere ser integrado por un conjunto de documentos, vinculados por un nexo jurídico, del cual emerja con suficiente claridad, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en contra de quien se ejecuta.

El **artículo 305 del C.G.P.**, señala que, podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo.

Por su **parte el artículo 306 del C.G.P.**, establece que, cuando la sentencia haya condenado al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor deberá solicitar la ejecución, con base en dicha sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. No se requiere formular demanda, basta la petición para que se profiera el mandamiento ejecutivo, de acuerdo con lo señalado en la parte resolutoria de aquella.

El inciso 4º del Art. 61 del C.G.P., según el cual, los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte, favorecerán a los demás...

Rad: 110013105 007 2022 00222 01
Ejecutivo.
RI A-713-22 j.b.
DE GLORIA AVELINA ÁVILA ÁVILA.
VS: COLOMBO HISPANA Y ARENAS IMPRESORES COHISA LTDA Y OTROS.

Descendiendo al caso bajo examen, del análisis conjunto de las presentes diligencias, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la decisión del Juez de Primera Instancia, habrá de **CONFIRMARSE**, por compartir la Sala, los argumentos sobre los cuales apoya su decisión, al abstenerse de librar el mandamiento de pago, en los términos peticionado por la parte actora; ya que, los documentos aportados, por la parte ejecutante, como título de recaudo ejecutivo, no son contentivos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible en contra de los aquí ejecutados, por cuanto, las condenas objeto de ejecución, impuestas a la parte ejecutada, tanto en la sentencia proferida por el Juez 7º Laboral del Circuito de Bogotá, el 12 de abril de 2012, como por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el 17 de agosto de 2018, fueron revocadas por la Sala de Casación Laboral, de Descongestión, de la Corte Suprema de Justicia, mediante la sentencia de fecha 21 de noviembre de 2018, a través de la cual casó la Sentencia proferida por el Tribunal Superior de Bogotá, de fecha 17 de agosto de 2012, absolviendo, en sede de instancia, a la parte ejecutada, de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, impetradas en su contra por la ejecutante GLORIA AVELINA ÁVILA ÁVILA; y, aun cuando, la demandada COLOMBO HISPANA Y ARENAS IMPRESORES COHISA LTDA, ya liquidada, había desistido del recurso extraordinario de casación, la misma, se vio favorecida con la decisión que tomó la Sala de Casación, de la Corte Suprema de Justicia, al resolver el recurso de casación, interpuesto por las ejecutadas NATALIA ARIJON DIEZ, ANA BEATRIZ DIEZ DE ARIJON Y JOSÉ ANTONIO ARIJON DIEZ, conforme a lo preceptuado en el inciso 4 del art. 61 del C.G.P.; luego, ante la inexistencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte aquí ejecutada, no es posible librar el mandamiento ejecutivo en los términos peticionados por la ejecutante, conforme a lo preceptuado en los artículos 306 y 422 del C.G.P; razones suficientes para **CONFIRMAR** la decisión del Juez de Instancia, por encontrarse ajustada a derecho, de acuerdo con las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

En los anteriores términos, queda resuelto el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte ejecutante GLORIA AVELINA ÁVILA ÁVILA.

COSTAS

Sin costas en esta instancia.

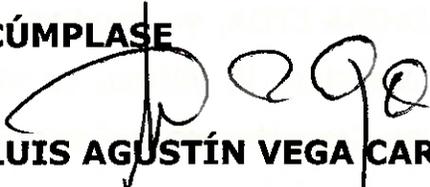
En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha **14 de junio de 2022**, proferido por el Juez 7º Laboral del Circuito de Bogotá, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

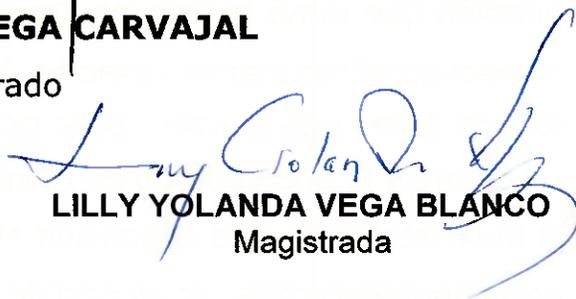
SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

NO FIRMA POR AUSENCIA
JUSTIFICADA.

LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

República de Colombia
Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

REF. : Conflicto de competencia entre el Juzgado 03 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C. y el Juzgado 04 Laboral del Circuito de Bogotá D.C

RADICACIÓN : 00 2022 01512 01

PROCESO : Ordinario

R.I. : S-3505-22

DE : SINTRAGACERV y OTRO.

CONTRA : GASEOSAS COLOMBIANAS S.A.S.

Bogotá, D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Procede la Sala, a resolver el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado 03 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C. y el Juzgado 04 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., conforme a lo establecido en el art. 139 del C.G.P.

A N T E C E D E N T E S

La organización SINTRAGACERV y el señor BRANDON RODRÍGUEZ TIQUE, actuando a través de apoderado judicial, instauran demanda Ordinaria Laboral, en contra de GASEOSAS COLOMBIANAS S.A.S., para que mediante los trámites de un proceso ordinario laboral, se declare la existencia de un contrato realidad, entre el señor BRANDON RODRÍGUEZ TIQUE y GASEOSAS COLOMBIANAS S.A.S; se declare la nulidad relativa del pacto colectivo de la empresa GASEOSAS

COLOMBIANAS S.A.S, con vigencia del 27 de abril de 2017, prorrogado hasta la fecha, por resultar antijurídico, al excluir beneficios reconocidos al actor; se declare que, el demandante, es objeto de discriminación sindical y de desmejoramiento de sus condiciones laborales; se condene al reconocimiento y pago de auxilios de transporte extralegal, vacaciones y bonificación de navidad contemplados en el pacto colectivo, así como el daño moral, estimando la cuantía en más de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Repartida la demanda, el 10 de mayo de 2022, correspondió inicialmente al Juez 04 Laboral del Circuito de Bogotá D.C, quien mediante providencia del 01 de septiembre de 2022, rechazó la demanda, por falta de competencia, en razón a la cuantía de las pretensiones, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del C.P.T.S.S; pues, la cuantía del asunto no supera los 20 S.M.M.L.V., ordenado remitir el proceso a la oficina Judicial de reparto, para su asignación a los Juzgados Municipales Pequeñas Causas Laborales de Bogotá.

Mediante reparto del 23 de septiembre de 2022, la demanda, fue asignada a la Juez 03 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., quien mediante providencia del 21 de octubre de 2022 se negó a conocer de la misma, en razón a que la pretensión principal de la demanda, se circunscribe a declarar la existencia de un contrato realidad, así como la nulidad relativa del pacto colectivo de la empresa demandada, GASEOSAS COLOMBIANAS S.A.S., por excluir beneficios al trabajador demandante, suplica declarativa que no tiene cuantía, siendo el competente para conocer del presente asunto, el Juez del Circuito, de conformidad con lo dispuesto en el art. 13 del C.S.T.; promoviendo el conflicto negativo de competencia, que hoy nos ocupa para resolver.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con la situación fáctica planteada por cada uno de los Despachos Judiciales en conflicto, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver en esta instancia, se centra en establecer:

En cabeza de qué Despacho, recae la competencia para conocer y decidir de la presente acción judicial.

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos, los siguientes:

El artículo 12 del C.P.T.S.S. y 26 del C.G.P., normatividad esta que señala los parámetros para determinar la cuantía y la competencia del Despacho judicial correspondiente.

El artículo 46 de la Ley 1395 de 2010 que modificó el artículo 12 del C.P.T.S.S., señala que, los Jueces Municipales de Pequeñas causas y Competencia múltiple, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda el equivalente a 20 S.M.M.L.V.

A su turno, el **artículo 13 del C.P.T.S.S.,** indica que, los asuntos que no sean susceptibles de fijación de cuantía, conocerán en primera instancia los Jueces del trabajo, salvo disposición expresa en contrario.

Descendiendo al caso bajo examen, del análisis del escrito de demandatorio, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la competencia para conocer y decidir de la presente acción judicial, recae en cabeza del **JUEZ 04 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,** comoquiera que, lo que pretende la parte demandante, es la declaratoria de la existencia de un contrato realidad, como de la nulidad relativa del pacto colectivo de la empresa demandada GASEOSAS COLOMBIANAS S.A.S., por excluir beneficios al trabajador demandante, junto con el pago de unas bonificaciones consagradas en el mismo, estimando la cuantía en una suma superior a 20 S.M.M.L.V; pues, si bien es cierto que, aparentemente, la cuantía de las bonificaciones pretendidas, al momento de la presentación de la demanda, no superan los 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes, también lo es que, las pretensiones principales del libelo demandatorio, consistentes en la declaratoria

-5-

del contrato realidad y de la nulidad relativa del pacto colectivo, no son susceptibles de cuantificación económica alguna, siendo competente el Juez Laboral del Circuito, en primera instancia, de la presente acción judicial, dada la naturaleza del asunto, tal como lo dispone el art. 13 del C.P.T.S.S., por lo tanto, el trámite correspondiente es el establecido para los procesos ordinarios de primera instancia y no de única instancia, como erradamente lo pretende hacer ver el JUEZ 04 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ; razón por la cual, se ordenará asignar la competencia del presente proceso al JUEZ 04 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, para que continúe con el trámite y decisión del mismo.

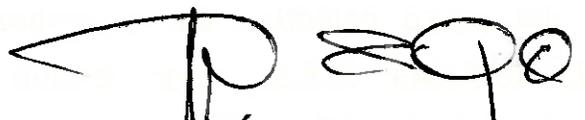
En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

R E S U E L V E

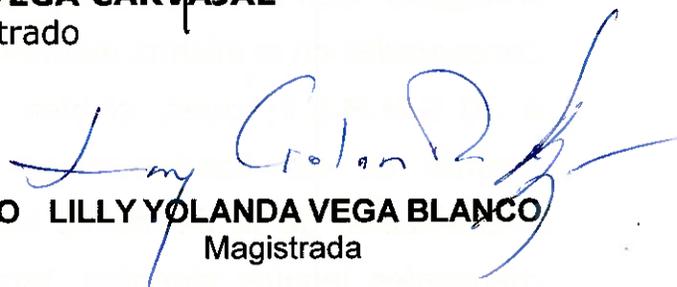
PRIMERO.- ASÍGNESE la competencia, del presente asunto, en cabeza del **JUEZ 04 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,** en consecuencia, ordénese, por Secretaría, la devolución del expediente a ese Despacho, para lo de su cargo, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría, comuníquese de la presente decisión al **JUEZ 03 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

NO FIRMA POR AUSENCIA
JUSTIFICADA.
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: CARLOS ARTURO CONTRERAS MURILLO
Demandado: TEAM FOODS COLOMBIA S.A.
Radicación: 39-2020-00138-01
Tema: DECRETO PRUEBA -APELACIÓN DEMANDANTE.

Bogotá D.C, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

En virtud de lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y vencido el término otorgado para alegar de conclusión, se procede a proferir la siguiente,

**AUTO
ANTECEDENTES RELEVANTES**

1. Demanda. CARLOS ARTURO CONTRERAS MURILLO, instauró demanda ordinaria contra TEAM FOODS COLOMBIA S.A., con el propósito de que se condene a la demandada al pago de los reajustes de las primas legales y extralegales dejadas de cancelar desde el 12 de febrero del 2016, de las cesantías dejadas de cancelar desde el 12 de febrero de 2016, de intereses a las cesantías dejadas de cancelar desde el 12 de febrero de 2016, lo ultra y extra petita y, costas procesales. (Expediente Digital, PDF 001. págs. 5 a 11).

2. Contestación de la demanda. En respuesta al libelo genitor, la accionada TEAM FOODS COLOMBIA S.A. se opuso a las pretensiones sosteniendo que no adeuda primas legales y extralegales, así como tampoco cesantías e intereses a las cesantías. Propone como excepción previa la de habersele dado a la demanda el trámite de un proceso que no le corresponde y de mérito las de inexistencia de las obligaciones que se pretenden deducir en juicio a cargo de la sociedad demandada; cobro de lo no debido; buena fe de la demandada; mala fe del demandante; pago; prescripción; compensación y la genérica o innominada. (Expediente Electrónico, CD 001. pág. 132)

3. Auto apelado. En audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y de la SS, celebrada el 05 de agosto de 2022, la parte activa solicitó que se oficie al Ministerio de Trabajo para que allegue el expediente de la querrela adelantada por parte de algunos trabajadores en contra de la demandada, con el fin de que se establezca la participación del testigo MOISÉS SAIZ dentro de aquella a propósito de la tacha de sospecha interpuesta en su contra por la parte demandada. Ésta solicitud fue negada por el Juzgado de primer grado.

Consideró el A quo que el medio de prueba solicitado no se encuentra encaminado a desmentir la tacha de sospecha, toda vez que pretenden traer al proceso aspectos que no han sido demostrados, además de que el testigo MOISÉS SAIZ SAIZ en el curso de la audiencia confirmó la existencia de estos trámites adelantados en contra de la demandada. Por lo anterior, consideró que la petición es improcedente y extemporánea. (Expediente Electrónico, audio y acta, pág. 339 a 342)

4. Impugnación y límites del ad quem. Inconforme con la anterior decisión, la apoderada de la parte demandante formuló recurso de apelación alegando que la

solicitud se realizó para determinar los fines de la querrela, así como establecer si el testigo tiene o no participación directa e intereses dentro de la misma; motivo por el cual la petición se funda en debatir la tacha de sospecha de manera concreta y no con fines probatorios de las pretensiones del presente proceso.

5. Alegatos de conclusión. La apoderada de la parte demandante presenta alegatos sosteniendo que se debe revocar el auto apelado, concediendo la prueba pedida, el cual servirá para sustentar la negativa de la tacha al testigo.

CONSIDERACIONES

El recurso de apelación interpuesto por la parte demandante se estudiará de acuerdo con las directrices establecidas en el artículo 66A del CPTSS que consagra el principio de consonancia, esto es, teniendo en cuenta los puntos y materias objeto de inconformidad, expuestos por la recurrente.

Así las cosas, corresponde a la Sala dilucidar el **siguiente problema jurídico**: ¿Se equivocó el Juez de primer grado al negar el decreto del "oficio" ante el Ministerio del Trabajo, tendiente a obtener copia de la querrela adelantada por algunos de los trabajadores en contra de la demandada, ello con el fin de controvertir la tacha de sospecha interpuesta contra el testigo MOISÉS SAIZ SAIZ?

Sea lo primero indicar que el auto que deniegue el decreto o práctica de una prueba es apelable en los términos del numeral 4º del artículo 65 del CPT y de la SS.

Para decidir sobre la legalidad de la providencia impugnada, mediante la cual negó la prueba de oficiar al Ministerio de Trabajo, recuerda la Sala que el decreto de pruebas es una facultad establecida en cabeza del juez quien es el director del proceso, y quien tiene la potestad de negar su decreto o práctica, así como mediar en su desarrollo. Lo anterior, siempre con el propósito de encontrar la verdad real de los hechos, y con el límite de la protección de los derechos de defensa y debido proceso de las partes.

Dicha potestad, se materializa en el poder directivo del Juez (artículo 48 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social), en el deber de intermediación en la práctica de las pruebas (artículo 52 del mismo compendio), y en la facultad de rechazar pruebas y diligencias inconducentes (artículo 53 ídem).

Respecto del decreto de las pruebas, debe tenerse en cuenta que este poder del juez se manifiesta de dos formas: i) cuando decreta o niega las pruebas que solicitan las partes al considerar que son o no necesarias dentro del proceso, y ii) cuando de oficio ordena la práctica de éstas, por considerarlas indispensables para el completo esclarecimiento de los hechos.

En el caso de autos, debe tenerse en cuenta que la prueba solicitada por la parte activa está dirigida a controvertir la tacha que fue formulada por la parte demandada en relación con la testifical de MOISÉS SAIZ SAIZ, aspecto que lleva a la Sala a remitirse a lo dispuesto en el artículo 211 del CGP, aplicable por remisión analógica de que trata el artículo 145 del CPTSS, el cual establece que "*Cualquiera de las partes podrá tachar el testimonio de las personas que se encuentren en circunstancias que afecten su credibilidad o imparcialidad, en razón de parentesco, dependencias, sentimientos o interés en relación con las partes o sus apoderados, antecedentes personales u otras causas*", y a renglón seguido precisa que "*La tacha deberá formularse con expresión*

de las razones en que se funda. El juez analizará el testimonio en el momento de fallar de acuerdo con las circunstancias de cada caso”.

De lo expuesto, a la primera inferencia que se llega es que no establece la normatividad procesal que ante la interposición de la tacha contra el testigo, se abra la oportunidad a la contraparte para contraprobar o pedir pruebas a efecto de que se desestime la tacha, pues si bien puede pronunciarse sobre la tacha propuesta, no establece el CGP que se deba abrir un incidente en ese sentido, pues expresamente el artículo 211 del CGP, dispone que *“El juez analizará el testimonio en el momento de fallar de acuerdo con las circunstancias de cada caso, esto es, que hará su valoración teniendo en cuenta las razones que llevaron a tachar el testigo, y en todo caso, dentro de las facultades conferidas al juzgador por el artículo 61 del CPTSS, por lo que, considera la Sala que no es procedente el decreto de la prueba solicitada por la parte actora, ya que no constituye una nueva oportunidad procesal para pedir el decreto de pruebas.*

Al respecto, resulta oportuno traer a colación lo adoctrinado por la Corte Constitucional en sentencia C-790 de 2006, en la que delinea:

*“Por tanto, el testimonio, como parte de los diversos medios de prueba previstos por el legislador, se orienta al convencimiento del juez, pues quien lo solicita, lo hace en su propio interés y asume las consecuencias tanto favorables como adversas de la declaración. **Antes de solicitar la prueba**, la parte habrá tenido en su esfera individual la posibilidad de analizar el beneficio que le puede traer la declaración del tercero frente a sus intereses. Así mismo, habrá tenido oportunidad de verificar la capacidad del testigo, para evitar que la jurisdicción se desgaste con la citación y comparecencia de personas que de antemano se sabe que tienen una inhabilidad absoluta para declarar.*

Por su lado, aquella parte contra quien se opone el testigo, tendrá la posibilidad de ejercer sus derechos de contradicción y defensa y para ello podrá advertir al juez que se ha citado a un testigo inhábil (sin capacidad para declarar) o a uno afectado con una mancha de sospecha, derivada del interés, parentesco, dependencia u otra razón que lo liga con la contraparte. En este sentido, para identificar a los testigos inhábiles y sospechosos, el legislador no acudió a una lista taxativa, sino que dejó un amplio margen de valoración en cabeza del juez (artículos 216 y 217 del C.P.C), de forma que en su función de búsqueda de la verdad, está facultado para impedir la declaración de los primeros o actuar con mayor rigor en la valoración de lo narrado por los segundos”.

De lo expuesto, nótese que la tacha del testigo surge como parte del derecho de contradicción y defensa que tiene la parte contraria de quien lleva el testimonio, y por esa razón una vez expuestas las razones de la tacha, es el juez quien determinará en la valoración que haga del testimonio si la tacha resulta fundada o no, pero en modo alguno permite a la parte que llevó el testigo a contraprobar o refutar la tacha pidiendo pruebas, además no se puede asimilar la tacha del testigo con el trámite de la tacha de falsedad o desconocimiento de documentos de que trata el artículo 270 del CGP, pues en aquella se abre la posibilidad de la oportunidad de presentar o pedir pruebas, y ello tiene su razón de ser, dado que mientras la tacha del testigo está relacionada con la declaración y su parcialidad el cual la define el juez al valorar el testimonio, la tacha de documentos tiene que ver con su validez, lo que hace necesario tener elementos de juicio adicionales que permitan estimar o desestimar la tacha.

Sobre lo último, en sentencia SL4907-2020, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, tiene dicho que *"la tacha de testigos por sospecha, no anula, ni deja sin efectos como tampoco invalida la prueba, porque no se trata de un problema que gire en torno a su producción, aducción o validez, sino que tiene que ver es con la valoración de tal medio probatorio, puesto que en esos eventos el juzgador recibe la declaración y la aprecia de acuerdo con las circunstancias de cada caso, admitiendo o negando la credibilidad de los dichos del testigo (CSJ SL, 5 oct. 2006, rad. 28604), es decir, una vez propuesta la tacha el juez valorará el testimonio según las previsiones del artículo 61 del CPTSS, pues solo por el hecho de haberla propuesto no invalida el testimonio, lo que genera es más rigurosidad al momento de su valoración en conjunto con la demás pruebas recaudadas, lo que hace improcedente e innecesario acceder a la solicitud de nuevas pruebas con la finalidad de controvertir la tacha como lo sostiene la parte activa, aunado a que, en el caso sub examine, el testigo hizo referencia a la querrela administrativa adelantada en el Ministerio del Trabajo, sin que sea necesario oficiar a tal entidad pública para determinar el grado de participación del testigo en esa querrela, ya que ello desborda el objeto del litigio, y se itera, la tacha del testigo no invalida la prueba, solamente hace que se aprecie sus dichos frente a lo debatido en el proceso de manera más rigurosa, y en ese orden, se desestima el pedimento de la parte activa*

Sin costas en esta instancia.

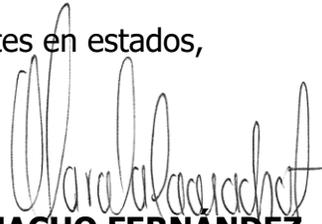
En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá,

RESUELVE

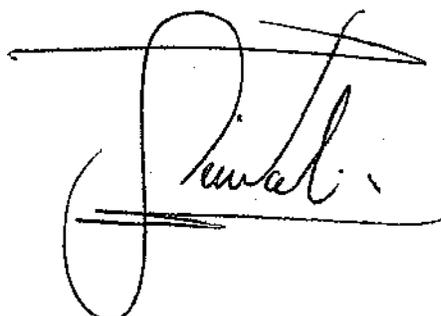
PRIMERO: CONFIRMAR el auto recurrido calendarado el 05 de agosto de 2022.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

La presente providencia se notifica a las partes en estados,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: ARAMINTA ZARATE MOYANO
Demandado: ROSALBA MARROQUÍN FLORIDO e INGRID TATIANA MAHECHA
Radicación: 35-2020-00273-01
Tema: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA – CONFIRMA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre del dos mil veintidós (2022)

En virtud de lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y vencido el término otorgado para alegar de conclusión, se procede a proferir la siguiente,

AUTO

ANTECEDENTES RELEVANTES

1. Demanda. ARAMINTA ZARATE MOYANO instauró demanda ordinaria contra ROSALBA MARROQUÍN FLORIDO e INGRID TATIANA MAHECHA, con el propósito de que se declare la existencia de dos contratos de trabajo celebrados entre la demandante y las demandadas, el primero entre el 1 de febrero de 2013 y el 31 de mayo de 2019 con ROSALBA MARROQUÍN FLORIDO y, el segundo entre el mes de septiembre de 2016 y el 31 de mayo de 2019 con INGRID TATIANA MAHECHA; que la terminación de estos contratos se efectuó de manera unilateral y sin justa causa, y en consecuencia, se condene al pago de primas de servicio, cesantías, intereses a las cesantías, aportes de pensión y las indemnizaciones correspondientes a estos conceptos, incluida la indemnización por terminación sin justa causa del contrato de trabajo; lo ultra y extra petita; y las costas y agencias en derecho. (Expediente digital, PDF 01 Demanda, Págs. 1 a 15)

2. Trámite procesal. La demanda fue admitida en auto del 02 de diciembre del 2020, disponiendo la notificación personal de la convocada a juicio en los términos del Decreto 806 de 2020; no obstante, en auto del 01 de septiembre de 2021 se tuvo por notificadas a las demandadas por conducta concluyente al encontrar que se allegó contestación de la demanda el 12 de marzo de 2021.

Posteriormente, en auto de 19 de enero de 2022 se inadmitió la contestación por parte de las demandadas, concediendo un término de 5 días para subsanar las irregularidades señaladas por el juez de primera instancia. (Expediente digital, PDF 05 2020-00273 AD CCC. Págs. 1 a 2, PDF 18 2020-00273 Notificación por Conducta Concluyente. Págs. 1 a 2, y PDF 19 2020-00273 Inadmite Contestación. Págs. 1 a 2)

3. Auto apelado. En providencia del 11 de mayo de 2022, el fallador de primer grado tuvo por no contestada la demanda a ROSALBA MARROQUÍN FLORIDO e INGRID TATIANA MAHECHA, teniendo en cuenta que no presentaron subsanación en oportunidad procesal pertinente. (Expediente digital, PDF 20 2020-00273 No Contestada y Fija Fecha de Audiencia, Págs. 1 a 2)

4. Impugnación y límites del ad quem. Inconforme con la decisión la apoderada judicial de las accionadas formuló recurso de reposición y en subsidio apelación alegando que dio contestación en el término legal, sosteniendo que ésta cumplía las formalidades exigidas por el artículo 31 del CPTSS. (Expediente digital, archivo PDF 21 Recurso de apelación Págs. 1 a 9)

5. Alegatos de conclusión. En la oportunidad legal no presentaron alegatos.

CONSIDERACIONES

1. Principio de consonancia. El recurso de apelación interpuesto por las demandadas ROSALBA MARROQUÍN FLORIDO E INGRID TATIANA MAHECHA se estudiará de acuerdo con las directrices establecidas en el artículo 66A del CPTSS que consagra el principio de consonancia, esto es, teniendo en cuenta los puntos y materias objeto de inconformidad, expuestos por la recurrente.

2. Problema jurídico. Corresponde a la Sala dilucidar: ¿La encartada logra demostrar que presentó la subsanación de la contestación de la demanda dentro del término procesal, o por el contrario, le asiste razón al Juez de primer grado al tener por no contestada la demanda por no allegar la subsanación que fue ordenada en auto del 19 de enero de 2022?

3. Contestación de la demanda. Sea lo primero indicar que el auto que tenga por no contestada la demanda es apelable en los términos del numeral 1º del artículo 65 del CPT y de la SS.

Conforme a lo anterior, para decidir sobre la legalidad de la providencia impugnada, mediante la cual tuvo por no subsanada la contestación de la demanda, se debe señalar que de conformidad con el artículo 31 parágrafo 3o del estatuto procesal laboral, cuando la contestación de la demanda no cumpla los requisitos o no esté acompañada de los anexos, el juez señalará los defectos que ésta adolezca para que el demandado los subsane en el término de cinco (5) días, si el demandado no lo hiciese se tendrá por no contestada la demanda.

Teniendo en cuenta los parámetros normativos, mismos que sirven para orientar esta decisión, y de cara a los argumentos expuestos por la recurrente, es evidente que el juzgadora de primer grado no erró al tener por no contestada la demanda, como pasa a explicar la Sala:

En el presente caso se inadmitió la contestación de la demanda en auto fechado el 19 de enero de 2022, donde se resaltan dos falencias referenciadas de la siguiente manera:

1. No cumple con lo señalado en el numeral 4 del artículo 31 CPTSS, toda vez que omite el acápite de fundamentos hecho y de derecho de la defensa junto con la relación de fuentes de derecho aplicables para la tesis del caso.
2. No allega o hace una manifestación expresa respecto de los medios probatorios solicitados por el demandante quien señala que deben ser aportados por la demandada.

Se advierte a la demandada que deberá hacer un pronunciamiento expreso respecto de cada uno de los medios probatorios solicitados por la parte accionante, señalando cuáles se aportan forma completa, cuáles de forma parcial y los que no se aportan, en los dos últimos casos deberá señalar las razones que sustenten la ausencia de la prueba.

Es por esto, que se concedió un término de 5 días para que se presente la subsanación de estas irregularidades a cargo de la parte demandada, so pena de tenerse por no contestada la demanda. En este punto es menester aclarar que la notificación del auto

anteriormente aludido se efectuó en los términos del artículo 41 numeral "C" del CPTSS, es decir, por estado.

Transcurrido el término no se observa que la parte demandada haya allegado el escrito de subsanación de las irregularidades que presenta la contestación de la demanda.

A esta conclusión se arriba en razón a que no existe ninguna probanza que permita deducir la entrega efectiva de algún correo o el acuse de recibido que contenga el escrito de subsanación, haciendo imposible tener por acreditada la misma.

Igualmente, si bien, con el advenimiento del Decreto 806 de 2020 (vigente para la época) es plenamente posible recurrir a los medios tecnológicos y en el caso particular, remitir vía correo electrónico la subsanación de la contestación de la demanda, baste con traer a colación lo discurrido en la sentencia STL11016-2021, de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la que, al igual que lo dicho en precedencia por la Sala de Casación Civil de la Alta Corporación, es necesario que la parte demuestre por cualquier medio probatorio el acuse de recibido o acceso del destinatario al mensaje, como a continuación se extracta:

"Al verificar las pruebas adosadas al plenario constitucional, claramente se puede validar, que a folios 90 a 91, la parte allí demandante, hoy promotora del resguardo, allegó copia del correo electrónico donde realiza la notificación personal de que trata el Decreto 806 de 2020; no obstante, no se desprende de las documentales aportadas, la constancia de acuse de recibo o el acceso al destinatario del mensaje que permita establecer que efectivamente la notificación fue recibida en los términos del condicionamiento efectuado por la Corte Constitucional en la sentencia ídem, en lo que atañe al artículo 8º inciso tercero del postulado en mención".

Así las cosas, acertada resulta la consideración del a quo en dar por no contestada la demanda en los términos del artículo 31 parágrafo 3 del CPTSS por no haberse allegado el escrito de subsanación en los términos legales, pues la demandada no adjuntó prueba que permitiese acreditar la existencia de algún medio (físico o electrónico) por el cual se enviase la subsanación de las irregularidades, aspecto que ni siquiera es tenido en cuenta por la alzada quien sólo se limitó a afirmar que presentó la contestación el 12 de marzo de 2021, ignorando la inadmisión que el juzgado de origen discurrió a la misma el 19 de enero de 2022.

En consecuencia, a partir de las anteriores consideraciones legales y jurisprudenciales ha de concluirse que, efectivamente no le asiste razón a la censura al indicar que debe tenerse en cuenta el correo electrónico del 12 de marzo de 2021, pues esta afirmación no está encaminada a demostrar que se subsanó la demanda inadmitida, ya que dicha fecha o acto procesal corresponde a la contestación de la demanda, más no a su subsanación, hecho que fue claramente tenido en cuenta por el juzgado de primera instancia.

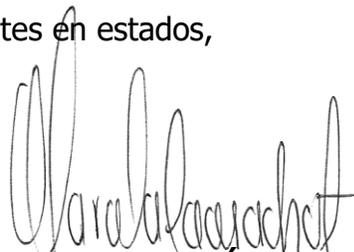
En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá,

RESUELVE

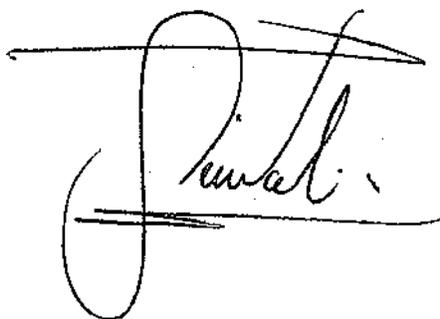
PRIMERO: CONFIRMAR el auto recurrido, conforme a las consideraciones aquí consignadas.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

La presente providencia se notifica a las partes en estados,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: SANDRA PATRICIA MUÑOZ RODRÍGUEZ
Demandada: PAGOMA S.A.
Radicación: 18-2018-00547-01
Tema: DECRETO DE PRUEBAS – APELACIÓN DEMANDADA- REVOCA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre del dos mil veintidós (2022)

En virtud de lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y vencido el término otorgado para alegar de conclusión, se procede a proferir el siguiente,

AUTO
ANTECEDENTES RELEVANTES

1. Demanda. Sandra Patricia Muñoz Rodríguez instauró demanda ordinaria laboral contra Pagoma S.A., con el propósito de que se condene a la demandada el pago de comisiones adeudadas y causadas por el lapso comprendido entre el 4 de mayo del 2015 y el 30 de septiembre de 2016, reliquidación de prestaciones sociales, aportes al sistema de seguridad social y vacaciones, teniendo en cuenta el valor de las comisiones, indemnización por despido injusto, sanción por la no consignación de cesantías prevista en el artículo 99 de la ley 50 de 1990, indemnización moratoria e intereses moratorios por incumplimiento en el pago de aportes a salud y pensión. De manera subsidiaria pidió la indexación de las sumas y en todo caso el pago de las costas del proceso. (Expediente electrónico, PDF 003Demanda)

2. Trámite en la instancia. Se admitió la demanda en auto del 3 de abril del 2019 y se ordenó la notificación a la demandada. (Expediente electrónico, PDF 005AutoQueAdmiteDemanda)

3. Contestación de la demandada. Al momento de descorrer el término de traslado, la pasiva contestó demanda, allegando como medio probatorio, entre otros, las siguientes documentales (Expediente electrónico, PDF 014ContestaciónDeDemanda):

- *"Copia del contrato de trabajo celebrado entre las partes.*
- *Copia de la liquidación final de prestaciones sociales.*
- *Copia de las autorizaciones de descuento por nómina.*
- *Copia de e-mail de asunto "descuento financiero" de fecha del 29 de enero de 2016.*
- *Copia de los e-mails de asunto "DESCUENTO FINANCIERO DOTACIONES Y DISTRIBUCIONES RAC" del 21 de enero de 2016.*
- *Carta de solicitud de retiro de las cesantías.*
- *autorización de retiro de cesantías.*
- *autorización vacaciones.*
- *Copia de la libranza Banco de Bogotá.*
- *Desprendibles de pago de la señora Sandra Patricia Muñoz con la liquidación de prestaciones sociales.*
- *Copia de esquemas de pago de salarios y comisiones de la señora Sandra Patricia Muñoz.*
- *Copia de la factura 195340 de MADERISA S.A.S.*
- *Copia de ventas realizadas por los comerciales entre los periodos comprendidos de mayo de 2015 a septiembre de 2016.*

- *Copia de los e-mails de asunto "factura proforma pagoma s.a." de fecha de 7 de diciembre de 2015.*
- *Copia de los e-mails de asunto "confirmación presupuesto definitivo área comercial"*
- *Copia de los e-mails de asunto "Ventas 2015 vs. 2014 vs ppto 2015-SANDRA MUÑOZ R." con su anexo denominado "PRESUPUESTO 2016 CON TODOS LOS VENDEDORES PAGOMA S.A. con gráficas"*
- *Copia de los e-mails de asunto "RE Confirmación presupuesto definitivo área comercial" del 28 de enero de 2016 con su anexo denominado "PRESUPUESTO 2016 CON TODOS LOS VENDEDORES PAGOMA S.A."*
- *Copia queja de trabajador por acoso laboral ejercido por Sandra Muñoz.*
- *Evaluación de despeño realizada en enero del año 2016."*

4. Trámite procesal. Mediante auto adiado 13 de noviembre de 2020, se tuvo por contestada la demanda (Expediente electrónico, PDF 016AutoQueAclaraCorrigeYAdiciona).

5. Auto apelado. En audiencia del que trata el artículo 77 del CPT y de la SS celebrada el 24 de agosto de 2022, el Juzgado se dispuso a decretar las pruebas solicitadas por las partes, negando, entre otras, la incorporación de documentales que pretende hacer valer por la demandada, fundamentalmente en lo que hace a los correos electrónicos remitidos tanto por la sociedad convocada como por la demandante. Consideró que estos no fueron aportados con la contestación de la demanda, pues no los evidenciaba dentro de la misma, de ahí que no las decretó en su favor. (Expediente electrónico, audio 022GrabaciónAudiencia).

6. Impugnación y límites del ad quem. Inconforme con la decisión el apoderado de la parte demandada formuló recurso de reposición y en subsidio el de apelación alegando que los documentos constan en el expediente digital, enlace que le fue remitido por el Juzgado. (Expediente electrónico, audio 022GrabaciónAudiencia).

7. Alegatos de conclusión. La demandada alegó en su favor aduciendo que las pruebas echadas de menos por el A quo se encuentran en el CD aportado, en especial la digitalización de los pantallazos de los correos electrónicos cruzados entre las partes.

CONSIDERACIONES

1. Apelación de auto y principio de consonancia. Sea lo primero indicar que el auto que deniegue el decreto o práctica de una prueba es apelable en los términos del numeral 4° del artículo 65 del CPT y de la SS., en consecuencia, el recurso de apelación interpuesto por la demandada se estudiará de acuerdo con las directrices establecidas en el artículo 66A *ejusdem* que consagra el principio de consonancia, esto es, teniendo en cuenta los puntos y materias objeto de inconformidad, expuestos por la recurrente.

2. Problema jurídico. Corresponde a la Sala dilucidar lo siguiente: ¿Se equivocó el Juez de primer grado al negar la documental que pretende sea incorporada al proceso como medio suasorio la convocada a juicio, por considerar que no fueron allegadas al instructivo a través de la contestación de la demanda?

3. Decreto de pruebas. Para decidir sobre la legalidad de la providencia impugnada, mediante la cual negó la prueba documental solicitada por la parte demandada, en lo que refiere a los correos electrónicos que aduce la censura fueron arrojados al instructivo junto con la contestación de demanda, cumple recordar por la Sala que el decreto de pruebas es una facultad establecida en cabeza del juez quien es el director del proceso, y quien tiene la potestad de negar su decreto o práctica, así como mediar en su desarrollo. Lo anterior, siempre con el propósito de encontrar la verdad real de los hechos, y con el límite de la protección de los derechos de defensa y debido proceso de las partes.

Dicha potestad, se materializa en el poder directivo del Juez (artículo 48 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social), en el deber de intermediación en la práctica de las pruebas (artículo 52 del mismo compendio), y en la facultad de rechazar pruebas y diligencias inconducentes (artículo 53 ídem). Respecto del decreto de las pruebas, debe tenerse en cuenta que este poder del juez se manifiesta de dos formas: i) cuando decreta o niega las pruebas que solicitan las partes al considerar que son o no necesarias dentro del proceso, y ii) cuando de oficio ordena la práctica de éstas, por considerarlas indispensables para el completo esclarecimiento de los hechos.

En el presente asunto, el tema que suscita discrepancia en esta oportunidad se circunscribe a la decisión que adoptó el juez de primer grado de no decretar la prueba que pretende ser incorporada al proceso por la enjuiciada, en lo que se refiere a los mensajes de datos que solicitó, por cuanto evidenció que no fueron allegados junto con la respuesta dada a la demanda por la pasiva.

Al examinar el tema de controversia y la actuación surtida, concluye tempranamente la Sala que el auto impugnado debe revocarse, pues las pruebas que pretenden hacer valer como documentales, son susceptibles de ser decretadas y practicadas, en tanto que la solicitud probatoria fue realizada en forma oportuna, esto es, en la contestación al libelo demandatorio, además, se arrimaron al proceso junto con la acto procesal indicado, así se logra evidenciar en la carpeta titulada "CD FOLIO 138 ANEXOS CONTESTACIÓN", PDF anexos contestación PROCESO 2018 – 00547".

Bajo ese contexto, al ser examinados los razonamientos que expuso el juez de primera instancia para adoptar la decisión acusada, la Sala difiere de los mismos, pues los mensajes de datos fueron allegados al proceso en forma oportuna, de allí que no le era posible negar el medio de convicción petitionado.

Las motivaciones anteriores son suficientes para concluir que el auto impugnado debe ser revocado, para en su lugar, ordenar que se decrete la práctica de las documentales allegadas por la pasiva y por tanto incorporada a título de prueba en el proceso.

4. Costas. Sin costas en esta instancia.

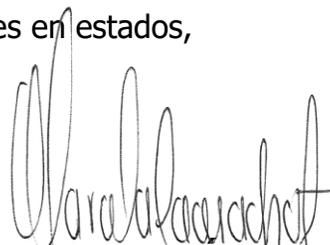
En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá,

RESUELVE

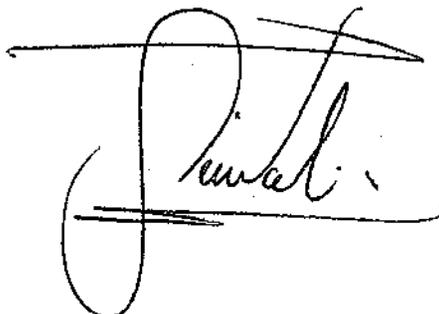
PRIMERO: REVOCAR el auto apelado y, en su lugar, ordenar al *a quo* que decrete la práctica de las documentales allegadas por la pasiva y, en consecuencia, se incorporen al proceso como prueba a su favor.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

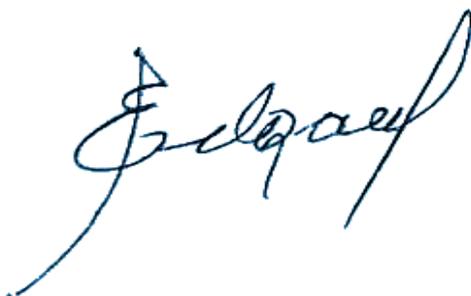
La presente providencia se notifica a las partes en estados,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: FIDEL EMILIO BELTRÁN ACOSTA
Demandado: COLPENSIONES
Radicación: 06-2016-00435-02
Tema: APELACIÓN AUTO-LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de octubre del dos mil veintidós (2022)

En virtud de lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y vencido el término otorgado para alegar de conclusión, se procede a proferir el siguiente,

AUTO

ANTECEDENTES RELEVANTES

1. Demanda. Fidel Emilio Beltrán Acosta instauró demanda ordinaria laboral contra Colpensiones y AFP Porvenir S.A., con el propósito de que se pague la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez o se le haga la devolución total del saldo de su cuenta individual y los rendimientos financieros. (Expediente digital PDF ORDINARIO-435-2016, Págs. 4 a 14).

Surtidas las etapas procesales, la falladora de primera instancia profirió sentencia el 8 de octubre de 2018, en la que se accedió a las pretensiones de la demanda condenando a la AFP Porvenir S.A. a reconocer y pagar a favor del actor la devolución de los saldos correspondientes al periodo comprendido entre el 2 de abril de 1968 y el 1 de mayo de 1982 representados en bono pensional, para lo cual se ordenó que adelantará todos los trámites administrativos pertinentes, para ese mismo efecto. De la misma forma se condenó en costas a la citada entidad, por ser la parte vencida del proceso.

Tal decisión fue confirmada por esta Sala de Decisión Laboral en providencia adiada 16 de octubre del 2019, sin embargo, adiciona costas a favor de la parte actora y en contra del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Determinación que se mantiene en firme ante la inadmisión del recurso extraordinario de casación que efectuó la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia de fecha 2 de junio del 2021 (Expediente digital PDF ORDINARIO-435-2016, Págs. 204 a 210 y PDF 2016-435 CUADERNO CORTE).

2. Auto Apelado. En auto del 18 de enero de 2022 el *a quo* aprobó las costas de primera instancia en la suma de \$2.800.000, a cargo de AFP Porvenir S.A. (Expediente digital PDF ORDINARIO-435-2016, págs. 232 a 235).

3. Recurso de Apelación. Inconforme con la anterior decisión el apoderado judicial de **AFP Porvenir S.A.**, interpuso recurso de apelación señalando que en el valor de las agencias en derecho no se ponderaron las circunstancias desarrolladas dentro del proceso, teniendo en cuenta que lo debatido era un punto de derecho. Agregó que el *A quo* desconoció el principio de eficiencia y sostenibilidad financiera, perjudicando el sistema de seguridad social que administra. Dijo que la devolución de saldos fue dado a una restricción de la Nación, por tanto, estaba imposibilitada para hacer entrega de estos, de ahí que no debía ser condenada a esa suma alta por concepto de agencias en derecho. (Expediente digital PDF ORDINARIO-435-2016, págs. 239 a 240).

4. Alegatos de Conclusión. La demandada **Colpensiones** alegó en su favor aduciendo que la liquidación de costas judiciales va encaminada a la demandada AFP Porvenir S.A., luego no hace pronunciamiento alguno referente dado que no fue condenada a pagar las mismas.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Apelación de auto y principio de consonancia. El recurso de apelación interpuesto por AFP Porvenir S.A. se estudiará de acuerdo con las directrices establecidas en el artículo 66 A del C.P.T. y de la S.S. que consagra el principio de consonancia, esto es, teniendo en cuenta los puntos y materias objeto de inconformidad, expuestos por la recurrente.

2. Problema jurídico. Corresponde a la Sala dilucidar lo siguiente: ¿Conforme a las reglas de fijación de las agencias en derecho establecidas en el CGP y Acuerdo No PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, las mismas deben modificarse en un menor valor al definido por el Juzgado?

3. Agencias en derecho. Conforme al artículo 145 del C. P. del T. y de la S.S., cuando no existe norma expresa en el procedimiento laboral sobre alguna materia específica, debemos remitirnos al C.G.P. (criterio expuesto por la CSJ en la sentencia SL 16928-2017). En nuestro estatuto laboral adjetivo no se encuentra regulado lo relacionado con las costas procesales, motivo por el que debemos remitirnos al artículo 365 del C.G.P., el cual establece que en los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia, será condenada en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto.

La Sala precisa que de acuerdo con la jurisprudencia, las costas son *"aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial"* (AL1906 del 6 de abril de 2016), y están conformadas por dos rubros distintos: (i) las expensas y (ii) las agencias en derecho. Así mismo, la citada jurisprudencia manifiesta que las agencias en derecho no son otra cosa que la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora, aun cuando pueden fijarse sin que necesariamente hubiere mediado la intervención directa de un profesional del derecho.

Para la fijación de las agencias en derecho de conformidad con el ordinal 4º del artículo 366 del C.G.P., deben aplicarse las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, que para el caso de marras corresponde al PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 y no el derogado Acuerdo 1887 de 26 de junio de 2003, dada la fecha de radicación de la demanda, esto es, 7 de septiembre del 2016 (Expediente digital PDF ORDINARIO-435-2016., pág. 1).

Así, conforme al mencionado artículo 366 del C.G.P., debe considerarse que, si las tarifas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, *"el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas."*

Aplicada la citada disposición al presente asunto, la inconformidad de la apelante radica en que a su juicio las costas a su cargo, fijadas en primera instancia, son excesivas y no se acompasan con los principios de eficiencia y sostenibilidad financiera del sistema de seguridad social que administra.

Así, para un mejor proveer, debe resaltar la Sala que el Acuerdo No PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, enseña los topes a aplicar en la liquidación de costas procesales de la siguiente forma:

"1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

(...) En primera instancia.

a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.

(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V."

Para esta Sala, la condena impuesta a AFP Porvenir S.A. no representa una pretensión pecuniaria por la esencia misma del proceso incoado, ya que lo solicitado trasciende el pago de una suma de dinero en favor del afiliado, una vez sea redimido el bono pensional por parte de un tercero, toda vez que el núcleo mismo del *petitum* es que en virtud de tal reconocimiento se le realice la devolución de saldos que obra en su cuenta pensional, de allí que la condena comporte una obligación de hacer.

Es claro entonces que las normas señaladas establecen criterios de carácter cualitativo y cuantitativo para que el juzgador fije tales agencias, sin imponer de manera automática el valor de dicha importe, pues simplemente orientan al juez para que éste, haciendo un ejercicio discrecional ponderativo, fije un monto que considere prudente y proporcional con el valor de la condena o la absolución reconocida, considerando la duración y calidad de la gestión profesional realizada en el transcurso del proceso, teniendo como límites los topes máximo y mínimo fijado por la ley, pero sin que ello signifique que el fallador esté condicionado a fijar como agencias el mínimo referenciado, sino que tal condena puede oscilar entre los topes mínimo y máximo que las normas en mención contemplan.

Ahora, en el caso concreto el a quo tenía como parámetros el mínimo de 1 SMLMV y un máximo de 10 SMLMV, procediendo a condenar a la entidad enjuiciada al valor de \$2.800.000, el cual no resulta desproporcionado, ni se sale de los parámetros establecidos en el Acuerdo No PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por lo que deberá confirmarse la decisión de instancia.

A lo anterior, se agrega que analizada la gestión del apoderado de la parte actora, quien asistió a las audiencias programadas, así como la duración y la calidad del proceso, se encuentra que aquel tuvo una participación en una causa cuyo trámite implicó una duración en primera instancia de un poco más de dos años y medio, tiempo durante el cual revela una atención diligente del profesional del derecho quien representa los intereses de aquella.

Por último, en punto a las consideraciones realizadas por el recurrente, según las cuales, las agencias en derecho tasadas en esa forma transgreden el principio de sostenibilidad financiera del sistema de pensiones, no resultan atendibles por parte de la Sala, pues la motivación que hace en tal sentido no sirve de fundamento para exonerar, modificarlas o reducirlas, pues las respectivas tarifas que son dadas por la autoridad administrativa **están sustentadas en criterios objetivos**, que *"corresponden a una contraprestación por los gastos en que se incurre para ejercer la defensa legal de los intereses dentro de un trámite*

judicial, en atención a la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente."¹; de manera que si la suma de \$2.800.000 fijada en primera instancia se ajusta a lo previsto en la citada disposición, en tanto, es proporcional al tope mínimo y máximo fijado, en nada atenta contra el señalado principio, más cuando es claro que dicha obligación a cargo de la AFP se genera dada su oposición a las pretensiones, siendo vencida en juicio, lo que ocasiona que al vencedor el derecho le sean reintegrados los gastos procesales en que incurrió, ya que la contraparte, al negar el derecho que le correspondía, lo obligó a iniciar el proceso y realizar erogaciones para ese efecto.

Por consiguiente, las costas al ser una simple consecuencia procesal del ejercicio de la acción, en manera alguna constituyen una afectación al sistema de seguridad social en pensiones, de suerte que mal puede pretenderse su exoneración o reducción en su monto, como lo refiere la recurrente, por lo que no queda otro camino que confirmar la decisión proferida por el Juzgado de primera instancia.

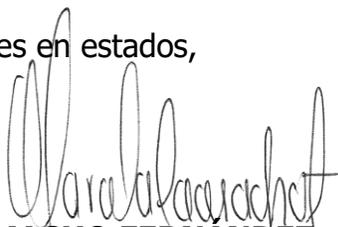
En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, D. C.

RESUELVE

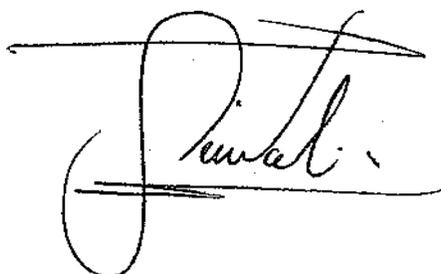
PRIMERO: CONFIRMAR el auto recurrido, por las razones de que da cuenta la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SIN COSTAS en la presente instancia por no haberse causado.

La presente providencia se notifica a las partes en estados,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-

¹Acuerdo No PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: EPS SANITAS S.A.
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTRAS
Radicación: 29-2016-00578-01
Tema: NULIDAD PROCESAL – APELACIÓN DEMANDADA- CONFIRMA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

En virtud de lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y vencido el término otorgado para alegar de conclusión, se procede a proferir el siguiente,

AUTO

ANTECEDENTES RELEVANTES

1. Demanda. EPS Sanitas S.A. instauró demanda ordinaria contra Nación – Ministerio de Salud y Protección Social, con el propósito de que se declare la responsabilidad de la demandada por los perjuicios en la modalidad de daño emergente, ocasionados por el daño antijurídico derivado del no reconocimiento y pago de 75 solicitudes de recobro que corresponden a 82 ítems, por medicamentos NO POS, más los gastos administrativos, intereses moratorios y en subsidio la indexación y costas del proceso. (Expediente digital, PDF 001CuadernoPrincipalFolio001a500, págs. 628 y s.s.)

2. Trámite procesal. La demanda fue admitida en auto del 17 de abril de 2028, disponiendo la notificación personal de la convocada a juicio. Evacuada la misma, la demandada contesta la demanda, así como el ADRES quien se hizo parte en la causa impetrada. En providencia adiada 30 de noviembre de 2020, se tuvo por contestada la demanda, al tiempo que se ordenó la integración del litisconsorcio necesario con la Unión Temporal Fosyga 2014.

3. Incidente de nulidad. Mediante escrito radicado el 6 de julio de 2022 la Unión Temporal Fosyga 2014, presentó incidente de nulidad por falta de competencia y jurisdicción, considerando que mediante Auto 389 de 2021, la Corte Constitucional señaló que el conocimiento de los procesos judiciales cuyo objeto sea el recobro, no corresponde a esta jurisdicción, sino a la jurisdicción contenciosa administrativa. (Expediente digital, PDF 020Incidente de nulidad)

4. Auto apelado. En auto del 17 de agosto del 2022 el A quo negó el incidente de nulidad propuesto, indicando que con ocasión a que el Despacho declaró la falta de competencia para el conocimiento de la litis, el Consejo Superior de la Judicatura en su Sala Jurisdiccional Disciplinaria, mediante providencias del 1 de noviembre de 2017 y 20 de noviembre de 2019, dirimió el conflicto negativo de jurisdicción suscitado por la Superintendencia Nacional de Salud y la jurisdicción contenciosa administrativa, asignado la competencia a la jurisdicción ordinaria laboral, siendo, por tanto, la que debe continuar con el trámite del proceso. (Expediente digital, PDF 024AutoqueresuelveIncidentedeNulidad)

5. Impugnación y límites del ad quem. Inconforme con la decisión el apoderado judicial de la **Unión Temporal Fosyga 2014** formuló recurso de apelación aduciendo

que desde el año 2015, la Corte Constitucional tiene la función de dirimir los conflictos de competencia que se susciten entre las distintas jurisdicciones, teniendo en cuenta el Acto Legislativo 02 del 2015. Dijo que la citada Corporación, profirió el Auto de Sala Plena 389, en el cual fijó una regla de decisión y declaró que el proceso debía ventilarse ante la jurisdicción contenciosa administrativa por tratarse asuntos relacionados con los recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS, cuya determinación es vinculante.

Refirió que la regla de decisión ha sido acogida de manera progresiva por diferentes Salas de este Tribunal, además, señaló que si bien en auto proferido el 29 de noviembre de 2019, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura dirimió en el presente asunto el conflicto de competencia suscitado por la A quo y el Juzgado 60 Administrativo del Circuito de Bogotá, este, se hizo con posterioridad a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 02 del 2015, es decir, cuando dicha Corporación carecía de competencia para ejercer tal función. Así las cosas, peticona se declare la nulidad propuesta. (Expediente digital, PDF 025RecursodeResposionYapelacionInterpuestoPorUnionTemporal)

6. Alegatos de conclusión

6.1. Demandante. Señaló que la decisión que tomó el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Disciplinaria, fungía como órgano llamado a resolver los conflictos de competencia que se presenten entre dos jurisdicciones, de manera que su decisión reviste obligatorio cumplimiento, hace tránsito a cosa juzgada y no puede ser desconocida por el juzgador de instancia o por decisiones posteriores como lo pretende la incidentante.

6.2. Adres. Alegó en su favor aduciendo que el juez natural de los asuntos suscitados frente al reconocimiento de recobros pretendidos por las EPS, incluida la demandante, es el juez administrativo, por lo tanto y en aras de prever posibles nulidades solicita que se estudie la falta de jurisdicción y competencia en el presente asunto para que el expediente sea remitido a la Jurisdicción Contencioso Administrativo

6.3. Unión Temporal Fosyga 2014. En su escrito de alegaciones dijo que en providencia del 20 de noviembre de 2019 mediante la cual se dirimió conflicto de competencia entre los Juzgados 29 Laboral del Circuito de Bogotá y 60 Administrativo del Circuito de Bogotá, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura fundamentó su decisión en lo contemplado en el artículo 2º de la Ley 712 de 2011, no obstante, no observó que se hubiese efectuado un análisis como lo hizo la Corte Constitucional en el auto A-389 de 2021 y del cual esta última Corporación concluyó que la Jurisdicción Laboral no era la competente para conocer de estos asuntos, porque no se cumplían los presupuestos citados en la referida normativa.

CONSIDERACIONES

1. Apelación de auto y principio de consonancia. Sea lo primero indicar que el auto que decida sobre nulidades procesales es apelable en los términos del numeral 5º del artículo 65 del CPT y de la SS., en consecuencia, el recurso de apelación interpuesto por la Unión Temporal Fosyga 2014 se estudiará de acuerdo con las directrices establecidas en el artículo 66A *ejusdem* que consagra el principio de consonancia, esto es, teniendo en cuenta los puntos y materias objeto de inconformidad, expuestos por la recurrente.

2. Problema jurídico. Corresponde a la Sala dilucidar lo siguiente: ¿Se equivocó la Juez de primer grado al negar la nulidad por falta de jurisdicción y competencia?

3. Nulidad por falta de jurisdicción y competencia. Para decidir sobre la legalidad de la providencia impugnada, mediante la cual negó la nulidad propuesta, misma que se

encaminó a que se remita las diligencias a la jurisdicción contenciosa administrativa, ante la falta de competencia de esta jurisdicción especialísima, para aprehender el conocimiento de la causa impetrada, es menester señalar que, las nulidades procesales se encuentran destinadas para amparar el debido proceso y el derecho de defensa de las partes en contienda, como derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política, procurando, además, la seguridad jurídica y la eficacia de los preceptos legales que regulan el trámite de los procesos, postulados propios de nuestro Estado Social de Derecho (artículo 29 C.P.)

En esa medida, por sabido es que las causales de nulidad procesal se rigen por el principio de especificidad, en virtud del cual únicamente se configuran las que la ley señala, para el caso concreto en el Art. 133 del C.G.P., aplicable a los juicios laborales en virtud de lo previsto en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social. Además, dicha sanción se encuentra restringida con arreglo a lo dispuesto por los artículos 134, 135 y 136 *ejusdem*, que contienen su regulación fijando la oportunidad y legitimación para solicitarla, así como su saneamiento tácito.

De lo anterior se desprende que un proceso o una determinada actuación, solamente se puede invalidar cuando se presentan los vicios allí señalados y no por situaciones distintas, semejantes o acomodadas, lo que impone a quien plantea la nulidad expresar la causal y los hechos en que se apoya. En el asunto que ahora ocupa la atención del Tribunal, se acusa la ocurrencia de la causal de nulidad prevista en el numeral 1° del artículo 133 del C.G.P., cuyo tenor literal dispone: "1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia". En su sustento, aduce la recurrente que la jurisdicción ordinaria laboral no es competente para continuar con el conocimiento de la litis, si se tiene en cuenta que la Corte Constitucional, en Auto 389 de 2021, determinó que en los procesos como el que nos ocupa deben ser ventilados ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

Dicho lo anterior, es menester señalar que al momento existe un criterio definido respecto a la asunción de la competencia en tratándose del recobro de servicios de salud no incluidos en el POS por parte de las EPS en contra del ADRES, pues desde el año 2018 la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en providencia APL1531-2018, había considerado lo siguiente:

"Es claro entonces que los litigios surgidos con ocasión de la devolución, rechazo o glosas de las facturas o cuentas de cobro por servicios, insumos o medicamentos del servicio de salud NO incluidos en el Plan obligatorio de Salud –NO POS-, deben zanjarse en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por expresa competencia de la Ley 1437 de 2011"

A su vez, la Corte Constitucional mediante Auto No 389 del 22 de julio de **2021**, fijó una regla de decisión, así: *"la competencia judicial para conocer asuntos relacionados con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el POS, hoy PBS, y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo"*. Para llegar a la anterior regla la citada Corporación se basó en los siguientes argumentos:

"Todo lo anterior demuestra que la ADRES no solamente se rige por normas de derecho público, sino que la decisión de reconocer o no el pago de obligaciones por concepto de prestación de servicios y tecnologías en salud subyace a un conjunto de actuaciones administrativas regladas. Esto último no es gratuito. La creación de la Administradora de los Recursos del SGSSS, como se expuso en líneas anteriores (supra 27), tuvo como orientación primordial que el Estado jugara un papel más protagónico en la gestión y veeduría de los recursos, de suerte que se pudiera lograr

el saneamiento definitivo de los recobros por concepto de servicios y tecnologías de salud no financiados con cargo a la UPC.

*40. Así las cosas, comoquiera que los procedimientos de recobro son la expresión de actuaciones administrativas regladas en cabeza de una entidad pública, es razonable que su control deba estar a cargo de la jurisdicción contencioso administrativa, especialmente si se tiene en cuenta que el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 dispone expresamente que dicha jurisdicción "está instituida para conocer [...] de **las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo**, en los que estén involucradas las entidades públicas" (negritas fuera de texto).*

Planteamiento que se refuerza en el hecho de que, por medio de la demanda, también se busca el pago de perjuicios y las reparaciones de daños causados por el hecho y la omisión de una entidad pública, en las modalidades de daño emergente y lucro cesante (supra 1)".

De lo expuesto, el criterio actual y vigente es que los asuntos como el aquí puesto a la palestra son de competencia de la jurisdicción contencioso administrativo; empero, la controversia surge cuando previamente a la decisión de la Corte Constitucional (Auto 389-2021) se ha definido por parte del Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria el conflicto de competencia, asignando su conocimiento a la Jurisdicción ordinaria laboral, como acontece en el sub examine, en la que el **20 de noviembre de 2019** (Expediente digital, PDF 001CuadernoSalaJurisdiccionalDisciplinaria1), se determinó el conocimiento del presente asunto al Juzgado Veintinueve Laboral del Circuito de Bogotá.

Ahora, se trae al debate que el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no tenía la función de dirimir conflictos de competencia desde el año 2015, ello con basamento en lo dispuesto en el Acto Legislativo 02 de 2015, en la que tal función quedó en cabeza de la Corte Constitucional (artículo 14 Acto Legislativo 02 de 2015, que modificó el artículo 241 de la Constitución Política); sin embargo, ello no es acertado, ya que se desconoce lo dispuesto por la Corte Constitucional en Auto 278 del 9 de julio de 2015, en la que de manera diáfana establece que Sala Jurisdiccional Disciplinaria, del Consejo Superior de la Judicatura "*continuará ejerciendo sus funciones en relación con los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones, hasta el día en que cese definitivamente en el cumplimiento de las mismas, momento en el cual, aquellos deberán ser remitidos a la Corte Constitucional en el estado en que se encuentren*".

Para arribar a tal decisión la Corte Constitucional delineó lo siguiente:

*"6. De acuerdo con las medidas transitorias previstas en el Acto Legislativo 002 de 2015, cabe entender que, hasta tanto los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no se posesionen, los magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura deben continuar en el ejercicio de sus funciones. Ello significa que, actualmente, **la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura conserva sus competencias**, es decir, se encuentra plenamente habilitada para ejercer, no sólo la función jurisdiccional disciplinaria, sino también, **para dirimir los conflictos de competencia que surjan entre las distintas jurisdicciones** y para conocer de acciones de tutela.*

7. En ese orden de ideas, es claro que, por virtud de lo previsto en el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015, la atribución para conocer de los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones quedó radicada en cabeza de la Corte Constitucional. No obstante, en obediencia a lo dispuesto en el párrafo transitorio 1º del artículo 19 del referido acto legislativo, en el que se adoptaron medidas de transición que dieron continuidad a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, dicha atribución sólo podrá ser

ejercida por la Corte Constitucional, una vez la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura haya cesado de manera definitiva en el ejercicio de sus funciones, momento en el cual los conflictos de competencia entre distintas jurisdicciones deberán ser remitidos a la Corte Constitucional en el estado en que se encuentren”.

En ese orden, como los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial se posesionaron el 13 de enero de 2021, hasta esa calenda tenía nla facultad y competencia la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, para dirimir los conflictos de competencia puestos en su conocimiento, por lo tanto, como en el sub examine, el conflicto de competencia fue desatado el **20 de noviembre de 2019** (Expediente digital, PDF 001CuadernoSalaJurisdiccionalDisciplinaria1), no hay lugar a darle prosperidad al recurso de alzada referido a este tema.

Bajo el anterior panorama, teniendo en cuenta que la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, dentro de sus facultades legales determinó que el presente proceso debía ser conocido por el Juzgado Veintinueve Laboral del Circuito de Bogotá, mal podría la Sala desconocer tal decisión y declarar la nulidad o falta de jurisdicción remitiendo el proceso a los Juzgados Administrativos, cuando la situación jurídica – procesal ya fue definida, sin que sea dable asumir que con la decisión de la Corte Constitucional a través del Auto No 389 del 22 de julio de 2021 se esté configurando una nulidad, ya que la regla fijada por la Corte Constitucional aplica para asuntos en los que aún no se había definido el conflicto de competencia, tal como aconteció en el caso tratado en el Auto 389 de 2021, o dicho de otra manera, no existe criterio definido por la Corte Constitucional que conlleve a la aplicación de la regla fijada en el Auto 389 de 2021, dejando sin valor y efecto lo decidido por la autoridad competente para antes del 13 de enero de 2021 (Sala Jurisdiccional Disciplinaria, del Consejo Superior de la Judicatura), y en ese sentido, por esta razón tampoco hay lugar a la prosperidad de la alzada.

Finalmente, en lo tocante a la tutela No 2022-541 en la que esta Sala de Decisión negó la acción de tutela interpuesta por Compensar, en la que se pretendía que el Juzgado Veintinueve Laboral del Circuito de Bogotá dejara sin valor ni efecto el auto del 31 de enero de 2020 en la que se declaró incompetente y decidió remitir el expediente a los juzgados administrativos, a pesar de que ya se había dirimido el conflicto de competencia por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, del Consejo Superior de la Judicatura, acota la Sala que la acción tutelar no es el escenario natural para estudiar de fondo lo relativo a la falta de jurisdicción y competencia, máxime cuando las peticiones en aquella oportunidad estaban dirigidas a atacar la decisión que había tomado la cognoscente de primer grado de remitir el expediente a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, y por ello, en esa oportunidad se concluyó:

"se deduce la improcedencia de la acción de tutela en este caso, porque tal como lo ha sostenido la alta Corporación Constitucional, no es dable sostener que la interpretación que efectúan algunos operadores judiciales se torna violatoria de un derecho fundamental por el solo hecho de contrariar el criterio de otro operador judicial, y porque por regla general, no es posible tutelar a los jueces y Magistrados que en ejercicio de su autonomía funcional interpreten las normas jurídicas y adopten decisiones con base en tales interpretaciones”.

Conforme a lo dicho, si bien en la parte considerativa de la sentencia traída a colación, se hace referencia a que la función desempeñada por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, fue suprimida por el artículo 14 del A.L. No 2 de 2015, mediante el cual se modificó el numeral 11 del art. 241 de la C.P., por lo que, la labor de dirimir conflictos de competencia entre diferentes jurisdicciones solo la podía ejercer el Consejo Superior de la judicatura hasta antes de la entrada en vigencia de la norma antes

mencionada, ello se adujo para significar que era plausible la interpretación efectuada por la autoridad judicial cuestionada, por ende, no resultaba caprichosa, pues la simple divergencia interpretativa no constituye por sí sola vía de hecho, ni se torna violatoria de un derecho fundamental, siendo así que en uno de sus apartes se enunció:

"...como la tutela se interpuso contra el juzgado que acogió lo resuelto por la Corte Constitucional, no resulta tutelable la interpretación que ha efectuado el accionante, pues uno de los requisitos de procedencia de la acción de tutela es que no se interponga por la interpretación que efectúe el juez en forma racional, así lo ha señalado, por ejemplo; en la tutela T 238 de 2011".

Tampoco puede perderse de vista que, la providencia fue impugnada y la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en sentencia STL5636-2022, declaró la carencia actual de objeto por hecho superado al evidenciar que "la autoridad judicial accionada dejó sin efectos el auto objeto de censura y dispuso tener por contestada la demanda respecto del Ministerio de Salud y la Protección Social, Unión temporal Nuevo FOSYGA y Consorcio SAYP 2011 en liquidación y, seguidamente dispuso llamar en garantía a la aseguradora CHUBB Seguros Colombia S.A., lo que refleja que el trámite procesal siguió su curso", es decir, que la sentencia dentro de la acción tutelar no se adentró en definir el tema de la jurisdicción y competencia aunque se aludió al mismo para significar que la decisión tomada por la juez correspondía una interpretación razonable, pues la petición principal de la tutela estaba dirigida a establecer si debía el juez laboral dejar sin valor y efecto el auto del 31 de enero de 2020, lo que finalmente aconteció, continuando el proceso en cabeza del Juez Laboral, al haberse definido el conflicto previamente por Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

4. Costas. En esta instancia no se impondrá condena en costas por no haberse causado.

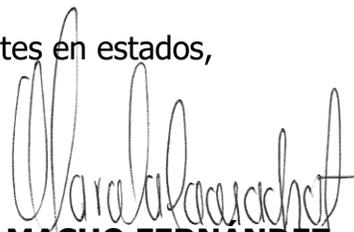
En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, D. C.

RESUELVE

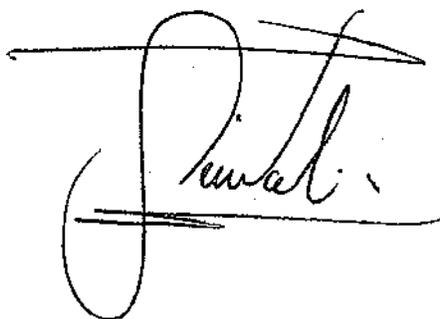
PRIMERO: CONFIRMAR el auto recurrido, por las razones de que da cuenta la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SIN COSTAS en la presente instancia por no haberse causado.

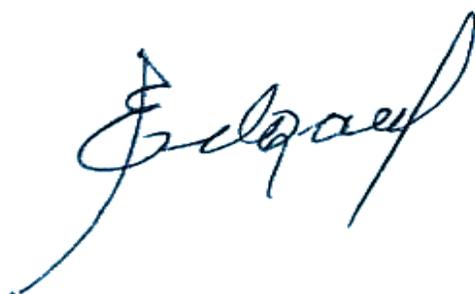
La presente providencia se notifica a las partes en estados,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: ASMET SALUD EPS S.A.S.
Demandadas: LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTRAS
Radicado No.: 27-2016-00726-02
Tema: CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre del dos mil veintidós (2022)

AUTO

Sería del caso admitir la apelación formulada por la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud – ADRES en contra del auto calendarado 4 de mayo de 2022, proferido por el Juzgado Veintisiete Laboral del Circuito de Bogotá, de no ser porque al observar la demanda iniciada por **ASMET SALUD EPS S.A.S.**, se logra establecer con absoluta claridad que la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral no es competente para conocer de este tipo de asuntos.

En efecto, según se observa en el plenario, **ASMET SALUD EPS S.A.S.** por intermedio de su apoderado judicial, interpuso ante la jurisdicción contenciosa administrativa **REPARACIÓN DIRECTA**, con la cual pretende, entre otras cosas, sea resarcida por los daños causados que estimó en la suma de \$21.296.408.504,19, como consecuencia del desequilibrio económico en el valor de la Unidad de Pago por Capitación del régimen subsidiado que le fueron girados, en comparación con los valores que se trasladan a la EPS del régimen contributivo por ese mismo concepto.

De otro lado, en el expediente digital se encuentra la providencia adiada 20 de septiembre de 2016 por medio de la cual el Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Tercera, Subsección "B"- declaró que carecía de competencia para continuar conociendo del asunto planteado y resumido en precedencia, bajo el argumento de que la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en un asunto de similares contornos, "*ordenó que el proceso fuese conocido por la jurisdicción laboral ordinaria, en aplicación de la cláusula general o residual de competencia*" de la misma especialidad. Así adujo que como este caso se refiere a una controversia relativa al Sistema de Seguridad Social Integral entre entidades administradoras o prestadoras del servicio de salud, debía remitir el proceso a esta jurisdicción.

Con el propósito de decidir si la jurisdicción ordinaria laboral es competente para conocer del asunto puesto a consideración y que fuera remitido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Tercera, Subsección "B"-, no pasa por alto la Sala que de manera cierta, la entonces Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura señalaba que la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral es competente de aquellas controversias que se suscitan en el marco de la prestación de los servicios de la seguridad social entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, de conformidad con el núm. 4º del art. 2º del C.P.T. y de la S.S., cuando quiera que con la demanda surjan controversias que puedan generarse al interior de los actores del sistema de seguridad social, lo cual en principio irrogaría la

competencia para conocer del presente asunto a esta Sala de Decisión Laboral, siguiendo dicho precedente judicial.

No obstante, debe la Sala debe traer a colación los razonamientos que fueron expuestos por la Corte Constitucional en Auto 389 de 2021, Corporación que señaló que la competencia de esta jurisdicción laboral radica exclusivamente en las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social, bajo el siguiente contexto que la Sala se permite traer a colación *in extenso*:

"21. Una lectura armónica de los artículos 15^[43] y 622^[44] de la Ley 1564 de 2012, de los numerales 4^o^[45] y 5^o^[46] del artículo 2 de la Ley 712 de 2001 y del artículo 12 de la Ley 270 de 1996^[47], permite reiterar que corresponde a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social, la competencia general para dirimir las **controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social**. Exceptuándose de dicho marco los asuntos, (i) de responsabilidad médica y los relacionados con contratos, y (ii) aquellos que por disposición expresa del legislador le sean asignados a otras autoridades judiciales. Así, en atención a la cláusula general de competencia, son los jueces laborales los competentes para conocer de las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social y de la ejecución de obligaciones emanadas del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

22. Dicha competencia en cabeza de los jueces laborales tiene importancia para la Corte Constitucional, pues la remisión de los asuntos de la seguridad social a dichos juzgados supone que "el nuevo estatuto procesal del trabajo reconoce expresamente la autonomía conceptual que al tenor de lo dispuesto en el artículo 48 Fundamental ha adquirido la disciplina de la seguridad social, asignándole a la jurisdicción ordinaria laboral el conocimiento de los asuntos relacionados con el sistema de seguridad social integral en los términos señalados en el numeral 4^o del artículo 2^o de la Ley 712 de 2001"^[48].

23. Entonces, de acuerdo con el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el numeral 4^o del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, es claro que en los jueces laborales recae la competencia general para dirimir las **controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social** que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras. Así, es necesario examinar, en el caso que estudia la Sala, primero, si las controversias referidas a los recobros corresponden a la prestación de servicios de la seguridad social, y, segundo, si se trata de una controversia entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras.

(...)

30. Con fundamento en lo anterior, concluye la Sala que el numeral 4^o del artículo 2 del CPTSS (en la forma como fue modificado por el artículo 622 del CGP) no es aplicable a las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas, que se susciten entre las EPS y la ADRES, en la medida en que, como ya se indicó, no corresponden a litigios que, en estricto sentido, giren en torno a la prestación de servicios de la seguridad social. Además, porque se trata de controversias presentadas únicamente entre entidades administradoras, relativas a la financiación de un servicio que ya se prestó.

31. Así las cosas –descartada la competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de la seguridad social–, para efectos de determinar la competencia para el conocimiento de este tipo de controversias, es necesario acudir a la cláusula que trae el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 que indica que "[l]a Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para

*conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las **controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo**, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa” (negrillas fuera de texto).*

(...)

43. Finalmente, debe resaltarse que, según el artículo 42 de la Ley 715 de 2001, le corresponde a la Nación “la dirección del sector salud y del Sistema General de Seguridad Social en Salud en el territorio Nacional”, siendo que el numeral 42.24 de la misma normativa, establece que ejerce la competencia de “[f]inanciar, verificar, controlar y pagar servicios y tecnologías en salud no financiadas con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC) en el Sistema General de Seguridad Social en Salud [...]”. Dicha regulación refuerza la conclusión de que los asuntos de recobros corresponden a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en la medida en que parte de los recursos para cubrirlos se obtienen del Presupuesto General de la Nación.

En efecto, la ADRES administra recursos que hacen parte del Presupuesto General de la Nación como lo señala el artículo 2.6.4.6.1.2 del Decreto 780 de 2016^[70]. Normativa que, además, en el artículo 2.6.4.6.21 señala que “[l]os ingresos para financiar la operación de la ADRES estarán conformados por: i) Aportes del Presupuesto General de la Nación asignados para gastos de operación, a través de la sección presupuestal el Ministerio de Salud y Protección Social; [...]”.

Visto lo anterior y teniendo en cuenta que, aunque en la demanda no se solicitan recobros por el no pago de los servicios, procedimientos, insumos, elementos y medicamentos no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud del Régimen Subsidiado suministrados por la EPS a sus usuarios, la citada providencia se aprovecha para los propósitos aquí perseguidos, en consideración a que de la misma se puede extraer con facilidad que la competencia de esta jurisdicción **radica exclusivamente con las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social**, entre los afiliados, beneficiarios o usuarios y empleadores y, como las pretensiones de esa causa petendi no se relacionan directamente con ello, en tanto que están dirigidas a obtener la reparación del daño causado, en virtud del desequilibrio económico y desigual frente al pago de la UPC en el régimen subsidiado, en comparación al valor que recibe la EPS del régimen contributivo, por la prestación de los mismos servicios de salud, resulta más que evidente que la jurisdicción contencioso administrativa es quien debe conocer del asunto puesto a consideración, bajo el procedimiento legal adjetivo establecido, que no es otro que la **ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA** que fuere adelantada por la accionante, lo que denota que la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral carece de jurisdicción y competencia.

Son estos los motivos que llevan a esta Corporación a proponer el **CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA** ante la Corte Constitucional, en virtud de lo previsto en el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015.

En este punto, debe aclararse por la Sala que aunque el Consejo Superior de la Judicatura en su Sala Jurisdiccional Disciplinaria dentro del presente asunto dirimió el conflicto negativo de jurisdicción suscitado entre el **JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** y la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD – DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN**, asignándole mediante providencia del 9 de mayo de 2018 la competencia al primero de los citados; tal circunstancia no impide a esta Sala de Decisión Laboral para promover una nueva colisión ante el órgano jurisdiccional correspondiente, si se atiende el hecho de que en aquella oportunidad el conflicto se originó por la interpretación que efectuó cada uno

de los antagonistas sobre el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 y el artículo 2° del C.P.T. y de la S.S., que llevó al Consejo Superior de la Judicatura a señalar, entre otras razones, que en virtud de la competencia a prevención, debe respetarse la elección de la entidad demandante; aspecto que claramente difiere de los razonamientos que se utilizan en esta providencia.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA para conocer la alzada formulada dentro del proceso de la referencia, en armonía a las consideraciones previamente señaladas en esta providencia.

SEGUNDO: PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA, por falta de jurisdicción y competencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Tercera, Subsección "B"-.

TERCERO: REMITIR el expediente a la **CORTE CONSTITUCIONAL**, en virtud de lo previsto en el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015, con el fin de que se dirima el conflicto propuesto.

CUARTO: ORDENAR que por Secretaría se libre oficio para la remisión del expediente.

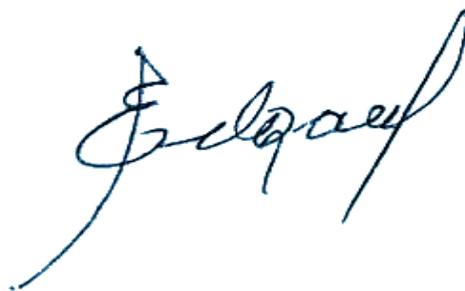
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: MARCOS DI SANTO MOLINA
Demandada: CHEVYPLAN S.A.
Radicación: 02-2020-00234-01
Tema: EXCEPCIÓN PREVIA – APELACIÓN DEMANDADA - REVOCA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

En virtud de lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y vencido el término otorgado para alegar de conclusión, se procede a proferir la siguiente,

AUTO

ANTECEDENTES RELEVANTES

1. Demanda. Marcos Di Santo Molina instauró demanda ordinaria contra Chevyplan S.A., con el propósito de que se declare que entre las partes existió un contrato de trabajo a término indefinido desde el 1º de febrero de 1998 al 21 de marzo de 2018, fecha en la que finalizó el vínculo laboral sin justa causa por el empleador; y la nulidad y/o ineficacia del contrato de transacción suscrita el 5 de diciembre de 2017, por objeto y causa ilícita. En consecuencia, solicitó que se dispusiera a su favor indemnización como consecuencia del despido sin justa causa, reliquidación de aportes pensionales y vacaciones y, el pago del aporte pensional no efectuado en el mes de febrero de 2016. (Expediente electrónico, PDF. 01.

Expediente Unificado y PDF. 07. MEMORIAL REFORMA DEMANDA 29 DE JUNIO DE 2021)

2. Contestación de la demanda. Al momento de descorrer el término de traslado, la demandada propuso como excepción previa cosa juzgada, aduciendo que entre las partes se suscribió un contrato de transacción el 5 de diciembre de 2017, en virtud del cual acordaron precaver cualquier litigio relacionado con la naturaleza y la incidencia no salarial de los pagos realizados al actor durante la vigencia de la relación laboral como bonificaciones no salariales y plan de auxilio de no salarial, mediante la entrega de una suma transaccional que correspondió a \$34.918.644. Indicó que la transacción tiene plena validez y surtió plenos efectos jurídicos desde su celebración, máxime cuando no versa sobre derechos ciertos e indiscutibles del demandante, luego hace tránsito a cosa juzgada por virtud de los artículos 15 del C.S.T. y 2438 del C.C. (Expediente electrónico, PDF. 06. Contestación

Demanda 20210618 y 10. Contestación Reforma de la Demanda)

3. Trámite procesal. La demanda fue admitida en auto del 21 de mayo de 2021, disponiendo la notificación personal de la convocada a juicio. Evacuada la misma, en providencia calendada 9 de diciembre de ese mismo año, se tuvo por contestada la demanda, mientras la respuesta a la reforma a la demanda mediante auto adiado 7 de julio de 2022.

4. Auto apelado. En audiencia de que trata artículo 77 del CPT y SS celebrada el 7 de septiembre de 2022, la A quo declaró no probada la excepción previa propuesta, considerando que, de conformidad con los artículos 303 del C.G.P., 2463 del C.C. y 15 del C.S.T., así como los diversos pronunciamientos efectuados por la Sala de Casación Laboral del Corte Suprema de Justicia sobre la materia, si bien existe identidad de partes, causa

y objeto entre el acuerdo transaccional celebrado y la demanda; no obstante, en ésta última se solicita, entre otras cosas, se declare la nulidad o ineficacia de dicho nexo contractual, de ahí que no haya lugar a declarar la cosa juzgada propuesta por la encartada. (Expediente electrónico, audio 14. AUDIENCIA-RESULEVE EXCEPCIÓN PREVIA-PRESENTAN RECURSO)

5. Impugnación y límites del ad quem. Inconforme con la decisión el apoderado judicial de la **demandada** formuló recurso de reposición y en subsidio el de apelación aduciendo que entre las partes se suscribió un contrato de transacción que tuvo por objeto zanjar las diferencias que existían entre las partes, respecto de la incidencia o naturaleza de los pagos que recibió el actor durante la relación laboral, aspecto que es perfectamente válido dentro del *“tráfico jurídico ordinario y que está absolutamente amparado por la autonomía y la libertad de las partes.”* Dijo que no basta con que el actor solicite la nulidad o ineficacia del acto, para no ser declarada la excepción previa, entre tanto, la inconformidad que tenía las partes respecto de la naturaleza salarial de algunas sumas es precisamente el objeto lícito de la transacción, luego no era posible que no salga avante el medio **exceptivo**. (Expediente electrónico, audio 14. AUDIENCIA-RESULEVE EXCEPCIÓN PREVIA-PRESENTAN RECURSO)

6. Alegatos de conclusión

6.1. Demandante. Alegó en su favor aduciendo que apropiadamente la A quo estableció que la validez y oponibilidad de una transacción dependen de que esta no sea abusiva o lesiva de los derechos del trabajador y que justamente ello se discute en el proceso de la referencia, de allí que haya lugar a declarar no probada la excepción de cosa juzgada.

6.2. Demandada. En su escrito de alegaciones sostuvo que la simple manifestación del actor de que la transacción suscrita cuenta con un objeto ilícito es insuficiente para desdejar la fortaleza del acuerdo, pues para dejar sin efecto un acuerdo de transacción debe existir un vicio en el consentimiento, hecho que no es demostrado por la actora, en tanto que ni siquiera alegó tal situación de manera clara, tampoco allegó prueba sumaria sobre dicha situación, razón por la cual el acta transaccional tiene plena validez y se le deben otorgar los correspondientes efectos legales.

CONSIDERACIONES

1. Apelación de auto y principio de consonancia. Sea lo primero indicar que el auto que decida sobre excepciones previas es apelable en términos del numeral 3° del artículo 65 del CPT y de la SS, en consecuencia, el recurso de apelación interpuesto por la demandada se estudiará de acuerdo con las directrices establecidas en el artículo 66A del CPTSS que consagra el principio de consonancia, esto es, teniendo en cuenta los puntos y materias objeto de inconformidad, expuestos por la recurrente.

2. Problema jurídico. Corresponde a la Sala dilucidar lo siguiente: ¿Es procedente declarar la excepción previa denominada cosa juzgada, respecto de las pretensiones esbozadas en el libelo demandatorio, ante la celebración de un contrato de transacción entre las partes?

3. Cosa Juzgada. Para decidir sobre la legalidad de la providencia impugnada, mediante la cual declaró no probada la excepción previa de cosa juzgada incoada por la demandada, cumple recordar que en asuntos laborales, el trámite de las excepciones se encuentra regulado en el artículo 32 del CPTSS, modificado por el artículo 1° de la Ley 1149 de 2007, en cuyos términos, el juez resolverá las excepciones previas en la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, admitiendo la posibilidad de proponer la de prescripción como previa, cuando no haya discusión sobre

la fecha de exigibilidad de la pretensión, su interrupción o de su suspensión y, decidirá la excepción de cosa juzgada.

Así, la parte demandada sustenta su apelación, manifestando que se debió declarar la excepción previa propuesta ante la existencia de un contrato transaccional celebrado entre las partes, cuyo objeto fue precisamente zanjar cualquier controversia en torno a tener como factor salarial alguna suma dineraria que recibió durante la vigencia de la relación laboral y si bien en la demanda fue solicitada su nulidad o ineficacia, tal manifestación no llevaría a restarle los efectos de cosa juzgada que emana de ese acto jurídico.

Para la Sala es claro que la decisión recurrida deberá revocarse por cuanto no hay lugar a decidir la excepción previa formulada en este momento procesal y será en la sentencia donde deberá resolverse, ya que se está solicitando la nulidad o ineficacia del acto transaccional, precisamente donde devienen los efectos de la cosa juzgada, incumpléndose los presupuestos previstos en la normativa laboral antes citada. Se itera que lo argüido por la accionada en el sentido de que el acto es eficaz y no adolece de vicios en el consentimiento, es la esencia de lo que deberá definirse en este asunto en particular.

4. Costas. Sin costas en esta instancia.

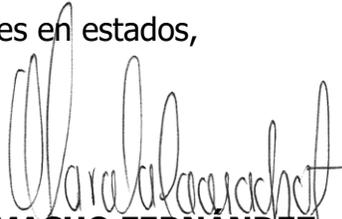
En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá,

RESUELVE

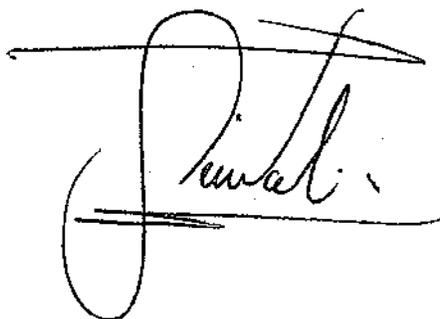
PRIMERO: REVOCAR el auto apelado y, en su lugar, se dispone a postergar la resolución de la excepción de cosa juzgada para el momento de dictar sentencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

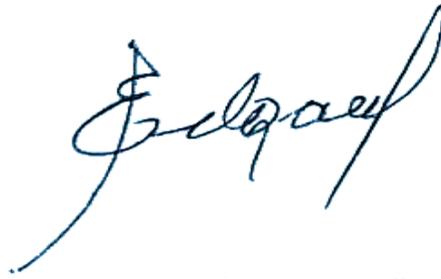
La presente providencia se notifica a las partes en estados,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: AISAR HERRERA CARDOZO y HUMBERTO ARIAS VARGAS
DEMANDADO: VAROSA ENERGY SAS. LUXOR BUSINESS SAS Y OTRO
RADICADO: 11001 31 05 008 2016 00251 01

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá, D.C., tres (3) de noviembre dos mil veintidós (2022).

AUTO

Teniendo en cuenta que PROTECCIÓN S.A. no ha dado cumplimiento a lo ordenado mediante auto del 29 de septiembre de la presente anualidad, y previo a dar aplicación al artículo 44 del Código General del Proceso, se dispone **reiterar** el decreto de prueba señalado en dicha providencia así:

- Oficiar al fondo de pensiones PROTECCIÓN S.A. para que se sirva remitir en el término de tres días informe si durante el periodo comprendido entre el 1 de septiembre de 2010 y el 30 de abril de 2012 se realizaron cotizaciones a pensión a favor de los señores AISAR HERRERA CARDOZO identificado con la cédula de ciudadanía 14274701 y HUMBERTO ARIAS VARGAS identificado con la cédula de ciudadanía 1105782896 por la empresa VAROSA ENERGY S.A.S. identificada con el NIT 830085521-1, en caso afirmativo remitir la relación de los pagos realizados por dicha empresa al fondos de pensión.

Los documentos deben ser remitidos dentro de los **tres (3) días** siguientes a la notificación de este auto, al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicia.gov.co.

Por Secretaría elabórense los oficios necesarios para lograr el fin anterior, a través de correo electrónica y bajo los apremios del artículo 42 y siguientes del Código General del Proceso. Una vez el fondo remita la respuesta correspondiente dese traslado a las partes por el término de un día y luego de lo cual regrese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL
-SECRETARÍA-

Bogotá D.C., de dos mil veintidós (2022).

H. MAGISTRADA
ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Paso a su despacho el expediente No. **11001 31 05 008 2020 00254 01** informándole que la apoderada de la parte demandada **AFP PORVENIR S.A.**, interpuso recurso de reposición y en subsidio de queja contra auto proferido el 19 de agosto de 2022, dado su resultado.

Que mediante escrito allegado el 26 de agosto de 2022 vía correo electrónico, manifiesta que desiste de los recursos interpuestos, contra el auto de fecha 19 de agosto de la presente anualidad, el cual negó el recurso extraordinario de Casación.

Sírvase proveer.


DANIELA CARREÑO RESTÁN
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, **SE ACEPTA** el desistimiento presentado por el apoderado de la parte demandada, toda vez que le asiste facultad para ello y cumple con lo exigido en los artículos 314 y subsiguientes del C.G.P.

En firme este proveído, por secretaría remítase el expediente al Juzgado de origen para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada


HUGO ALEXANDER RÍOS GRAY
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 19-2021-00140-01

DEMANDANTE: ANA MARÍA COTE RESTREPO

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line and a small flourish.

MARLENY RUEDA OLARTE

MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 22-2021-00299-01

DEMANDANTE: AFP PROTECCIÓN S.A.

DEMANDADO: ELECTROASEO DC LTDA

Bogotá, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line and a small flourish.

MARLENY RUEDA OLARTE

MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 03-2019-00601-01

DEMANDANTE: FERNEY OVIEDO AGUILAR

**DEMANDADO: E.T.B. EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES
DE BOGOTA S.A. E.S.P.**

Bogotá, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A stylized, cursive handwritten signature in black ink, consisting of a large loop at the top and a horizontal line at the bottom.

MARLENY RUEDA OLARTE

MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 03-2020-00235-01

DEMANDANTE: LUÍS JAVIER SASOQUE JIMÉNEZ

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line and a small flourish.

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 03-2020-00324-01

DEMANDANTE: WALTER GARZÓN HERRERA

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line and a small flourish.

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 09-2019-00697-01

DEMANDANTE: LUZ ANGELA JURADO SALAMANCA

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line and a small flourish.

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 09-2021-00045-01

**DEMANDANTE: GUSTAVO CESAR MANUEL GARZÓN
AMAYA**

DEMANDADO: COLPENSIONES

Bogotá, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line and a small flourish.

MARLENY RUEDA OLARTE

MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11-2016-00039-01

DEMANDANTE: MARIO DE JESÚS CANO USMA

**DEMANDADO: FONDO PASIVO SOCIAL DE
FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**

Bogotá, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of a large, sweeping loop followed by a horizontal line and a smaller loop.

MARLENY RUEDA OLARTE

MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 12-2021-00001-01

DEMANDANTE: EDGAR HOYOS GÓMEZ

**DEMANDADO: GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A.
E.S.P.**

Bogotá, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line and a small flourish.

MARLENY RUEDA OLARTE

MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 14-2019-00916-01

DEMANDANTE: JOSÉ RICARDO ZAMBRANO TORRES

**DEMANDADO: LA NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y
CRÉDITO PÚBLICO Y OTROS**

Bogotá, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A stylized, cursive handwritten signature in black ink, consisting of a large loop and a horizontal stroke.

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 15-2018-00125-01

DEMANDANTE: SAUL EMIRO CALDERA SANTANA

DEMANDADO: CAFESALUD EPS Y OTRO

Bogotá, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line and a small flourish.

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 15-2018-00552-01

DEMANDANTE: MARGARITA MARTÍNEZ DE MARTÍNEZ

**DEMANDADO: FONDO PASIVO SOCIAL DE
FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**

Bogotá, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line and a small flourish.

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 16-2020-00094-01

DEMANDANTE: DIANA MÓNICA LOZANO GONZÁLEZ

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line and a small flourish.

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 17-2019-00717-01

DEMANDANTE: AMALIA CAICEDO ALARCON

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line and a small flourish.

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 23-2021-00626-01

DEMANDANTE: WILSON UBALDO GARCÍA ACOSTA

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line and a small flourish.

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 24-2021-00211-01

DEMANDANTE: EDILMA BELLO ALARCÓN

DEMANDADO: COLPENSIONES

Bogotá, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line and a small flourish.

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 25-2018-00770-01

DEMANDANTE: EDITH LINARES SANTOYO

DEMANDADO: SANOFI – AVENTIS DE COLOMBIA S.A.

Bogotá, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line and a small flourish.

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 25-2019-00196-01

DEMANDANTE: MARIA RUBIELA VARGAS REYES

DEMANDADO: COLPENSIONES

Bogotá, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line and a small flourish.

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 26-2020-00022-01

DEMANDANTE: MARTHA EDILMA PEREZ CHAPARRO

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line and a small flourish.

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 26-2021-00302-01

DEMANDANTE: LUÍS LEONARDO CASTELLANOS AVILA

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line and a small flourish.

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 27-2020-00051-01

DEMANDANTE: CARLOS GABRIEL GIL ARIAS

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line and a small flourish.

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 27-2020-00203-01

DEMANDANTE: MARIA ISABEL CASTELLANOS SALDAÑA

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line and a small flourish.

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 28-2017-00398-03

DEMANDANTE: HÉCTOR PINZON CUELLAR

DEMANDADO: GLENCORE COLOMBIA S.A.S.

Bogotá, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** grado jurisdiccional de consulta de la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line and a small flourish.

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 31-2021-00612-01

DEMANDANTE: GLORIA CONSTANZA LATORRE CORTES

DEMANDADO: COLPENSIONES

Bogotá, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line and a small flourish.

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 34-2020-00183-01

DEMANDANTE: MIGUEL ANTONIO VELASQUEZ GUEVARA

DEMANDADO: LUZ GLADYS OVALLE TORRES

Bogotá, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line and a small flourish.

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 35-2017-00119-01

DEMANDANTE: HUMBERTO MUÑOZ BARRAGAN

DEMANDADO: JJ EMPLEOS TEMPORALES S.A.S. Y OTRO

Bogotá, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line and a small flourish.

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 38-2019-00809-01

DEMANDANTE: IVÁN DARÍO SABOGAL GARCÍA

DEMANDADO: AI TECH EVOLUTIVE S.A.S.

Bogotá, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line and a small flourish.

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 41-2021-00274-01

**DEMANDANTE: JESÚS HERNANDO CUBIDES
BALLESTEROS**

DEMANDADO: COLPENSIONES

Bogotá, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line and a small flourish.

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 32-2022-00264-01

DEMANDANTE: SALUD TOTAL EPS S.A.

DEMANDADO: MUTUAL SERVIR S.A.S.

Bogotá, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line and a small flourish.

MARLENY RUEDA OLARTE

MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 33-2019-00344-01

DEMANDANTE: JUAN CARLOS MORA CORZO

DEMANDADO: MIGUEL ANGEL SÁNCHEZ TRUJILLO

Bogotá, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line and a small flourish.

MARLENY RUEDA OLARTE

MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 36-2021-00473-01

DEMANDANTE: COLFONDOS S.A.

**DEMANDADO: DOWELL SCHLUMBERGER INTERNATIONAL
INC EN LIQUIDACIÓN**

Bogotá, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A stylized, cursive handwritten signature in black ink, consisting of a large loop and a horizontal stroke.

MARLENY RUEDA OLARTE

MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 37-2022-00053-01

DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA GÓMEZ JARRO

DEMANDADO: MÓNICA SOLEDAD GONZÁLEZ MÉNDEZ

Bogotá, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of a large, sweeping loop followed by a horizontal line.

MARLENY RUEDA OLARTE

MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 41-2022-00206-01

DEMANDANTE: PORVENIR S.A.

DEMANDADO: GREXCO PROGRAMADORES S.A.S.

Bogotá, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line and a small flourish.

MARLENY RUEDA OLARTE

MAGISTRADA



República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Bogotá D.C., seis (06) de octubre dos mil veintidós (2022)

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N°. 110013105 021 2015 00171 01. Proceso Ordinario de Joaquín Emilio Tascón contra Fondo Pasivo de los Ferrocarriles Nacionales de Colombia. (Auto corrección)

Conforme con el informe secretarial que antecede procede la Sala a corregir el fallo proferido por esta Corporación, por medio del cual se resolvió el recurso de apelación que interpuso el apoderado de la parte demandante; de acuerdo con lo señalado por la servidora judicial de primer grado.

CONSIDERACIONES

Con el propósito de resolver la solicitud de corrección de error aritmético considera la Sala preciso en primer término señalar que al tenor de lo dispuesto en el artículo 285 del C.G.P. “*La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció*”; razón por la que la aclaración, la adición y la corrección de providencias judiciales son instituciones o mecanismos de los cuales puede hacer uso el juez de oficio o las partes dentro del término de ejecutoria pero frente a situaciones muy particulares y específicas; pues de entrada el precepto en cita proscribió la posibilidad al funcionario judicial de que revoque o modifique la sentencias que profiere.

Así, en tratándose puntualmente de la corrección de errores aritméticos y mecanográficos el artículo 286 del C.G.P. señala:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Ahora bien, en el asunto se advierte que a pesar de que en la parte motiva de la decisión con la que se puso fin a la segunda instancia se confirmó la sentencia de primer grado en la que se absolvió a la demandada y se impuso condena en costas al demandante; en la parte resolutive por un error de carácter mecanográfico se indicó que las costas se encontraban a cargo de la demandada.

En consecuencia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P. procede la Sala a corregir la parte resolutive de la sentencia en el sentido de indicar que las costas de primera instancia se encuentran a cargo de la parte demandante.

De conformidad con lo expuesto, la Sala,

RESUELVE:

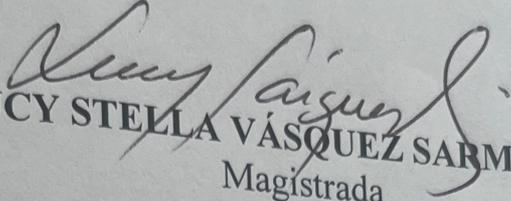
PRIMERO.- CORREGIR la parte resolutive de la sentencia proferida por esta Corporación, la cual quedará así:

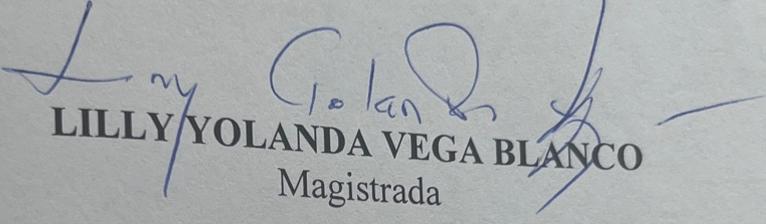


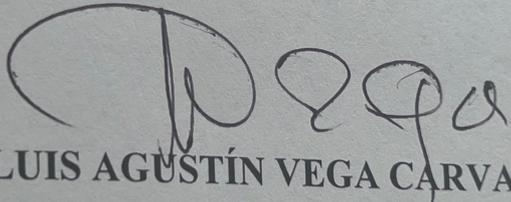
"CONFIRMAR la sentencia de primera instancia. Sin costas en esta instancia y las de primera a cargo de la parte demandante."

SEGUNDO.- DEVOLVER el expediente a la Secretaría para los fines consiguientes a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado



República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL

SALA LABORAL

Bogotá D.C., seis (06) de octubre dos mil veintidós (2022)

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N°. 110013105 032 2019 00181 01. Proceso Ordinario de José Vicente Guerrero contra Colpensiones. (Auto corrección)

Conforme con el informe secretarial que antecede procede la Sala a resolver la solicitud elevada por la parte demandante de aclaración y/o corrección de la sentencia mediante la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad pública demandada.

CONSIDERACIONES

Con el propósito de resolver la solicitud de corrección de error aritmético considera la Sala preciso en primer término señalar que al tenor de lo dispuesto en el artículo 285 del C.G.P. “*La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció*”; razón por la que la aclaración, la adición y la corrección de providencias judiciales son instituciones o mecanismos de los cuales puede hacer uso el juez de oficio o las partes dentro del término de ejecutoria pero frente a situaciones muy particulares y específicas; pues de entrada el precepto en cita proscribió la posibilidad al funcionario judicial de que revoque o modifique la sentencias que profiere.



Así, en tratándose puntualmente de la corrección de errores aritméticos y mecanográficos el artículo 286 del C.G.P. señala:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Ahora bien, en el asunto se advierte que a pesar de que en la parte motiva de la decisión con la que se puso fin a la segunda instancia al confirmarse la sentencia de primer grado favorable a los intereses de la parte demandante, en relación con la costas se dispuso “*COSTAS en esta instancia a cargo de la parte apelante PORVENIR S.A. y a favor del demandante en la suma de \$300.000 como agencia en derecho.*”, sin embargo, en la parte resolutive por un error de carácter mecanográfico se indicó que las costas se encontraban a cargo del demandante

En consecuencia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P. procede la Sala a corregir el ordinal segundo de la parte resolutive de la sentencia en el sentido de indicar que las costas de primera instancia se encuentran a cargo de la demandada PORVENIR S.A.

De conformidad con lo expuesto, la Sala,

RESUELVE:

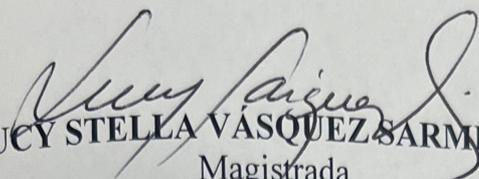
PRIMERO.- CORREGIR el ordinal segundo de la parte resolutive de la sentencia proferida por esta Corporación, la cual quedará así:

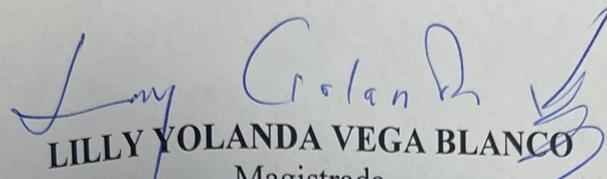


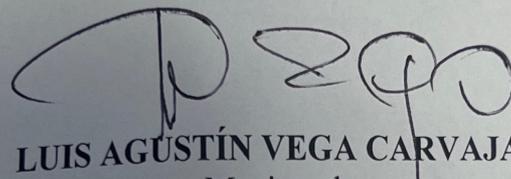
“COSTAS en esta instancia a cargo de la parte apelante.”

SEGUNDO.- DEVOLVER el expediente a la Secretaría para los fines consiguientes a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado



República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Bogotá D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 11-001-31-05 037 2018 00566 01. Proceso ordinario de Miguel José Barros Rojas contra Colpensiones y otra

Resuelve la Sala la solicitud de corrección de la sentencia mediante la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

Solicita el apoderado de la parte demandante, se corrija la sentencia proferida en esta instancia en tanto que en el encabezado de la decisión se consignó como nombre del demandante el de Miguel José Barros Roa, cuando el correcto es Miguel José Barros Rojas.

CONSIDERACIONES:

Con el propósito de resolver tal solicitud, interesa a la Sala tener en cuenta que de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 286 del C.G.P., norma aplicable al proceso laboral en virtud del principio de integración normativa contenido en el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.; procede la corrección de la sentencia, de oficio o petición de parte, cuando exista un error por omisión o cambio de palabras, siempre que estén contenidos en su parte resolutive o que influyan en ella.



Dando alcance a las anteriores premisas al caso objeto de estudio advierte la Sala que si bien en uno de los encabezados de la demanda se consignó como nombre de la demandante el de Miguel José Barros Roa cuando lo correcto es Miguel José Barros Rojas; lo cierto es, que tal situación no se ajusta a los presupuestos previstos en el artículo 286 del C.G.P. frente a la corrección de providencias en la medida que el error no se encuentra contenido en su parte resolutive ni influye en la misma.

En efecto, en tanto que la falencia advertida por la memorialista no se encuentra contenida en la parte resolutive de la sentencia, sino en uno de sus encabezados, y dado que tampoco tiene incidencia en la misma, no es procedente acceder a la solicitud elevada.

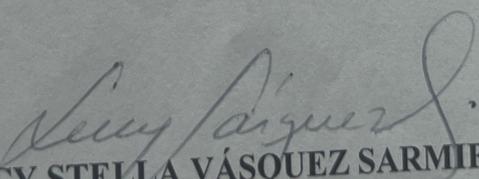
DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, la SALA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

NEGAR la solicitud de corrección de sentencia elevada por el apoderado de la parte actora, toda vez que bien claro está que la parte demandante en este asunto es Miguel José Barros Rojas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada



Lilly Yolanda Vega Blanco
LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

Luis Agustín Vega Carvajal
LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

DECISION

per

12 OCT 12 PM 3:49

000004